



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

//nos Aires, 13 de octubre de 2015.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa Nro. 2160/09 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10, Secretaría Nro. 19, seguida contra:

RICARDO RAÚL JAIME SILVESTRE, nacido el 16 de enero de 1955 en Villa María, provincia de Córdoba, República Argentina, hijo de Roberto René y de María Margarita Silvestre, titular del D.N.I nro. 11.562.171, de estado civil divorciado, de profesión ingeniero, con domicilio constituido en el de su abogado defensor, Dr. Andrés Sergio Marutian, sito en Av. Córdoba 1540 4º B, C y/o D, de esta ciudad;

SERGIO CLAUDIO CIRIGLIANO, nacido el 18 de marzo de 1964 en esta ciudad, hijo de Nicolás y de María Asunción Guglimi, titular del D.N.I. nro. 17.199.385, de estado civil casado, de profesión empresario, con domicilio constituido en el de su abogado defensor, Dr. Juan José Sforza, sito en Lavalle 1447, piso 5º “12” de esta ciudad;

MANUEL VÁZQUEZ, nacido el 6 de octubre de 1945 en La Coruña, Reino de España, hijo de Manuel y de Carmen Garea, titular del D.N.I. para extranjeros nro. 93.720.933, de estado civil casado, de profesión licenciado en administración y empresario, con domicilio constituido en el de su abogado defensor, Dr. Alfredo Gonzalo Oliver Tezanos, sito en la calle Uruguay 642, 2º piso, de esta ciudad;

JULIÁN VÁZQUEZ, nacido el 24 de septiembre de 1975 en esta ciudad, hijo de Manuel y de Marta Domínguez, titular del D.N.I. nro. 24.882.535, de estado civil soltero, de profesión empresario, con domicilio constituido en el de su abogado defensor, Dr. Alfredo Gonzalo Oliver Tezanos, sito en la calle Uruguay 642, 2º piso, de esta ciudad;

JORGE OSCAR MOLINA, nacido el 18 de octubre de 1960 en Villa del Totoral, Provincia de Córdoba, hijo de Antonio Matías y de Rougina Bordoch, titular del DNI nro. 14.093.559, de estado civil divorciado, de ocupación empresario, con domicilio constituido en el de su abogado defensor, Dr. Roberto Ribas, sito en la calle Roque Sáenz Peña 1219, 1º piso, oficina 103, de esta ciudad;

NÉSTOR EMILIO OTERO, nacido el 2 de noviembre de 1938 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de Antonio y de María Encarnación Fernández, titular del DNI nro. 4.871.819, de estado civil casado, de



ocupación empresario, con domicilio constituido en el de su abogado defensor, Dr. Marcelo Hugo Rocchetti, sito en la Avenida Alicia Moreau de Justo 1120, 1° piso, oficina 101 “A”, de esta ciudad;

ALFREDO ALEJANDRO PIELACH, nacido el 28 de enero de 1962 en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Enrique y de Haydée Irma González, titular del DNI nro. 16.125.152, de estado civil casado, de ocupación contador público, con domicilio constituido en el de su abogado defensor, Dr. Alberto Mac Mullen, sito en la calle Hipólito Irigoyen 434, 4to. Piso “E”, de esta ciudad;

EDGARDO DARÍO PREITI, nacido el 22 de marzo de 1961 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Juan y de Nunciata Izabel Legato, titular del DNI nro. 14.406.227, de estado civil casado, de ocupación comerciante, con domicilio constituido en el de su abogado defensor, Dr. Jacobo Grossman, sito en la calle Av. Rivadavia 1615, 11° piso, de esta ciudad; y

GABRIEL IGNACIO AKERMAN, nacido el 13 de enero de 1973 en Wilde, Provincia de Buenos Aires, hijo de José y de Elvira Leis, titular del DNI nro. 23.213.194, de estado civil casado, de profesión abogado, con domicilio constituido en el de la Defensoría Oficial a cargo de la Dra. Florencia Plazas, sito en la calle San Martín 536, 2° piso, de esta ciudad;

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

a) La causa N° 2160/09 se originó con la investigación preliminar realizada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas -en adelante, FIA- ante la publicación de una noticia en la edición digital del diario Crítica. Ésta refería, entre otras cuestiones, que Ricardo Jaime había realizado numerosos viajes a Córdoba y a Río de Janeiro en la aeronave patente LV-BHJ perteneciente a Sergio Claudio Cirigliano (fs. 1/2 del expte. N° 24.550 de la FIA).

A fs. 2675 fue recibida en este juzgado a efectos de la realización del juicio correccional.

b) Por otra parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 14, en el marco de la causa N° 12.466/08, caratulada “Jaime, Ricardo s/ enriquecimiento ilícito”, con fecha 3 de diciembre de 2010 declinó parcialmente la competencia para continuar investigando respecto de los hechos calificados como dádivas en favor del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, en el que estaba radicada la causa N° 1475/11, en conexidad con la N° 2160/09 (fs. 280). El juzgado receptor no aceptó la competencia, y establecida la contienda negativa, la Cámara dispuso que fuera este último tribunal quien continuara la pesquisa.

Posteriormente, la Cámara del fuero resolvió la remisión de la causa a este tribunal en razón de su acumulación jurídica (fs. 473).

c) También en los trámites previos al juicio se discutió ampliamente sobre la vigencia de la acción penal pública, lo cual, con actividad recursiva ordinaria y extraordinaria, quedó definido.

Así, el 9 de octubre de 2014 se resolvió tener por suspendido el curso de la prescripción de la acción penal desde el primer planteo de nulidad del 26 de octubre de 2012, hasta que finalizaran las cuestiones previas al juicio planteadas por las partes (fs. 3611/3624).

Para así resolver se consideró que las partes habían presentado “una inusitada cantidad de articulaciones antes del inicio del juicio”, lo cual se interpretó como un intento de “entorpecer las tramitaciones intermedias e impedir el inicio del juicio oral”.

Que en su momento se sostuvo que dichas articulaciones mancomunadas, aun enmarcadas en el derecho de defensa, se valieron de nomenclaturas propias del Código Procesal (recusaciones, nulidades, reposiciones, recursos de casación, de queja, extraordinario, etc.), que por sí son resortes de garantía vinculados con la discusión transparente, legítima y justa en un debido proceso legal, pero que, por supuesto, no fueron creados con la finalidad de que la parte acusada pudiera tener el poder de manejo y de disposición de la acción penal pública.

Asimismo, se señaló que “no puede admitirse que en nuestro esquema de juzgamiento, reglamentario de la Constitución Nacional, los acusados y sus defensores técnicos tengan un poder casi absoluto sobre el mantenimiento y persistencia de la acción penal; siquiera en este esquema de legalidad procesal posee una potestad semejante, ni cercana, el mismo titular de la acción pública, el Ministerio Público Fiscal, siempre sometido a la norma del artículo 120 de la Constitución Nacional”.

Por ello, se resolvió que todas las articulaciones efectuadas eran cuestiones previas distintas del juicio, en los términos del artículo 67 del Código Penal, con virtualidad de suspensión del curso de la prescripción, desde el primer



planteo de nulidad del auto de citación a juicio de fojas 2805/10 de fecha 26 de octubre de 2012.

En razón de ello, a fs. 36/41 del incidente N° 22, no se hizo lugar a la extinción de la acción penal por prescripción respecto de Ricardo Jaime, Manuel Vázquez, Julián Vázquez, Sergio Cirigliano y Jorge Molina.

d) Con fecha 19 de agosto de 2015, se dispuso la unificación de ambas causas, que pasaron a tramitar bajo el N° 2160/09.

Para así resolver consideré el estado de las actuaciones; que a fojas 294 la Excma. Cámara del fuero declaró la conexidad de ambas causas en función de lo dispuesto en el art. 42 inc. 3ero y párrafo “in fine” del C.P.P.N., lo que motivó que el magistrado instructor ordenara que ambos expedientes corran por cuerda -fs. 296-; también que al momento de ser elevadas a juicio el Sr. Presidente de la Excma. Cámara dispuso fueran remitidas a este juzgado en atención a que por resolución de la Secretaría General se encontraban acumuladas a la n° 2160/09 y tuve en cuenta evidentes razones de economía procesal.

e) En primer lugar, los acusados Sergio Claudio Cirigliano, Gabriel Ignacio Akerman, Edgardo Darío Preiti, Néstor Emilio Otero, Alfredo Alejandro Pielach y Julián Vázquez realizaron sendas solicitudes de suspensión del juicio a prueba de acuerdo con las previsiones del artículo 76 bis del Código Penal (fs. 3533/4, 4375, 30/3 del incidente CFP 1475/2011/13, 4307/4310, 4321, 4340/4343, 4368/9 y 4459), que serán reseñadas en el apartado I de los considerandos.

Por otra parte, a fs. 4409/4414, de conformidad con lo regulado en el art. 431 bis del C.P.P.N., fue presentado un acuerdo de juicio abreviado, suscripto por los acusados Ricardo Jaime, Manuel Vázquez y Jorge Molina, sus defensores y el representante de Ministerio Público Fiscal, en que los primeros dos imputados consintieron la descripción de los hechos obrantes en el requerimiento de elevación a juicio, la calificación legal, el grado de participación y las penas requeridas, en tanto respecto del último acusado se solicitó el sobreseimiento; este acuerdo tendrá su tratamiento en los considerandos, en el capítulo II.

f) A fs. 4465 se dispuso el llamamiento de autos para sentencia, en razón de sostener que no se verificaron las razones que legitiman la posibilidad de rechazo del acuerdo, ya que no existían motivos para un mejor conocimiento de los hechos o incongruencias de calificación legal (art. 431 bis, inciso 3°, del C.P.P.N.).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

II. REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Causa N° 2160/09

Que a fs. 2370/2414 el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Guillermo Marijuan, formuló un primer requerimiento de elevación a juicio en los términos del art. 346 del ordenamiento procesal, oportunidad en la que acusó a Ricardo Raúl Jaime por la comisión del delito de admisión de dádivas entre el mes de septiembre del año 2006 y el mes de julio del año 2009, consistentes en la aceptación de distintos viajes aéreos, en su mayoría con destino a la República Federativa del Brasil, en diferentes aeronaves privadas, sin justificación ni vínculo alguno con actos oficiales o inherentes a la función que desempeñaba para aquel entonces como Secretario de Transporte de la Nación, y cuyos costos fueron solventados por personas y/o empresas que se encontraban bajo la órbita de su control funcional.

Asimismo, sostuvo que las fechas de ida y vuelta de la gran mayoría de los viajes, como también su permanencia en el destino, coincidieron con fines de semana o días festivos, por lo que concluyó que su fin era vacacional, en los cuales, además, el encartado fue acompañado por sus familiares y/o personas de su círculo íntimo o cercanas a él.

Así, acusó a Ricardo Raúl Jaime por quince hechos independientes entre sí conformados por los viajes que detalló de la siguiente manera:

HECHO N° 1: El vuelo realizado el día viernes 8 de septiembre de 2006, que cubrió el tramo de Aeroparque - Río de Janeiro (Brasil) - Aeroparque, con fecha de regreso el día domingo 10 del mismo mes y año, en el que Ricardo Jaime viajó acompañado de Laura Elba Gouvert -Asesora de la Secretaría de Transporte-, Juan Pablo Schiavi -Ministro de Planeamiento y Obras Públicas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-, Silvia Elena Reyss -pareja del encartado-, Sergio Claudio Cirigliano -Presidente de "Cometrans S.A."-, Marcelo Calderon -Presidente de Trenes de Buenos Aires- y Jorge Devoto; y en el vuelo de regreso, con los mismos acompañantes, a excepción de Sergio Cirigliano.

Los traslados se efectuaron a cargo de los pilotos Hugo Oscar Altieri y Francisco Guillermo Vallecillos, a bordo de la aeronave "Israel Aircraft Ind.", modelo 1124 A, matrícula N439WW, que fue alquilada por la empresa "American Jet S.A.", con un costo aproximado de diez mil pesos (\$ 10.000), y afrontado por la propia firma.

HECHO N° 2: El viaje realizado el día miércoles 22 de noviembre



de 2006, con ruta de vuelo Aeroparque - San Pablo (Brasil) - Aeroparque, con fecha de regreso el día jueves 23 del mismo mes y año, en los que Ricardo Jaime viajó acompañado de Manuel Vázquez -Asesor de la Secretaría de Transporte-, Ricardo Alberto Cirielli -Subsecretario de Transporte Aero comercial-, Sandra Alice Bargas y Sergio Cirigliano.

Los traslados se efectuaron a cargo de los pilotos Marcelo Lastoria y Eduardo Ernesto Canessa, a bordo de la aeronave Learjet, modelo 31 A, matrícula LV BFE, propiedad de la compañía “Alba Jet S.A.”, alquilado por la empresa de taxis aéreos “Macair Jet S.A”, y afrontado directamente por esta última.

HECHO N° 3: El viaje realizado el día viernes 5 de enero de 2007, con ruta de vuelo Aeroparque - Curitiba (Brasil) - Río de Janeiro (Brasil) - Aeroparque, con fecha de regreso el día lunes 8 del mismo mes y año, en los que Ricardo Jaime viajó solo.

Los traslados se efectuaron a cargo de los pilotos Julián Redonda y Pablo Ducau, a bordo de la aeronave Learjet, modelo 25 D, matrícula LV OEL, de propiedad de “Macair Jet S.A.”, con un costo de cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos con cincuenta centavos, (\$ 54.538,50), facturados por aquella empresa a la firma “Cometrans S.A.”, quien pagó el viaje con un cheque de la compañía “Integran Clean S.A.”.

HECHO N° 4 “A”: El viaje realizado el día viernes 12 de enero de 2007, con ruta de vuelo Aeroparque, Curitiba (Brasil) - Río de Janeiro (Brasil) - Florianópolis (Brasil) - Río de Janeiro, Curitiba - Aeroparque, con fecha de regreso el día lunes 15 del mismo mes y año, en los que Ricardo Jaime viajó acompañado de Dinko James y Lorena Silvia Jayo -hija de su pareja-.

Los vuelos fueron realizados a cargo de los pilotos Eduardo Canessa, Pablo Ducau y Julián Redonda, a bordo de la aeronave matrícula LV OEL, de propiedad de la empresa “Macair Jet S.A.”, con un costo de setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 72.466,68), facturados a la firma “Emprendimientos Ferroviarios S.A.” (EMFER S.A.), de la cual tiene la totalidad de las acciones “Cometrans S.A.”, el cual fue cancelado con un cheque de la empresa “Famarast S.A.”, cuyo presidente era Víctor Eduardo Astrella.

HECHO N° 4 “B”: El viaje realizado el día lunes 15 de enero de 2007, con ruta de vuelo Aeroparque - Curitiba (Brasil), Río de Janeiro (Brasil) - Curitiba - Aeroparque, con fecha de regreso el día martes 16 de igual mes y año,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

en los que Ricardo Jaime viajó acompañado de Laura Gouvert.

Los traslados se efectuaron a cargo de los pilotos Eduardo Canessa, Pablo Ducau y Julián Redonda, a bordo de la aeronave matrícula LV OEL, con un costo de cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos (\$ 43.680), facturados por su propietaria “Macair Jet S.A.” a la firma “O.P.S. S.A.C.I.”, pagados en efectivo.

HECHO N° 5: El viaje realizado el día viernes 26 de enero de 2007, con ruta de vuelo Aeroparque - Curitiba (Brasil) - Río de Janeiro (Brasil) - Curitiba - Aeroparque, en el que Ricardo Jaime viajó sólo, con fecha de regreso el día lunes 29 del mismo mes y año, en el que viajó acompañado de Dinko James, Silvia Reyss y Lorena Silvia Jayo.

Los traslados se efectuaron a cargo de los pilotos Julián Redonda y Pablo Ducau, a bordo de la aeronave matricula LV OEL, con un costo de cincuenta y cinco mil sesenta y ocho pesos, (\$ 55.068), facturados a la firma “Cometrans S.A.”, y cancelado con un cheque de la empresa “Integral Clean S.A.”.

HECHO N° 6: El viaje realizado el día miércoles 4 de abril de 2007, con ruta de vuelo Aeroparque - Curitiba (Brasil) - Río de Janeiro (Brasil) - Florianópolis (Brasil) - Río de Janeiro - Curitiba - Aeroparque, en el que Ricardo JAIME viajó acompañado de Lorena Silvia Jayo, con fecha de regreso el día lunes 9 de igual mes y año, en el que se sumó Silvia Elena Reyss.

Los traslados se efectuaron a cargo de los pilotos Julián Redonda y Martín Arcidiácono, a bordo de la matrícula LV OEL, con un costo de noventa y ocho mil trescientos siete pesos con diez centavos (\$ 98.307,10), facturados a la firma “Emprendimientos Ferroviarios S.A.” (Emfer S.A.), en dos facturas de cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 49.153,55) cada una, y ambas canceladas con un cheque de la firma “Famarast S.A.”.

HECHO N° 7: El viaje realizado el día sábado 29 de diciembre de 2007, con ruta de vuelo Aeroparque - Uruguay - Río de Janeiro, en el que Ricardo Jaime viajó acompañado de Silvia Elena Reyss, Agustina Jayo -hija de esta última-, su esposo, Jorge Wendel y Dinko James.

El traslado se efectuó a cargo de los pilotos Lucas Martín Tortorello y Gerardo Héctor Terenzani, a bordo de la aeronave Cessna, modelo 501, matrícula LV BHJ, de propiedad de la compañía “Ayres del Sur S.A.”, alquilada por la empresa “Emfer S.A.”.



HECHO N° 8: El viaje realizado el día lunes 7 de enero de 2008 con ruta de vuelo Río de Janeiro - Aeropuerto de Ezeiza, a bordo de la aeronave nro. 1257 de la compañía Aerolíneas Argentinas, en el que Ricardo Jaime viajó con billete de cortesía nro. 0442112211479, en clase business, sin costo alguno, otorgado por el Sr. Gerente de Asuntos Públicos, Jorge Molina como un “pasaje DM” -según la terminología interna de la empresa-.

HECHO N° 9: El viaje realizado el día martes 15 de enero de 2008, tenía como itinerario Aeroparque - Florianópolis (Brasil) - Cabo Frío (Brasil) - Florianópolis - Aeroparque. En el regreso de la aeronave al país viajaron Silvia Elena Reyss, Rodrigo Jayo, Candelaria Jayo, Lorena Jayo, Agustina Jayo, Dinko James y Jorge Wendel.

El traslado se efectuó a cargo de los pilotos Martín Arcidiacono y Enrique García Moreno, a bordo de la aeronave matrícula LV OEL, facturado a la firma “Trenes de Buenos Aires S.A.” (TBA S.A.), y cancelado con el cheque nro. 5675485 del Banco Nación, por un costo de sesenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 69.264,50).

HECHO N° 10: El viaje realizado el día viernes 20 de junio de 2008, con ruta de vuelo Córdoba - Florianópolis (Brasil) - Córdoba, en el que Ricardo Jaime viajó acompañado de Laura Elba Gouvert y Jimena Jaime, con fecha de vuelta el día domingo 22 del mismo mes y año, en el que se sumó a los acompañantes, Julieta Jaime.

Los traslados se efectuaron a cargo de los pilotos Raúl Ernesto Palmieri y Matías Carlos Jesionzack, a bordo de la aeronave matrícula LV WRE de propiedad de “Aeroplát S.A.”, con un costo de diecinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$ 19.965), facturados por dicha compañía a Alejandro Máximo Ventola, piloto de Aerolíneas Argentinas.

HECHO N° 11: El viaje realizado el día sábado 16 de agosto de 2008, con ruta de vuelo Córdoba - Florianópolis (Brasil) - Aeroparque, en el que Ricardo Jaime viajó acompañado de Silvia Elena Reyss, Jimena Jaime y Verónica Furlani, con fecha de regreso el día lunes 18 de igual mes y año, en el que viajaron sólo el encartado con su pareja, la Sra. Reyss.

Los traslados se efectuaron a cargo de los pilotos Carlos Palacio y Néstor Mortarotti, a bordo de la aeronave matrícula LV BPO de propiedad de la compañía “Swiss Medical S.A.”, alquilada para su explotación por la empresa “Macair Jet S.A.”, con un costo de cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$ 44.972,25), facturados por esta última





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

compañía a la firma “Patagonia Flight Services S.A.”, la cual a su vez, facturó el viaje a la empresa “Delome S.A.”, pues el viaje fue contratado por Julián Vázquez, en representación de esta última; y tuvo un costo de ochenta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos (\$ 87.962) y fue cancelado con dos depósitos en la cuenta corriente de “Patagonia Flight Services S.A.”.

HECHO N° 12: El viaje realizado el día sábado 17 de enero de 2009, con ruta de vuelo Aeropuerto de San Fernando - Florianópolis (Brasil) - Aeropuerto de San Fernando, en el que Ricardo Jaime viajó acompañado de Silvia Elena Reyss y Laura Gouvert y regresó el día lunes 19 del mismo mes y año, junto con Gloria Vilchez -su ex esposa-, y sus hijas, Julieta y Jimena Jaime.

Los traslados se efectuaron a cargo de los pilotos Walter Muelas y Claudio Sergio Figun, a bordo de la aeronave matrícula LV BFR de propiedad de “Excel Servicios Aéreos S.A.”, explotada comercialmente por la firma “Cabiline S.A.”, y que fueron solventados en efectivo por Manuel Vázquez y facturados con fecha 30 de abril de 2009 a la firma de Gustavo Carmona, “Servicios y Emprendimientos Aeronáuticos S.A.”, con un costo de ochenta y ocho mil veintiocho pesos (\$ 88.028) en concepto de kilómetros internacionales y dieciséis mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$ 16.785) por aquellos de carácter nacional.

Luego de ello la operación se facturó a nombre de la empresa “CSP Business Travel Ltda”.

HECHO N° 13: El viaje realizado el día sábado 8 de noviembre de 2008, con destino a la ciudad de Buenos Aires, procedente de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, en el que Ricardo Jaime viajó junto a su familia, vuelo éste contratado por Ricardo Mario Izquierdo, a pedido de Manuel Vázquez.

El traslado se efectuó a cargo del piloto Lorenzo Oscar Marzialetti, a bordo de la aeronave matrícula LV BNR, de propiedad de “Bayres Fly S.A.”, con un costo de quince mil quinientos ochenta y dos pesos (\$ 15.582), facturado a Heliberto Martínez, quien pagó la suma aludida en efectivo.

HECHO N° 14: El viaje realizado el día sábado 20 de junio de 2009, con ruta de vuelo Córdoba - Iguazú - Córdoba, con fecha de regreso el 21 del mismo mes y año, en los que Ricardo Jaime viajó acompañado de Silvia Elena Reyss, y Laura Elba Gouvert.

Los traslados fueron efectuados a cargo de los pilotos Alejandro Tostun y Diego Varela, a bordo de la aeronave matrícula LV BRT de propiedad de “Tenil S.A.”, con un costo de trece mil doscientos ochenta y dos dólares con



cincuenta céntimos (U\$S 13.282,50), facturado junto con otros vuelos por un costo total de treinta y ocho mil novecientos cincuenta y un dólares con setenta céntimos (U\$S 38.951,70), a la firma “Cabiline S.A.”, y canceladas por esta última con cheques por la suma de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y ocho centavos (\$ 148.405,98). El vuelo le fue abonado a “Cabiline S.A.” en efectivo por parte del imputado Vázquez y facturados con fecha 30 de junio de 2009 a la firma de Gustavo Carmona, “Servicios y Emprendimientos Aeronáuticos S.A.”, con un costo de \$ 346.417,50, para luego confeccionarse la factura a nombre de la empresa “CSP Business Travel Ltda”.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal también acusó a Sergio Claudio Cirigliano, Manuel Vázquez, Julián Vázquez y a Jorge Oscar Molina por haber ofrecido dádivas consistentes en el pago por sí o por empresas vinculadas del costo de algunos de los vuelos realizados por Ricardo Raúl Jaime -Secretario de Transporte- su familia y/o allegados, al tiempo de tratarse de compañías controladas por la Secretaría de Transporte de la Nación o tener algún interés con la misma.

Así pues, enrostró a Sergio Claudio Cirigliano haber afrontado el pago del costo de los vuelos detallados precedentemente como HECHO N° 1, 2, 3, 4 “A”, 5, 6, 7 y 9.

En cuanto a Manuel Vázquez, el fiscal le atribuyó haber afrontado el pago del costo del vuelo identificado como HECHO N° 11, a través de la empresa “Delome S.A.”, cuya presidencia se encontraba a su cargo.

A su vez, lo acusó de haber solventado el vuelo de fecha 8 de noviembre de 2008, identificado como HECHO N° 13, que fue contratado por Ricardo Izquierdo a pedido del encartado Vázquez, y facturado a nombre de Heliberto Martinez.

A través del requerimiento de elevación a juicio que obra a fs. 2880/2907, también le atribuyó a Manuel Vázquez haber ofrecido dádivas consistentes en el pago por sí o por empresas vinculadas del costo de los vuelos realizados por Ricardo Jaime, su familia y/o allegados, identificados como HECHOS N° 12 y N° 14.

Por otra parte, atribuyó a Julián Vázquez haber asumido el pago a través de la empresa “Delome S.A.”, de los vuelos de fechas 16 y 18 de agosto de 2008 individualizados como HECHO N° 11.

Finalmente, el fiscal imputó a Jorge Oscar Molina, haber afrontado, en su carácter Gerente del Área de Asuntos Públicos de la empresa “Aerolíneas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Argentinas”, el costo del vuelo realizado por Ricardo Jaime de fecha 7 de enero de 2008, identificado como “HECHO N° 8”.

En ese contexto, y en orden a la calificación legal imputó a Ricardo Raúl Jaime la comisión del delito de admisión de dádivas reiterada en quince oportunidades -HECHOS 1, 2, 3, 4A, 4 B, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14-, en calidad de autor material penalmente responsable, los cuales concurren realmente entre sí (arts. 45 y 55 del C.P.), constitutivo del ilícito previsto y reprimido en el art. 259, primer párrafo del Código Penal.

Asimismo, imputó la comisión del delito de dación de dádivas, previsto y reprimido en el artículo 259, segundo párrafo, del Código Penal, en calidad de autores materiales penalmente responsables a Sergio Claudio Cirigliano (hechos 1, 2, 3, 4A, 5, 6, 7 y 9), Manuel Vázquez (hechos 11, 12, 13 y 14), Julián Vázquez (hecho 11) y a Jorge Oscar Molina (hecho 8) conforme la atribución de hechos ya descriptos.

Causa N° 1475/11

El representante del Ministerio Público Fiscal acusó a fs. 380/396 a Ricardo Raúl Jaime por haber admitido dádivas entre el mes de julio de 2003 y el mismo mes del año 2009, mientras se desempeñaba como Secretario de Transporte de la Nación, consistentes en las garantías y pagos de los alquileres de los inmuebles ubicados en las calles Cerrito 1518, 8° piso, departamento “A” y Av. del Libertador 654, 12° piso, ambos de esta ciudad, sin justificación alguna con su función pública, por personas vinculadas a la firma Terminal de Buenos Aires S.A., en adelante TEBA S.A. (a cargo de la explotación de la Terminal de Ómnibus de Retiro de esta ciudad), que se encontraba bajo la órbita de su control funcional.

Por otro lado, imputó a Néstor Emilio Otero el haber beneficiado a Ricardo Raúl Jaime, mientras se desempeñaba como funcionario público a cargo de la Secretaría de Transporte de la Nación, en su condición de titular de la firma TEBA S.A. junto con otros miembros de dicha empresa, en la garantía y pago de los alquileres de los inmuebles sitios en las calles Cerrito 1518, 8° piso “A” y Av. del Libertador 654, 12° piso, ambos de esta ciudad, utilizados por el imputado Jaime como vivienda personal, desde julio de 2003 hasta, en lo que concierne a las presentes actuaciones, julio de 2009. Concretamente se atribuyó al nombrado haber facilitado la constitución de las garantías correspondientes a los sucesivos contratos, a través de los imputados Preiti (en tres oportunidades) y Akerman (una oportunidad); haber organizado la intervención del imputado Pielach como



parte locataria en el primer contrato de alquiler del inmueble de Av. del Libertador; y haber facilitado el pago de un depósito y alquileres desde la firma por él presidida.

Asimismo, enrostró a Darío Edgardo Preiti haber beneficiado a Ricardo Raúl Jaime, constituyéndose como fiador liso, llano y principal pagador de las obligaciones emergentes de los contratos de locación suscriptos por Silvia Elena Reyss -año 2003-, Ricardo Raúl Jaime -año 2005- y por Alfredo Pielach -año 2007-; y abonando el monto establecido como depósito del alquiler al momento de celebrarse el contrato de locación entre Leonardo Javier Redondo y Ricardo Raúl Jaime del inmueble de la calle Cerrito 1518, 8° piso "A" -año 2005-.

En cuanto a Alfredo Alejandro Pielach, la fiscalía le atribuyó el haber beneficiado a Ricardo Raúl Jaime, constituyéndose como locatario en el contrato de alquiler correspondiente al inmueble de Av. del Libertador 654, 12° piso, de esta ciudad, durante el período comprendido entre los años 2007 y 2009, que fuera habitado por el imputado Ricardo Raúl Jaime.

Finalmente, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a Gabriel Ignacio Akerman, el haber beneficiado a Ricardo Raúl Jaime, constituyéndose como fiador liso, llano y principal pagador de las obligaciones emergentes del contrato de locación suscripto por Ricardo Raúl Jaime con la firma Frans Bell S.A., el 1 de abril de 2009.

Y CONSIDERANDO:

I. LAS SUSPENSIONES DE JUICIO A PRUEBA.

a) Los acusados Sergio Claudio Cirigliano, Gabriel Ignacio Akerman, Edgardo Darío Preiti, Alfredo Alejandro Pielach, Néstor Emilio Otero y Julián Vázquez realizaron sendas solicitudes de suspensión de juicio a prueba.

1) A fs. 3533/4 Sergio Claudio Cirigliano solicitó se conceda el instituto a su respecto.

Sostuvo que el beneficio es procedente conforme lo dispuesto por el art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal y que es aplicable pues concurren en el caso concreto las condiciones objetivas y subjetivas, en tanto no registra antecedentes condenatorios y la escala penal para el delito de que se trata haría procedente la condena de ejecución condicional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

A tal fin, según el tercer párrafo del art. 76 bis, ofreció realizar tareas no remuneradas y cumplir las reglas de conducta que eventualmente establezca el tribunal.

De mediar conformidad del Ministerio Público Fiscal y ser acogida favorablemente su pretensión, se comprometió a aportar al momento de celebración de la respectiva audiencia los datos de la institución en la cual habrá de llevar a cabo el cumplimiento de las tareas comunitarias.

A fs. 3557 vta. fue diferido el tratamiento de la suspensión del juicio a prueba solicitada para el momento del debate.

El defensor particular, Dr. Sforza, ratificó el pedido a fs. 4375, y señaló que el ofrecimiento de reparación económica se realizaría en la correspondiente audiencia.

2) Que el 18 de febrero de 2014 se procedió a la formación del “Incidente de suspensión de proceso a prueba de Gabriel Ignacio Akerman”, CFP 1475/2011/13.

Allí fue solicitada la concesión del instituto del art. 76 bis del Código Penal, sin que ello implicase el reconocimiento del accionar imputado, en el entendimiento de que se encontraban satisfechos sus requisitos de procedencia. A tal fin Akerman ofreció fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados y realizar tareas comunitarias durante el término de un año en una institución de bien público cercana a su domicilio, cuyos datos se comprometió a aportar al momento de la celebración de la audiencia del art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, en caso de denegarse la solicitud, requirió se le otorgue la posibilidad de ampliarla en el momento de la audiencia.

De la petición efectuada se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien manifestó su oposición con base en los postulados de la Resolución PGN N° 97/09 (fs. 5/6 del incidente N° 13).

Remitido el dictamen del fiscal en vista a la defensa oficial, ésta postuló la inexistencia de obstáculos formales y sustanciales para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, aun mediando oposición del fiscal, citando en favor de su postura doctrina y jurisprudencia acorde (fs. 8/9 del incidente N° 13).

A fs. 10/13 del incidente N° 13 se dispuso no hacer lugar a la concesión del beneficio, con basamento en el carácter vinculante de oposición del fiscal, parte a la que incumbe la promoción y ejercicio de la acción pública por mandato del art. 120 de la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del



Ministerio Público Fiscal, y a la adecuación de los argumentos esgrimidos para fundarla. Sin perjuicio de ello, se dejó sentado que no se encontraba impedimento para que el beneficio solicitado pudiera ser tratado oportunamente al momento de dictar la sentencia.

Ante ello, la defensa de Akerman interpuso recurso de casación, y a su turno, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles las vías intentadas. Para así resolver ponderó que el recurrente no logró demostrar error alguno en la aplicación negativa del art. 76 bis del Código Penal. Ello así pues consideró que la oposición del Ministerio Público Fiscal basada en razones de política criminal debidamente fundadas, es vinculante para el otorgamiento del beneficio y sus argumentos le otorgaban adecuada fundamentación (fs. 26/7 del incidente N° 13).

Que a fs. 30/3 del incidente N° 13 -aproximadamente un año y medio después de la resolución denegatoria- la defensora pública oficial Dra. Florencia Plazas presentó una nueva solicitud de suspensión del juicio a prueba de Akerman.

Fundó su pedido en la presencia de los requisitos del instituto en el caso, dado el monto en expectativa de la pena y la carencia de antecedentes penales de su representado.

Asimismo, señaló que Akerman, en carácter de Director Suplente de TEBA S.A., no revestía el carácter de funcionario público, y que la limitación prevista en el séptimo párrafo del art. 76 bis del Código Penal resultaba aplicable exclusivamente a quienes desempeñaran funciones públicas.

Además, arguyó como criterio interpretativo que el legislador, cuando quiso extender el tratamiento asignado al funcionario público a todos aquellos sometidos a proceso que no revisten ese carácter, lo explicitó en la propia ley, citando el texto del art. 67 del Código Penal.

Con relación a la instrucción general dictada mediante resolución PGN N° 97/09, entendió que su defendido no se encuentra incluido entre los supuestos que desaconsejan la suspensión del juicio a prueba, pues la concesión del beneficio no obsta en el caso concreto a la persecución de los objetivos del Ministerio Público Fiscal. Es así que señaló que la participación necesaria de su defendido en el delito previsto en el art. 259 del Código Penal fue en razón de haber asumido el rol de garante durante tres de meses del contrato de locación de un inmueble, pues aunque se otorgase el beneficio ello no impediría la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

realización del debate con relación a todos los hechos en juicio y el deslindamiento de las responsabilidades de los imputados restantes.

En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 76 bis y ter del Código Penal, ofreció llevar a cabo las pautas de conducta establecidas en los incisos 1° y 8° del art. 27 bis del código de fondo, difiriendo la individualización de la institución de bien público en la que se realizarán las tareas no remuneradas a la oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

3) Por su parte, la defensa de Edgardo Darío Preiti solicitó también la concesión de la suspensión del juicio a prueba (fs. 4307/4310).

Arguyó que su defendido consideraba no recomendable someterse a situaciones estresógenas por haber padecido ataques de pánico, y que se reunían en el caso los requisitos previstos por el legislador para el instituto.

También realizó una reseña de los hechos imputados y ofreció la realización de tareas comunitarias durante seis horas mensuales en una institución de caridad o bien público de la zona de su domicilio, durante el tiempo que el Tribunal lo estime necesario.

4) A su vez, Néstor Emilio Otero, con la asistencia letrada de su defensor particular Dr. Marcelo Hugo Rocchetti, solicitó la suspensión del juicio a prueba y ofreció reparar el daño que se le endilga mediante el aporte de la suma de \$ 25.000 pesos en alimentos no perecederos para las víctimas de las inundaciones de Luján, Provincia de Buenos Aires (fs. 4321).

Asimismo, para el caso de la imposición de tareas comunitarias, ofreció suministrar el almuerzo a niños carenciados del asentamiento denominado “Villa 31” de esta ciudad, por el tiempo que se disponga.

5) Por su parte Alfredo Pielach también realizó la solicitud de la suspensión del proceso a prueba (fs. 4340/4343).

Adujo que se reúnen las condiciones de procedencia del beneficio y describió su perspectiva de los hechos que se le imputan.

Con relación a la existencia de funcionarios públicos imputados en la causa, citó doctrina que interpreta que puede concederse el instituto a quienes ejercen funciones públicas cuando el delito cometido no fue consecuencia del ejercicio abusivo de sus funciones, por lo que entendió que en el caso de los particulares debería seguirse la misma interpretación.

Por otra parte, ofreció, en caso de ser concedida la solicitud, la donación a una entidad de bien común a elección de este tribunal la suma de \$



20.000 (veinte mil pesos) y el cumplimiento de tareas comunitarias en la institución que se determine dentro de esta ciudad.

6) También el abogado defensor de Julián Vázquez solicitó el beneficio de suspensión del juicio (fs. 4368/9).

Sostuvo la procedencia del instituto al caso, dada la carencia de antecedentes de su defendido y la pena del delito enrostrado.

A su vez, ofreció en concepto de reparación del daño la suma de \$ 2.000 (dos mil pesos) pagaderos en dos cuotas iguales y consecutivas, atento a la situación económica de su cliente, y el cumplimiento de las tareas comunitarias que se consideren pertinentes, ofreciendo realizarlas en la Asociación Civil Familiares de Detenidos en las Cárceles Federales o sustituirlas por una donación.

b) En razón de los planteos descriptos, se realizaron las audiencias previstas en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe mencionar que el señor fiscal en todas las audiencias realizadas efectuó ciertas aclaraciones generales en cuanto a la postura del Ministerio Público Fiscal vinculadas al otorgamiento del instituto procesal en este caso concreto.

Así, puntualizó que, pese a que en el caso se encuentra involucrado un ex funcionario público, consideraba adecuado enrolarse en la interpretación jurisprudencial más amplia y vigente que estima viable el instituto, porque de otro modo se aplicaría un criterio desigual con relación a quienes no son funcionarios públicos. Destacó que los delitos correccionales permiten, en principio, la aplicación del beneficio.

Señaló que la instrucción general dictada mediante Resolución PGN N° 97/09, aconseja que no se otorgue este beneficio si esto puede debilitar la acusación que debe sostener todo fiscal en el caso de hallarse implicados funcionarios públicos, pero en el caso de autos, si se homologase el acuerdo de juicio abreviado, la viabilidad de las suspensiones de juicio a prueba no debilitaría la imputación ante lo suscripto por las partes.

En las audiencias, los acusados -junto con sus respectivos letrados defensores- ratificaron sus solicitudes relativas a la concesión a su favor del instituto procesal del art. 76 bis del Código Penal y cada uno de ellos especificó sus ofrecimientos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

1) En primer lugar, Sergio Claudio Cirigliano propuso a este tribunal una reparación de \$ 150.000 pagaderos en diez cuotas iguales mensuales consecutivas de pesos \$ 15.000, a una institución.

Además, agregó la propuesta de suministrar los insumos que fueran necesarios para la institución que se designe, por un monto de \$ 50.000 en el término de 6 meses.

Corrida la vista al señor fiscal, consideró viable el beneficio.

2) Gabriel Ignacio Akerman ofreció la reparación del daño a pagar en 12 cuotas de \$ 500.- (pesos quinientos), donde el tribunal disponga. Asimismo, manifestó su conformidad de someterse a las reglas de conducta del art. 27 bis, inciso 1º, del Código Penal, en caso que le sean impuestas.

Corrida la vista a la fiscalía, prestó conformidad a la reparación ofrecida.

3) Por su parte, Edgardo Darío Preiti propuso en su respectiva audiencia, atento a sus circunstancias económicas, la suma de reparación de \$ 70.000.- (setenta mil pesos), a realizarse en tres pagos, sugiriendo sean que aportados a Caritas o a donde el tribunal disponga, y actividades de trabajo comunitario en una institución de la localidad de Pilar que prontamente sugerirán, por el período de 4 horas una vez por mes, por el término que eventualmente ordene el tribunal.

Corrida la vista a la fiscalía, el Dr. Marijuan manifestó su conformidad con los ofrecimientos realizados.

4) En su correspondiente audiencia, Néstor Emilio Otero propuso someterse a las reglas de conducta que eventualmente se le impongan y ofreció aportar la suma de \$ 25.000 en la compra de los alimentos a entregar mediante nota en la Basílica de Luján, Provincia de Buenos Aires.

Con relación con las tareas comunitarias, ofreció el suministro de alimentos, en un estimado de \$ 2.000 diarios y presencia de acuerdo a las necesidades del lugar que se disponga, por el término que eventualmente ordene el tribunal.

El señor fiscal se pronunció de acuerdo con la propuesta, manifestando que las dádivas en cuestión que le atribuyen haber sido otorgadas por el Sr. Otero ascienden a la suma de pesos \$ 322.680 con lo cual si la reparación consiste en la suma de \$ 25.000.- pesos, más un aporte diario en una institución de aproximadamente \$ 2.000.- pesos por día, debería documentarse de tal manera de alcanzar ese monto.



5) A su vez, Alfredo Alejandro Pielach propuso someterse a las reglas de conducta que eventualmente se le impongan y donar la suma de \$ 20.000.- (pesos veinte mil) en favor de la Fundación Garrahan.

Con respecto al cumplimiento de tareas comunitarias informó que se someterá a las que el tribunal disponga, por el término que se resuelva, y solicitó se tenga en consideración que el mejor horario sería a partir de las 16 horas, que su ocupación es contador y que no tiene inconveniente en realizar cualquier tarea que le sea asignada.

Corrida la vista a la fiscalía, el Dr. Marijuan prestó su conformidad a la solicitud realizada. Habiendo hecho las consideraciones expuestas en la primera audiencia, agregó que: “La investigación que se llevó a cabo respecto del Sr. Pielach es por la entrega de dádivas consistentes en el pago de un alquiler en el período comprendido entre abril de 2007 y marzo de 2009, resultando entonces según la estimación de la fiscalía que el monto involucrado es de \$ 225.600.- por lo que considerando viable la suspensión del juicio a prueba y que el ofrecimiento, si se va a centrar únicamente en una reparación económica, tenga en cuenta ese valor, y para el caso de que el tribunal componga el ofrecimiento y lo establezca en un trabajo comunitario y además una reparación económica, eleve ésta última más allá de lo ofrecido por el imputado. Con estas consideraciones el Ministerio Público no tiene objeción alguna que formular”.

A fs. 4459 el acusado mantuvo el ofrecimiento de tareas comunitarias y elevó su ofrecimiento a \$ 100.000, a pagar en cinco cuotas.

6) Finalmente, Julián Vázquez expresó su propuesta de someterse a las reglas de conducta que eventualmente se le impongan y a efectuar un trabajo comunitario por el término de un año; a su vez, ofreció la suma de pesos \$ 30.000.- a pagar en diez cuotas iguales y consecutivas.

Ante ello el Sr. Fiscal estimó viable el beneficio solicitado.

c) El representante del Ministerio Público Fiscal ha prestado conformidad a la concesión de la suspensión del juicio a prueba a los acusados solicitantes en las audiencias correspondientes.

Esta conformidad no es menor, dado que “no es posible proceder a la suspensión del juicio a prueba sin consentimiento fiscal, en la medida en que la paralización implica preponderantemente una excepción al principio de irretractabilidad de la acción penal, la que pertenece al Ministerio Público” (Devoto, Eleonora, Probation e institutos análogos, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pg. 198); “y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello, depende de la conformidad fiscal” (García, Luis, “Suspensión del Juicio a Prueba”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, pág. 365).

En el mismo sentido la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo: “Es del caso señalar, que lo que la ley no le otorga al tribunal es la facultad de conceder la suspensión sin el consentimiento del fiscal. En efecto, entiendo que aun cuando el tribunal puede anular el dictamen del representante de la vindicta pública (...) lo que no puede hacer es suplir su consentimiento, en razón de su carácter de titular del ejercicio de la acción pública” (Sala I, causa n° 16.354, “Marino Jorge s/recurso de casación”, reg. 20.285, rta. 31/10/12).

La Sala II consideró que “...la cuestión no es preguntarse si la oposición del ministerio público es ‘vinculante’ para los jueces, antes bien, de lo que se trata es examinar si está satisfecho un presupuesto procesal de la suspensión: el consentimiento de la fiscalía (...) la ley no se contenta con la ‘citación’ o ‘traslado’ al fiscal, sino que exige su consentimiento (...) no se trata de un mero supuesto de intervención de la fiscalía para dar su dictamen sino de un requisito adicional indispensable” (causa n° 9.516, “Rolón, Luis s/ recurso de casación, reg. 13.323.2, rta. 16/10/08, del voto de García).

También la Sala IV postuló que el tribunal no tiene facultad de omitir el interés del Ministerio Público Fiscal de resignar, en el caso concreto, su interés persecutorio, por lo que “cuando el fiscal prestó su consentimiento a la concesión de la probation, tal dictamen debió haber sido considerado vinculante, so peligro de traspasar indebidamente los límites establecidos para su jurisdicción” (Sala IV, causa n° 12.089 “Sosa Juan s/recurso de casación”, rta. 20/05/10).

d) Cabe analizar si procede la concesión del instituto procesal en los casos en que existen co-acusados distintos a los solicitantes que poseen la calidad de funcionarios públicos.

El párrafo séptimo del art. 76 bis del Código Penal, establece que “no procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito”.

El fundamento de esta excepción es de política criminal: la ley determinó que estos sujetos, revestidos de una calidad especial, poseen frente a la



sociedad y a la institución que integran una responsabilidad mayor por su conducta, en función del poder que ostentan y la responsabilidad que les fue delegada. Esta excepción no es absoluta, pues posee un requisito insoslayable: que la acción se realice en ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas.

Al respecto Vitale sostiene que “...la ley penal, en este caso, hace recaer sobre los funcionarios públicos (durante el ejercicio de sus funciones) deberes legales más fuertes que en relación a quienes no lo son, como un intento de resguardar a los individuos frente al poder público estatal. Se trata, en suma, de una decisión político-criminal del Estado de someter a quienes ejercen la función pública a un trato penal más riguroso que a los demás” (Suspensión del proceso penal a prueba, Editorial del Puerto, Buenos Aires, pg. 130).

A su vez, la doctrina tiene dicho que la mera participación de un funcionario público no implica la imposibilidad de obtener el beneficio de la *probation* por parte de cualquier partícipe, pues el referido fundamento de la excepción conduce a considerar que se trata de una medida personal e individual y que la pretendida comunicabilidad al resto de los partícipes que no revisten el mencionado carácter debe ser desechada (Devoto, Eleonora, Probation e institutos análogos, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pg. 204); que de otro modo, se afectaría el principio de igualdad con relación a quienes no son funcionarios públicos (Bovino, Alberto, Lopardo, Mauro y Rovatti, Pablo, Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013, pg. 167).

Por ello, se sostiene que la aplicación del instituto es de carácter individual, vale decir, requiere solicitud de cada imputado y puede otorgarse a cada uno de ellos por separado (Bovino, cit., pg. 167).

En este caso en particular, no es menor la existencia de un acuerdo suscripto entre el representante del Ministerio Público Fiscal y los acusados Jaime, Manuel Vázquez y Molina, que será de tratamiento en el acápite correspondiente de la presente sentencia. Del mencionado pacto se desprende el reconocimiento por parte de los acusados de los delitos por los que fueron imputados por el fiscal en su requerimiento de elevación a juicio, lo que deberá ser puesto en relación con las pruebas recibidas en la instrucción y será objeto del control jurisdiccional que permite este instituto.

Por ello, la concesión de las suspensiones de juicio a prueba no se ve obstaculizada por la presencia de algún funcionario público, pues la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal no se ve debilitada, tal como arguyó su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

representante al prestar sus sendas conformidades en las audiencias del art. 293 del C.P.P.N., puesto que el acuerdo de juicio abreviado permitiría, con la necesaria homologación, la sentencia.

En el ámbito de la jurisprudencia también existen precedentes coincidentes con esta postura.

La Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal resolvió “que si bien no surge explícitamente de los antecedentes parlamentarios de la ley 24.316 el alcance que debería darse al párrafo en cuestión, lo cierto es que el Diputado Soderó Nievas, se expidió en el Diario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con fecha 16 de junio de 1993 (...) y confeccionó una lista de delitos que admiten la suspensión del juicio a prueba que exigen localidad de funcionario del autor, como es el caso de los delitos de cohecho (art. 256), admisión de dádivas (art. 259), exacciones ilegales (art. 266) o enriquecimiento ilícito por utilización de informaciones reservadas (art. 268), lo que demuestra que la exclusión alcanza a quienes revisten calidad de funcionarios públicos, pero no a quienes sin serlo, se les imputa participación en un ilícito penal cuya autoría reatribuye a un funcionario” (causa n° 10.650, Arturo, Luis Enrique y otro s/recurso de casación, registro n° 1339/09).

También la Sala IV estableció que “lo cierto es que una interpretación armónica y teleológica de las normas y principios en juego, conduce a concluir en que el art. 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal sólo exceptúa del ámbito de la suspensión del juicio a prueba a los ilícitos cometidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, y no a quienes no revistan esa calidad...” (Sala IV, causa n° 11.223, Feijoo, Ariel y otro, registro n° 12.551; en idéntico sentido, Sala I, causa n° 15.722, Rascovan, Gabriel Eduardo s/ casación, rta. 28/05/13, registro 676/13, y n° 601/13, Espina, Néstor Fabián y otros s/ recurso de casación, rta. 7/02/14, registro n° 14/14).

Similar premisa suscribió el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, que citó las palabras del Senador Alasino en los antecedentes parlamentarios de la ley 24.316: “la probation no procederá cuando el partícipe es un funcionario público, dado que en este caso existiría una vinculación con delitos contra la administración pública y se pondría en juego toda la transparencia que la comunidad exige de aquellos que de alguna manera tienen injerencia en la administración de los recursos comunes...” (causa n° 1585, Moltoni, Mabel Beatriz s/ inf. Arts. 173, inciso 7° y 174 inciso 5° del Código Penal, rta. 10/05/12, registro n° 3238).



En función de todo lo expuesto, la intervención de funcionarios públicos en el hecho no resulta óbice para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba a quienes no revisten ese carácter, como es el caso de quienes solicitan el beneficio en la presente causa.

e) Llegado a este punto, cabe avocarse al tratamiento de la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba de todos los imputados que la solicitaron.

A fin de analizar la viabilidad de la aplicación del beneficio, el párrafo cuarto del art. 76 bis del Código Penal determina la posibilidad de otorgar la *probation* en los casos en que resulte procedente una condena de ejecución condicional, es decir, cuando: a) la pena aplicable no supere los tres años y b) el imputado no registre condenas anteriores en los términos de los arts. 26 y 27 del Código Penal.

Debe tenerse en consideración en primer lugar que la calificación legal por la cual han sido requeridos a juicio todos los imputados que han solicitado el beneficio es el delito de ofrecimiento de dádivas del art. 259 del Código Penal, que posee una escala penal de prisión de un mes a un año.

La subsunción legal de las conductas atribuidas por el fiscal en ese tipo penal y la carencia de antecedentes de los imputados, permitiría en el supuesto de recaer condena, la aplicación de una pena de cumplimiento condicional, reuniéndose así los requisitos necesarios para la procedencia del instituto.

Cabe considerar a su vez que, según consta en sus respectivos legajos de identidad personal, todos los imputados carecen de antecedentes penales.

1) Respecto de Cirigliano, surge de la entrevista que realizó en la sede con la Coordinadora Técnica del Patronato de Liberados que es empresario, y tenía al momento de la entrevista 25 años de matrimonio, con tres hijos. Refirió actividad deportiva; laboralmente comenzó su actividad a los 10 años en la línea 95, posteriormente fue chofer de colectivo y al tiempo de la entrevista era socio accionista del grupo Plaza y empresas asociadas (fs. 2/5 de su legajo de identidad personal). Los antecedentes informados por Policía Federal Argentina (fs. 9) y el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 7/8) fueron certificados y no posee condenas.

2) Akerman fue entrevistado en la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

día 20/03/15. Es abogado y se dedicó al ejercicio de la profesión. De su situación económica dijo cubrir sus necesidades sin dificultad. Convivía con su esposa y su hijo escolarizado. No posee condenas según lo referido por Policía Federal Argentina y el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 3/6).

3) Preiti fue entrevistado el 2/12/11 por una licenciada en Trabajo Social en la sede del Patronato de Liberados. Refirió residir con su esposa (llevaba 26 años de matrimonio) e hija (estudiante universitaria) y trabajar en forma independiente. Obtuvo el Título de Perito Mercantil. En el ámbito social manifestó reunirse con amigos y tener actividad deportiva en su tiempo libre. De sus antecedentes laborales informó que empezó a trabajar a los 18 años como empleado administrativo y en la Terminal de Ómnibus de Retiro, y que actualmente es comerciante (fs. 3/7 del legajo de identidad personal). Carece de antecedentes penales según lo informado por Policía Federal Argentina y el Registro Nacional de Reincidencia no posee condenas (fs. 12/14).

4) Pielach fue entrevistado el 5/12/11 por una asistente social en la sede del Patronato de Liberados. Su situación económica fue calificada de solvente y holgada. En cuanto a su educación, es contador público. Se casó a los 24 años y tiene tres hijos estudiantes. Describió una activa vida social y deportiva. Al momento de la entrevista hacía doce años que se desempeñaba en el ejercicio de su profesión en la Terminal de Ómnibus de Retiro y en su estudio contable (fs. 3/8 del legajo de identidad personal). De acuerdo con lo informado por Policía Federal Argentina y el Registro Nacional de Reincidencia no posee condenas (fs. 9/12).

5) Otero fue entrevistado el 3/01/12 por una licenciada en Servicio Social en la sede del Patronato de Liberados, quien informó que el entrevistado alcanzó el nivel de instrucción correspondiente al ciclo secundario incompleto. Casado desde el año 1971, con dos hijos. Su situación cubre holgadamente sus necesidades económicas, al igual que las habitacionales. Laboralmente inició su desempeño a los diez años de edad, y desde 1982 trabajó en el rubro gastronómico desde el año 1982 en la Terminal de Ómnibus de Retiro y en el Mercado Central, y desde el 1993 explota la concesión de la mencionada Terminal (fs. 4/7 del legajo de identidad personal). Según consta en su legajo, no posee condenas (fs. 9/10, 13 y 15/6).

6) El día 1/07/14 fue entrevistado por una Licenciada en Psicología en la Oficina de Delegados Judiciales, perteneciente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Julián Vázquez. Al momento



de la entrevista era soltero y sin hijos. Cursó cuatro años de la carrera en la Facultad de Veterinaria. Comenzó a trabajar con su padre a los 18 años y refirió en ese entonces trabajar en un bar en temas administrativos. Vive con sus padres. Fueron certificados los antecedentes informados por Policía Federal Argentina (fs. 10/12) y el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 2/3) y el acusado no posee condenas.

Por otra parte, numerosos argumentos político- criminales aconsejan a favor de la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba en los casos en que es procedente. En el debate parlamentario previo a la sanción de la ley n° 24.316 el diputado Hernández esgrimió: “Nada hay más desmoralizante y absurdo que nuestras penas cortas privativas de la libertad en relación al aprendizaje de una carrera de delincuente” (O.D. n° 1174 de la Cámara de Diputados, del 2/06/93).

En el precedente “Acosta”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, para analizar la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba, debe tenerse en cuenta que “el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico” (A.2186 XLI “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo, ley 23.737 -causa n°28/05-, rta. 23/04/08). En función de ello, el Máximo Tribunal adoptó la interpretación del art. 76 bis postulada por la tesis amplia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la subsunción legal de los hechos, la carencia de antecedentes de los imputados y la aplicación de las reglas del concurso real (art. 55 del Código Penal) para la conformación de la escala penal, sería posible -en el supuesto de recaer condena- la aplicación de una pena de ejecución condicional. En consecuencia, reunidos los requisitos enumerados, resulta procedente la suspensión del juicio a prueba.

f) La finalidad del instituto es preferentemente de prevención especial, por lo que serán impuestas reglas de conducta a todos los imputados que solicitaron el beneficio durante el tiempo de la suspensión del proceso según la gravedad del delito y reparaciones económicas (arts. 76 ter y 27 bis del Código Penal), para lo cual se formarán los respectivos incidentes.

Considerando los hechos que fueran elevados a juicio y que el tipo penal involucrado prescribe una escala penal de 1 mes a 1 año, la suspensión será dictada por el plazo de 1 año.





II. EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO.

Dado que sido presentado un acuerdo para abreviar el juicio en autos a fs. 4409/4414, corresponde realizar una somera caracterización del instituto y de su aplicabilidad en el caso concreto.

El instituto de juicio abreviado nace bajo la denominación de *plea bargaining* en el sistema penal estadounidense. Consiste en el acuerdo mediante el cual el fiscal realiza concesiones para obtener la admisión de culpabilidad del imputado (Bovino, Alberto, “Procedimiento abreviado y juicio por jurados”, en El procedimiento abreviado, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pg. 59).

Existen en dicho ordenamiento dos tipos de convenios: 1) el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación del fiscal para que el juez imponga una pena determinada, o no imponga penas a cumplir consecutivamente en caso de concurso real (*sentence bargains*); 2) el fiscal acusa por un hecho más leve o bien imputa menor cantidad de hechos en caso de concurso real.

En ambos casos, el imputado debe admitir su culpabilidad por medio de la *guilty plea*. Pero ésta no debe ser confundida con nuestra confesión: en este caso se trata de una declaración formal del imputado que reemplaza al juicio y determina la cuestión de hecho acerca de su culpabilidad. La circunstancia de que la *guilty plea* determine la materialidad de los hechos conduce a que “el consenso desplace a la determinación judicial de la ‘verdad real’” (Bovino, cit., pg. 61 y stes.).

La regla 11 de las Reglas Federales del Procedimiento Penal (Federal Rules of Criminal Procedure) procura el control judicial de las admisiones de culpabilidad, y exige que el tribunal interviniente verifique la ausencia de coerción, la comprensión de los hechos imputados y el conocimiento de las consecuencias de la declaración.

Pese a ello, sostiene Bovino que la jurisprudencia ha encontrado numerosas excepciones que impiden obtener la revocación del acuerdo.

En nuestro ordenamiento, el juicio abreviado fue introducido por la ley 24.825 en el año 1997, en razón del proyecto del Diputado José Cafferata Nores.

Ya en los debates parlamentarios del proyecto fue notada la diferencia entre las posibilidades del instituto en nuestro país y en su derecho de origen, en tanto se observó que “allá -y no aquí- estos acuerdos permiten que entre fiscal y acusado se realice una verdadera transacción, autorizándose a que



se acuse por menos delitos que por los que habría que acusar, y que se adopten calificaciones legales inferiores a las que deberían aplicarse con el propósito de lograr un consentimiento del acusado con la pena que se termina imponiendo a pedido del fiscal” (O.D. n° 561 de la Cámara de Diputados, del 23/10/96).

El principio de legalidad y de verdad real rigen en nuestro derecho procesal -diferencia clara con el derecho anglosajón- por lo que no es posible renunciar a castigar los hechos cometidos, otorgar penas inferiores a las de la escala penal establecida para el delito de que se trate u otorgar una calificación más benigna que la merecida. En nuestro país, el juicio abreviado puede realizarse estableciendo una pena dentro de los límites de la escala penal que corresponde al tipo penal en el que se subsume la conducta del encausado.

También el propio art. 431 bis del C.P.P.N. evidencia las diferencias entre un sistema y otro, estableciendo que la sentencia de condena se dictará en función de la prueba recibida en la instrucción y no basada exclusivamente en la admisión de culpabilidad del imputado. La sentencia se funda “en todo caso la prueba que se ha recibido durante la instrucción; prueba que se considera suficiente para probar la culpabilidad a criterio del defensor, del acusado, del Ministerio Fiscal y del tribunal. La confesión no es determinante; la confesión es corroborante de la prueba que se ha recibido en la instrucción -que sirve para aclarar los extremos de la imputación y darlos por acreditados-...” (debate parlamentario citado).

Asimismo, fueron señalados como fines de la implementación del juicio abreviado: la posibilidad de obtener condenas judiciales, la agilización de los procesos penales, el abaratamiento del costo de los juicios penales, el alivio de las tareas de los tribunales orales y la posibilidad para el imputado de obtener una pena reducida dentro de la escala.

Incluso la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho que “la figura incorporada como art. 431 bis del C.P.P.N. sólo crea una manera especial de proceder tendiente a la aplicación de la ley penal mediante una simplificación de los trámites establecidos para el juicio ordinario que permita el más rápido dictado de la sentencia como modo normal de terminación del proceso” (rta. 9/10/00, Sala I, citado por Bruzzone, en Hacia un juicio abreviado sin “tope”, en El procedimiento abreviado, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pg. 216).

Siguen teniendo vigencia las palabras de Maier: “los distintos caminos que hoy se buscan para simplificar (...) el tratamiento de algunos casos penales, no reconocen su razón de ser en el siniestro propósito de abandonar o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

tornar más flexible el Estado de Derecho y los principios que lo gobiernan, sino, antes bien, en verificaciones empíricas harto demostrativas de la imposibilidad práctica del sistema penal de abarcar todos los casos que existen, con significado en esa área jurídica, en la enorme selección que se produce dentro del sistema respecto de los casos que llegan a ser conocidos por él (...) y en la irracionalidad de los resultados o consecuencias a que él arriba” (Maier, Julio, “Mecanismos de simplificación del procedimiento penal”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, N° 8 - A, Editorial Ad Hoc, pg. 435).

Numerosos doctrinarios han manifestado su desacuerdo con la posibilidad de acuerdo entre el fiscal y los imputados para abreviar el juicio. Bruzzone los cataloga en dos posturas: quienes denuncian afectación a las garantías constitucionales y quienes advierten un peligroso relajamiento de las penas (Hacia un juicio abreviado sin “tope”, cit., pg. 216). Así, lo han tildado incluso de “tortura” (Langbein, John H., Tortura y plea bargaining, en El procedimiento abreviado, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pg. 3 y sgtes., quien hace un análisis en el derecho anglosajón, no trasladable directamente a nuestra normativa).

Pero el instituto es respetuoso de nuestra Carta Magna.

El art. 18 de la Constitución Nacional estipula la necesidad de un juicio previo a la imposición de una pena. Esto no sólo incluye al juicio oral, público, contradictorio y continuo, en el que se cumplan las garantías y frente a un tribunal imparcial, sino también a la existencia de acusación, defensa, prueba y sentencia, que hacen a la esencia del contradictorio (Bruzzone, Gustavo, Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año IV, n° 8-A, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, pg. 571 y sgtes.).

La norma del art. 431 bis del C.P.P.N. establece un acuerdo formal entre el representante del Ministerio Público Fiscal, los acusados y sus defensores, en el que se consignan la existencia del hecho y la participación de cada uno, descriptas en la acusación del fiscal (el requerimiento de elevación a juicio), y la calificación legal recaída (art. 431, inciso 2°, del C.P.P.N.).

Asimismo, el conocimiento *de visu* del imputado determina el control del acuerdo suscripto por parte del juez; en este sentido, también, si no se ha logrado un conocimiento acabado de los hechos o discrepa la calificación legal admitida, supuestos en que tiene la potestad de rechazar la solicitud de convalidación del acuerdo de juicio abreviado. Del mismo modo, ante cualquier



evidencia de coerción o incomprensión de los términos pactados durante el desarrollo de este acto, el juez puede no convalidar el acuerdo.

Finalmente, la conclusión del juicio abreviado conlleva sentencia, que deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión de los hechos por parte de los imputados, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el fiscal. También tendrá los mismos requisitos que la sentencia posterior a la realización de un debate oral, previstos en el art. 399 del C.P.P.N. (art. 431, inciso 5°, del C.P.P.N.).

En este sentido, afirma Bruzzone que es un exceso considerar que los procedimientos abreviados suponen una renuncia al juicio previo: el imputado renuncia, exclusivamente, a la realización de la audiencia (Hacia un juicio abreviado sin “tope”, cit., pg. 223). También lo hace el procesado que solicita la concesión de la suspensión de juicio a prueba, quien no debe aceptar su culpabilidad pero sí deben serles impuestas la reparación del daño y reglas de conducta.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos antecedentes, el procedimiento de juicio abreviado cumple con la exigencia de acusación mediante el requerimiento de elevación a juicio del fiscal (inciso 1° del art. 431 del C.P.P.N.), establece la participación necesaria de la defensa en el acuerdo y las audiencias previas (inciso 2°) y funda su sentencia en las pruebas de la instrucción (inciso 5°).

Por ello doctrina destacada sostiene que “no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por el defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria -y en el corroborante reconocimiento de la culpabilidad del acusado-, y definirá el caso) y recursos” (Cafferata Nores, José I., Juicio penal abreviado, en Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1997, pg. 84).

En el presente, a fs. 4409/4414 fue presentado un acuerdo de juicio abreviado, suscripto por los acusados Ricardo Jaime, Manuel Vázquez y Jorge Molina, sus defensores y el representante de Ministerio Público Fiscal, en que los primeros dos imputados consintieron la descripción de los hechos obrantes en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

requerimiento de elevación a juicio, la calificación legal, el grado de participación y las penas requeridas, en tanto respecto del último acusado se solicitó el sobreseimiento.

Ahora bien, el acuerdo de juicio abreviado sólo puede ser rechazado por una necesidad de un mejor conocimiento de los hechos (lo que conduce a la realización del juicio oral) o de la discrepancia fundada con la calificación legal admitida (inciso 3° del art. 431 del C.P.P.N.).

En cuanto a los hechos, las imputaciones realizadas por el fiscal en sus requerimientos de elevación a juicio contra Jaime y Vázquez encuentran sustento en las pruebas que serán detalladas en el apartado correspondiente.

Respecto de la calificación legal, en el mencionado acuerdo, por sus acciones el encausado Ricardo Jaime fue calificado como autor del delito de aceptación de dádivas, cometido en 19 oportunidades en concurso real entre sí (arts. 259, 26, 29 -inciso 3°-, 45 y 55 del C.P.); en tanto a Vázquez se le atribuyó la autoría del delito de ofrecimiento de dádivas, cometido en cuatro oportunidades que concurren en forma real entre sí (arts. 259, 26, 29 -inciso 3°-, 45 y 55 del C.P.). Ambas tipificaciones legales corresponden a las conductas desplegadas por ambos acusados, según se analizará en profundidad en el correspondiente capítulo.

Por ello, no existiendo impedimento para proceder a la homologación del acuerdo que ha sido suscripto por los acusados y el representante del Ministerio Público Fiscal, y estando el tribunal limitado por el marco establecido por el instituto procesal, es procedente su homologación.

III. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS.

Causa N° 2160/09

HECHO N° 1.

De acuerdo a las constancias obrantes en el presente expediente se ha acreditado que Ricardo Jaime viajó en el vuelo del día 8/09/06 del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery con destino Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, con fecha de regreso el día 10 de idéntico mes y año (cfr. informe de la Dirección Nacional de Migraciones, fs. 1518/21, fs. 11/15 del expediente N° 24.550 y fs. 5 y 16 de su Anexo "G").

También fueron pasajeros del trayecto de ida, según declaraciones generales de vuelos y formularios de entrada y de salida del país aportados por la Dirección Nacional de Migraciones: Laura Elba Gouvert (fs. 5 del Anexo "G")



del expediente N° 24.550), Juan Pablo Schiavi (fs. 7), Silvia Elena Reyss (fs. 4), Sergio Claudio Cirigliano (fs. 6), Marcelo Calderón, (fs. 8), y Jorge Devoto (fs. 10); en tanto al regreso abordaron todos los mencionados con excepción de Cirigliano (fs. 12/15, 17 del Anexo “G” y fs. 349/52 del expediente N° 24.550 de la FIA).

El viaje se realizó en la aeronave matrícula N439WW, de propiedad de Ricardo Rodríguez, alquilada por la empresa American Jet S.A. (cfr. informe del Registro Nacional de Aeronaves de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, de fs. 20/21 e informe de American Jet S.A. del Anexo “F”, ambos del expediente N° 24.550 de la FIA; fs. 1678/81 informe de la Administración Nacional de Aviación Civil Argentina respecto de la aeronave N439WW); en dicha ocasión, los pilotos fueron Hugo Oscar Altieri y Francisco Guillermo Vallecillos, de acuerdo a las constancias de fs. 2 y 11 del Anexo “G”, del informe de American Jet S.A. de fs. 65/66 y de la documental de Anexo “F” del expediente N° 24.550 de la FIA.

En su carácter de presidente de American Jet S.A., Jorge Roberto Rodríguez detalló que el costo de los vuelos realizados por la aeronave N439WW los días 08/09/06 y 10/09/06 fue afrontado por American Jet S.A., en atención a que la empresa Cometrans S.A. —cuyo Director es Sergio Cirigliano— mostró interés en explorar algún tipo de relación comercial, desde el servicio aeronáutico ocasional a la eventual adquisición de la aeronave (fs. 65/66 y Anexo F del expediente de la FIA). Así, se efectuó el servicio en carácter de vuelo de demostración, cuyo itinerario fue Aeroparque - Río de Janeiro el 08/09/06 con regreso el 10/09/06 (fs. 65/66 del expediente N° 24.550 de la FIA y Anexo “F”, donde obran gastos de vuelo y estadía).

Agregó que los costos afrontados en esa oportunidad fueron una carga de combustible antes del regreso y la estadía de los pilotos en Río de Janeiro. La remuneración de los pilotos y los gastos de armado y funcionamiento de la aeronave formaron parte de los gastos ordinarios de la empresa (tales como leasing, seguros, programas de mantenimiento) independientemente de los vuelos realizados.

También informó que el criterio contable adoptado para todos los gastos de la empresa es el devengado y se registra en función a comprobantes recibidos, que luego son abonados a su vencimiento. Al respecto, aportó la documentación que conforma el Anexo “F” y que consiste en: copia certificada de folios 52 (\$ 5.235,46) y 54 (\$ 4.215,83 y \$ 536,30) del Diario General de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Asientos de American Jet S.A., en los que constan los pagos del fondo nro. 10276 del 08/09/06 por un total de \$ 5.235,46 (gastos hoteles, gastos pilotos /técnicos, comida), del fondo nro. 10273 del 10/09/06 por un total de \$ 4.215,83 (gastos rampa aeronaves, gastos hoteles, gastos pilotos /técnicos, servicios de catering) y del fondo nro. 10268 del 10/09/06 por un total de \$ 536,30 (gastos atenciones a clientes, gastos pilotos/ técnicos, tasas e impuestos varios).

American Jet S.A. a fs. 676 informó que no tienen la obligación de llevar un registro de pasajeros por vuelo contratado y que por tanto no poseen esa información.

Por otra parte, el apoderado de Cometrans S.A., Jorge Álvarez, también sostuvo que el traslado fue una cortesía de la empresa American Jet S.A. en el marco de ciertas negociaciones comerciales, y que las erogaciones de hospedaje, estadía y consumiciones fueron afrontadas por su representada a través de un fondo fijo destinado a ello (fs. 81/83 del expediente de la FIA).

HECHO N° 2.

A su vez se encuentra probado que Ricardo Jaime viajó en la aeronave matrícula LV BFE el día 22/11/06, con fecha de regreso el día 23 del mismo mes y año, desde el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery a San Pablo, República Federativa del Brasil (cfr. informe de la Dirección Nacional de Migraciones fs. 1518/21, fs. 11/15 del expediente N° 24.550 y fs. 20 y 28 de su Anexo "G").

Conforme consta en las declaraciones generales de vuelo remitidas por la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes en el Anexo "G" del expte. N° 24.550, y en el informe de Macair Jet S.A. de fs. 67/68, los pilotos de la aeronave fueron Marcelo Lastoria y Eduardo Canessa.

Ricardo Jaime fue acompañado en ambos trayectos por Manuel Vázquez, Sandra Alice Bargas, Ricardo Alberto Cirielli y Sergio Claudio Cirigliano. Esto se verifica en la declaración general de vuelo y los formularios de entrada y salida obrantes a fs. 18/29 del Anexo "G" de la investigación preliminar y en los movimientos migratorios de Jaime de fs. 1518/1521.

La titular de la aeronave desde su matriculación el 23 de agosto de 2006 era la empresa Alba Jet S.A., y desde esa misma fecha se firmó un contrato de utilización de aeronave con la firma Macair Jet S.A.. Así lo informó la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina a fs. 20/21 de la investigación preliminar, en la que consignó que la aeronave LV-BFE se matriculó el 23/08/06 a nombre de Alba Jet S.A., y fue anotado el contrato



suscripto con American Jet S.A. en carácter de locatario (CUIT N° 30-62016517-0, con domicilio en Av. Sarmiento s/n, Aeropuerto Jorge Newbery, Ciudad de Buenos Aires). En igual sentido informó el Registro Nacional de Aeronaves de la Administración Nacional de Aviación Civil Argentina a fs. 1678/81.

A fs. 34/49 Alba Jet S.A. contestó que, sin perjuicio de ser titular de la aeronave matrícula LV-BFE, al momento de realizarse los vuelos del 22 y 23 de noviembre de 2006 su explotación había sido transferida a Macair Jet S.A..

Según lo informado por el presidente de la firma Macair Jet S.A., Carlos Colunga, el vuelo del 22 al 23/11/06 se realizó en carácter de demostración de servicios al grupo Trenes de Buenos Aires S.A. (en adelante, TBA S.A.), vinculada a Cirigliano, y por ello la aeronave LV-BFE fue puesta a disposición del cliente sin cargo, de acuerdo a sus necesidades (fs. 67/68 del expte. 24.550).

Agregó que el vuelo fue solicitado por la Sra. Alexandra Brighina, empleada del grupo TBA S.A. y que la empresa no cuenta con registros sobre los pasajeros transportados; cabe señalar que, según la declaración del Presidente de Macair Jet S.A. de fs. 284/5 de la investigación preliminar, Brighina era la secretaria de Cirigliano.

También sostuvo que los gastos generados fueron cubiertos en su mayoría por los pasajeros, en tanto Macair Jet S.A. sólo absorbió los costos de las tasas aeroportuarias de Aeroparque. Tales erogaciones fueron registradas como pérdidas en la contabilidad de Macair Jet en sus libros. Por ello, aportó copia certificada de: Libro diario, folio N° 987, número de asiento 100000, de fecha 31/01/07 (tasas aeroportuarias por montos \$ 3.397,93 y 1.983,89, fs. 54 del Anexo "E" del expte. N° 24.550); Subdiario de compras -IVA, folio n° 45 con fecha 24/01/07, las facturas 40070 y 40071 de Aeropuertos Argentina 2000 (por montos de \$ 922,15 y \$ 851,85, según fs. 57 del Anexo "E" del expte. N° 24.550); Subdiario caja bancos en folio 695, fecha 31/08/07, asiento 13505 y Libro Diario, folios n° 6 y 7, asiento 200000 (tasas de fuerza aérea por un monto de \$ 23.109,71, según copia certificada de fs. 47 y 51 del Anexo "E").

A fs. 1722/74 obra presentación de Carlos Colunga, quien reiteró que en este vuelo la compañía Macair Jet S.A. sólo absorbió el costo de las tasas aeroportuarias de Aeroparque, y acompañó copia simple de: factura A N° 0001-00040071 de Aeropuertos Argentina 2000 por u\$s 275,68 (fs. 1743), detalles de facturas A 0001-00040071 (fs. 1744) y A 0001-00040070 (fs. 1746/7), factura A N° 0001-00040070 de Aeropuertos Argentina 2000 por \$ 922.14 (fs. 1745),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

orden de pago por el idéntico monto (fs. 1748), orden de prestación de servicios de Macair Jet S.A. N° 00-01319 por \$ 23.109,71 (fs. 1749) y recibo de Fuerza Aérea Argentina por un monto de \$ 23.109,71 (fs. 1750).

HECHO N° 3.

Fue probado que Ricardo Jaime viajó en la aeronave matrícula LV OEL el 5 de enero de 2007 y regresó el 8 del mismo mes y año, con itinerario de vuelo: Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, Curitiba, Río de Janeiro, Curitiba, Aeroparque (ver informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 1518/1521 y 1560/2, fs. 11/15 del expediente N° 24.550 y fs. 31 de su Anexo “G”).

De acuerdo con la Declaración General de Salida aportada por la Dirección Nacional de Migraciones, la aeronave fue piloteada por Juan Julián Redonda y Pablo Ducau y trasladaba a sólo un pasajero (fs. 31 del Anexo “G”).

La empresa Macair Jet S.A. era la propietaria de la aeronave LV-OEL, según surge del informe de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad obrante a fs. 20/21 y de los informes de la propia empresa de fs. 61/4 y 143/145 del expediente N° 24.550. En la fecha del hecho había sido alquilada por Cometrans S.A..

La mencionada empresa hizo saber que el viaje en cuestión fue facturado a la firma Cometrans S.A. por un importe en pesos de \$ 54.538,50, a través de la factura A n° 2777, registrada en el Libro Diario con fecha 31 de enero de 2007, en el folio N° 988, en el asiento N° 3000 (fs. 61/64 del expte. N° 24.550). Acompañó copia certificada de la factura de Macair Jet S.A., tipo A, n° 0001-00002777 del 9/01/07, a Cometrans S.A. (domicilio Av. Ramos Mejía 1358, piso 2, CUIT 30-65106374-0), en concepto de “vuelo realizado el 05 a 08/01/2007: Aeroparque - Río de Janeiro- Aeroparque”, por un monto total de \$ 54.538,50. También, copia certificada del recibo tipo A, n° 0001-00001678 del 12/01/07, a Cometrans S.A., por un monto de \$ 54.538,50, abonado mediante cheque n° 83144434 del Banco Río, firmado por Mariano Cruvellier. A su vez, se adjunta copia del ticket de depósito del cheque en el Banco Ciudad en cuenta Macair Jet S.A. n° 2072/9 de la sucursal 051 (fs. 5 y 7 del Anexo “E” del expte. N° 24.550).

A fs. 354/6 del expte. N° 24.550 obra copia simple del cheque N° 83144434, remitida por el Banco Santander Río, de la cuenta N° 005-013187/4 a nombre de Integral Clean S.A. librado a favor de Macair Jet S.A. el día 10 de



enero de 2007 (y cobrado el 12 de enero del mismo año) por el monto de \$ 54.538,50 (fs. 354/6 del expte. N° 24.550).

Cabe señalar que Integral Clean S.A. posee la misma dirección que las empresas Emfer S.A. y TBA (Av. Dr. Ramos Mejía 1358, de esta ciudad).

También surge del referido informe de fs. 61/64 que la aeronave LV OEL fue puesta a disposición del cliente a solicitud de Alexandra Brighina, empleada del grupo TBA S.A., lo cual en el caso concreto también demuestra el vínculo de Cirigliano con el traslado aéreo de referencia.

Por su parte, el apoderado de Cometrans S.A., Jorge Álvarez, informó que los vuelos contratados a la firma Macair Jet S.A. mediante factura N° 2777 tuvieron por destino la ciudad de Río de Janeiro (Brasil), y que no podía identificar a los pasajeros de cada vuelo; asimismo agregó que su representada, así como las empresas relacionadas y/o controladas, habitualmente realizan contrataciones de vuelos privados de cabotaje y/o internacionales a fin de trasladar empleados, asesores, y directivos pertenecientes al grupo empresario y que, ocasionalmente, se encuentran acompañados por diferentes autoridades (ver fs. 81/91 del expediente N° 24.550).

La defensa de Sergio Cirigliano presentó una certificación contable del Contador Público Nacional Pascual Pugliese, a fs. 1710/3, referida a gastos registrados y reintegrados de Emprendimientos Ferroviarios S.A..

Con relación a este vuelo, allí señaló “para su identificación” el gasto registrado mediante factura N° 0001-000002777 de Macair Jet S.A. del 09/01/07 por un monto de \$ 54.538,50, que consignó fue reintegrado por Couto Advogados Asociados, emitiéndose recibo de N° 0001-00000343 de fecha 09/05/08 de Cometrans S.A. por las facturas Nros. 0001-000002777 y 0001-000002795 (ésta última vinculada al hecho 5) por un total de \$ 109.606,50 y en dólares u\$s 34.252,00.

Finalmente el contador certificó que los gastos realizados y reintegrados identificados en el anexo de la presentación concuerdan con los registros contables del Libro diario, llevado mediante hojas móviles según autorización N° 3677 de la Inspección General de Justicia, de fecha 10 de septiembre de 1996.

Posteriormente, Pascual Pugliese aportó copias simples de recibo N° 0001-00000343 de Cometrans S.A. (con domicilio en Av. Ramos Mejía 1358 2° piso) a Couto Advogados del 9/05/08 en concepto de “reintegro gs. Fc 2777, 2795 Macair jet” por un monto de u\$s 34.252 (fs. 1775) y factura de Macair Jet





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

S.A. N° 0001-00002777 a Cometrans S.A. del 9/01/07 por un monto de \$ 54.538,50 “por vuelo realizado el 05 a 08/01/2007, Aeroparque- Río- Aeroparque” (fs. 1776).

HECHO N° 4:

Previamente corresponde señalar que en este hecho se probaron dos tramos de viajes realizados con la aeronave matrícula LV OEL de Macair Jet S.A.: el hecho que se denominará “4 A” abarca el vuelo realizado el 12 de enero de 2007, en tanto que el “4 B”, el regreso del 16 del mismo mes y año.

HECHO N° 4 A:

Se encuentra probado que Ricardo Jaime viajó en la aeronave matrícula LV OEL el día 12 de enero de 2007, realizando el trayecto Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, Curitiba, Río de Janeiro, Florianópolis.

Dicha aeronave era perteneciente a la empresa Macair Jet S.A., lo cual se acreditó a través de los informes remitidos por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina (ver fs. 20/21 del expediente de la FIA) y por la propia empresa (fs. 61/4 y 143/145 del expediente N° 24.550).

Los pilotos de la aeronave fueron Eduardo Canessa y Pablo Ducau, según la declaración general del vuelo (fs. 32 del Anexo “G”), y se trasladaron tres pasajeros, que según los formularios de salida y sus movimientos migratorios del 12/01/07 fueron Lorena Silvia Jayo, Dinko James, y Ricardo Raúl Jaime (fs. 31 y 33/4 Anexo “G”; fs. 1518/1521 del principal; fs. 313 y 321 del expediente N° 24.550).

En particular, el informe de Macair Jet S.A. (obranste a fs. 61/64 de la investigación preliminar) refirió que el viaje fue facturado a la firma Emfer S.A., por un importe de \$ 72.466,68. Aportó copia de la factura de Macair Jet S.A., tipo A, n° 0001-00002786 del 11/01/07, a favor de Emprendimientos Ferroviarios -Emfer S.A. (con domicilio Dr. Ramos Mejía 1358, piso 2, CUIT 33-66345897-9), en concepto de “vuelo a realizarse los días 12-13-14 y 15/01/2007, Aerop.- Curitiba- Río de Janeiro- Florianópolis- Río de Janeiro- Curitiba- Aerop.”, por un monto total de \$ 72.466,68 (fs. 9 del Anexo “E” del expte. N° 24.550); también copia del recibo de Macair Jet S.A., tipo A, n° 0001-00001683 del 16/01/07, a Emprendimientos Ferroviarios S.A.- Emfer S.A., por un monto de \$ 72.466,68, abonado mediante cheque n° 37812952 del Banco Macro, firmado por Lucas Detona. También se adjuntó copia del ticket de depósito del cheque en el Banco Ciudad en cuenta de Macair Jet S.A. n° 2072/9 de la sucursal 051 (fs. 11 del Anexo “E”).



Agregó que la factura N° 2786, fue registrada en el Libro Diario con fecha 31 de enero de 2007, en el folio N° 988, en el asiento N° 300000 y en el Subdiario IVA Ventas en el folio N° 86, y el recibo N° 1683 fue registrado en el Libro Diario con fecha 31 de enero de 2007, en los folios 987/8, asiento N° 200000, y en el Subdiario Caja y Bancos con fecha 16 de enero de 2007, en el folio N° 535, asiento N° 1683 (de éste último aportó copia certificada a fs. 33 del Anexo “E”).

Posteriormente también remitió copia certificada de la factura anulada N° 0001-00002781 de Macair Jet S.A., del 11/01/07, a favor de Emprendimientos Ferroviarios -Emfer S.A. (con domicilio Dr. Ramos Mejía 1358, piso 2, CUIT 33-66345897-9), en concepto de “vuelo a realizarse los días 12-13-14 y 15/01/2007, Aerop.- Curitiba- Río de Janeiro- Florianópolis- Río de Janeiro- Curitiba- Aerop.”, por un monto total de \$ 72.466,68 (fs. 9 del Anexo “E” del expte. N° 24.550).

El importe de la factura N° 2786 fue cancelado mediante cheque del Banco Macro Bansud N° 37812952, de la cuenta a nombre de la firma Famarast S.A. N° 3-540-0940055090-2, con domicilio en Lavalle 648, piso 8°, de esta ciudad, librado el 16 de enero de 2007 y depositado el día siguiente (según copia simple del cheque aportada por el banco de fs. 306/307 del expte. N° 24.550).

A su vez, surge del informe de fs. 61/64 ya mencionado, que el servicio de vuelo fue solicitado por Alexandra Brighina, empleada de TBA S.A., lo cual en el caso concreto también relaciona a Cirigliano con el vuelo aquí tratado.

En este sentido, cabe consignar que la empresa Emfer S.A. posee igual domicilio que TBA S.A., vinculada a Cirigliano.

A su vez, el presidente de Emprendimientos Ferroviarios S.A., Edgardo Ballesteros, informó que el destino de los vuelos contratados a la firma Macair Jet S.A. fue la República Federativa de Brasil (fs. 92/102 del expediente de la FIA). Acreditó sus dichos mediante el aporte de copias de facturas emitidas por Macair Jet S.A. Nros. 0001-00002786 (hecho 4A), 0001-00002885 y 0001-00002884 (hecho 6), del libro mayor por cuenta corriente del 31/12/06 al 17/04/07 y del diario operativo de la empresa del 01/01/07 al 19/04/07.

La defensa de Sergio Cirigliano presentó una certificación contable del Contador Público Nacional Pascual Pugliese, a fs. 1710/3, referida a gastos registrados y reintegrados de Emprendimientos Ferroviarios S.A..





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Con relación a este vuelo, allí señaló “para su identificación” el gasto registrado mediante factura N° 0001-000002786 de Macair Jet S.A. del 11/01/07 por un monto de \$ 72.466.68, que consignó fue reintegrado por Couto Advogados Asociados, emitiéndose recibo de Emfer S.A. N° 0001-000001737 de fecha 15/05/08 a favor de Couto Advogados Asociados por la factura N° 0001-000002786 (de éste hecho) y otras cuatro de otros hechos (0001-000002884, 0001-000002885, 0001-000003240 y 0001-000000155) por un total de \$ 290.038,28 y en dólares u\$s 90.638,00.

Finalmente el contador certificó que los gastos realizados y reintegrados identificados en el anexo de la presentación concuerdan con los registros contables del Libro diario, llevado mediante hojas móviles según autorización N° 3677 de la Inspección General de Justicia, de fecha 10 de septiembre de 1996.

Posteriormente, Pascual Pugliese aportó copias simples de recibo N° 0001-00001737 de Emfer S.A. a Couto Advogados del 15/05/08 por un monto de u\$s 90.638 por facturas de Macair Jet (3240, 2786, 2884, 2885) y de Ayres del Sur n° 155 (fs. 1778) y de factura de Macair Jet S.A. N° 0001-00002786 a Emfer S.A. (con domicilio en Dr. Ramos Mejía 1358 P.2) por vuelo realizado los días 12, 13, 14 y 15/01/2007, aeroparque - Curitiba- Río de Janeiro- Florianópolis- Curitiba- Aeroparque por un monto de \$ 72.466,68 (fs. 1781).

HECHO N° 4 B:

También se probó que la aeronave matrícula LV OEL partió el día 15 de enero de 2007 desde el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery con destino a Curitiba, Rio de Janeiro, donde ascendieron los pasajeros Ricardo Jaime y Laura Gouvert; la aeronave regresó al país en fecha 16 de enero de 2007 (ver informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 1518/1521, fs. 11/15 del expediente N° 24.550 y fs. 36/8 formularios de entrada del Anexo “G”).

La titularidad de la empresa Macair Jet S.A. de la aeronave se acreditó mediante los informes remitidos por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina y con el informe de la propia Macair Jet S.A. (ver fs. 20/21, 61/ 64 y 143/145 del expte. N° 24.550).

Los pilotos de la aeronave fueron Julián Redonda y Pablo Ducau, según la declaración general de vuelo obrante a fs. 36 del Anexo “G”, y trasladaron a dos pasajeros.

También consta en el informe de la empresa Macair Jet S.A. (fs. 61/64 del expte. N° 24.550) que el viaje fue facturado a la firma OPS S.A.C.I.,



con domicilio fiscal en Santa Fe 53, piso 4º, Neuquén, por un importe de \$ 43.680,00. Carlos Colunga, Presidente de Macair Jet S.A., aportó copia certificada de la factura N° 0001-00002796 de Macair Jet S.A. a OPS SACI (con domicilio en Santa Fe 53, piso 4, Neuquén, CUIT 30-70821745-6), del 30 de enero de 2007, en concepto de “6 horas de vuelo internacional”, por un monto de \$ 43.680,00 (fs. 1724) y copia certificada del recibo tipo A, N° 0001-00001697 de Macair Jet S.A. a O.P.S. S.A.C.I. (sin domicilio ni CUIT), por un monto de u\$s 14.000, firmado por Carlos Cobas. Bajo la fecha se consigna “fecha valor 16/01/07” (fs. 1725). La factura, según el informe de fs. 61/64, se encuentra registrada en el Libro diario con fecha 31/01/07, en los folios 988, asiento N° 300000 y en el Subdiario IVA Ventas con fecha 30/01/07, en el folio 86; el recibo se encuentra registrado en el Libro Diario con fecha 31/01/07, en los folios 987/8, y en el Subdiario Caja y Bancos con fecha 14/01/07, en el folio 530, en el asiento 1697.

Por su parte, la firma OPS S.A.C.I. refirió que no tenía constancias de haber contratado el vuelo mencionado, no obstante lo cual dejó aclarado que contrataron vuelos en diversas ocasiones con la firma Macair Jet S.A. en el marco del giro normal de su actividad. Hizo saber que en los registros contables no se evidenció registro de la factura tipo A n° 2796, ni el pago por sí o por terceros de \$ 43.680 (ver fs. 109 del expediente N° 24.550).

A fs. 243 la firma Macair Jet S.A. informó que no contaba con los datos de la persona que intervino en nombre de OPS S.A.C.I. en las gestiones previas a la contratación del vuelo en cuestión, por no poseer la obligación de conservarlos. Agregó que en esta contratación en particular no se suscribió contrato escrito sino que se instrumentó a través de la factura n° 2796 y recibo n° 1697, de los que acompañó copia certificada (fs. 240/1). Éste último fue suscripto por Carlos Cobas, empleado de OPS SACI.

A fs. 1722/1774 Carlos Colunga aportó información del vuelo del 15 y 16/01/07, entregando copia certificada de la factura N° 0001-00002796 de Macair Jet S.A. a OPS SACI (con domicilio en Santa Fe 53, piso 4, Neuquén, CUIT 30-70821745-6), por un monto de \$ 43.680,00 y copia certificada de recibo N° 0001-00001697 de Macair Jet S.A. a OPS SACI por un monto de u\$s 14.000.

HECHO N° 5:

Ricardo Jaime, según las probanzas del presente expediente, viajó en la aeronave matrícula LV OEL el día 26 de enero de 2007, regresando el día





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

29 de enero de 2007, con itinerario Aeroparque Metropolitano, Jorge Newbery, Curitiba, Río de Janeiro, Aeroparque (informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 1518/1521, fs. 11/15 del expediente N° 24.550 y fs. 40 y 42 del Anexo “G”).

La titularidad de la aeronave por parte de la empresa Macair Jet S.A. se encuentra acreditada con los informes suministrados por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina y por la firma Macair Jet S.A. (ver fs. 20/21, 61/ 64 y 143/145 del expte. N° 24.550).

Los pilotos en esa ocasión fueron Julián Redonda y Pablo Ducau, según las declaraciones generales de vuelo obrantes a fs. 39 y 42/5 del Anexo “G” del expte. N° 24.550, y a la ida trasladaron a un pasajero, Ricardo Jaime, y a la vuelta, regresó acompañado por Dinko James, Silvia Elena Reyss y Lorena Silvia Jayo (fs. 1518/1521 del principal y fs. 313/314, 350/352, 315 y 320/322 del expediente de la FIA).

Según informe de Macair Jet de fs. 61/4 del expte. N° 24.550, el viaje fue facturado a la firma Cometrans S.A., con domicilio fiscal en Av. Dr. Ramos Mejía 1358, piso 2°, de esta ciudad. En el Anexo “E” obran copias certificadas de la factura de Macair Jet S.A., tipo A, n° 0001-00002795 del 30/01/07, a Cometrans S.A., en concepto de “vuelo realizado de 26 a 29/01/2007: Aeroparque- Río de Janeiro- Aeroparque”, por un monto total de \$ 55.068,00; y del recibo de Macair Jet S.A., tipo A, n° 0001-00001692 del 02/02/07, a Cometrans S.A., por un monto de \$ 55.068,00, abonado mediante cheque n° 83144455 del Banco Río, firmado por Carlos Cobas (fs. 17 y 19).

De acuerdo con el referido informe, la factura A n° 2795 fue registrada en el Libro Diario con fecha 31 de enero de 2007, en el folio 988, y en el subdiario IVA ventas con fecha 30 de enero de 2007, en el folio 86, y fue cancelada mediante cheque del Banco Río Nro. 83144455, de la cuenta a nombre de la firma Integral Clean S.A.. Por la operación se efectuó recibo del 02 de febrero de 2007, tipo A, Nro. 1692, registrado en el Libro Diario con fecha 28 de febrero de 2007, en el folio 990, asiento N° 200000 y en el Subdiario Caja y Bancos con fecha 02/02/07 en el folio 547, asiento 1692 (fs. 61/64, del expediente de la FIA, informe de la firma Cometrans S.A.).

Cabe señalar que Integral Clean S.A. posee la misma dirección que las empresas Emfer S.A. y TBA (Av. Dr. Ramos Mejía 1358, de esta ciudad).

El Banco Santander Río aportó copia simple del cheque N° 83144455 de la cuenta N° 005-013187/4 a nombre de Integral Clean S.A.,



librado a favor de Macair Jet S.A. el día 31 de enero de 2007 por el monto de \$ 55.068 (fs. 354/6 del expte. N° 24.550).

Asimismo, surge del mencionado informe de fs. 61/64, que el servicio en cuestión fue solicitado por Alexandra Brighina, empleada de TBA.

Por su parte, el apoderado de Cometrans S.A., Jorge Álvarez, informó que los vuelos contratados a la firma Macair Jet S.A. mediante factura N° 2795 tuvieron por destino la ciudad de Río de Janeiro (Brasil), y que le resultaba imposible identificar a los pasajeros de cada vuelo; asimismo agregó que su representada, así como las empresas relacionadas y/o controladas, habitualmente realizan contrataciones de vuelos privados de cabotaje y/o internacionales a fin de trasladar empleados, asesores, y directivos pertenecientes al grupo empresario y que, ocasionalmente, se encuentran acompañados por diferentes autoridades (ver fs. 81/91 del expediente N° 24.550).

La defensa de Sergio Cirigliano presentó una certificación contable del Contador Público Nacional Pascual Pugliese, a fs. 1710/3, referida a gastos registrados y reintegrados de Emprendimientos Ferroviarios S.A..

Con relación a este vuelo, allí señaló “para su identificación” el gasto registrado mediante factura N° 0001-000002795 de Macair Jet S.A. del 30/01/07 por un monto de \$ 55.068,00, que consignó fue reintegrado por Couto Advogados Asociados, emitiéndose recibo de N° 0001-00000343 de fecha 09/05/08 de Cometrans S.A. por las facturas Nros. 0001-000002777 (vinculada al hecho 3) y 0001-000002795 por un total de \$ 109.606,50 y en dólares u\$s 34.252,00.

Finalmente el contador certificó que los gastos realizados y reintegrados identificados en el anexo de la presentación concuerdan con los registros contables del Libro diario, llevado mediante hojas móviles según autorización N° 3677 de la Inspección General de Justicia, de fecha 10 de septiembre de 1996.

Posteriormente, Pascual Pugliese aportó copias simples de recibo N° 0001-00000343 de Cometrans S.A. (con domicilio en Av. Ramos Mejía 1358 2° piso) a Couto Advogados del 9/05/08 en concepto de “reintegro gs. Fc 2777, 2795 Macair jet” por un monto de u\$s 34.252 (fs. 1775) y factura de Macair Jet S.A. N° 0001-00002795 a Cometrans S.A. (fs. 1777).

HECHO N° 6:

También resultó probado que Ricardo Jaime viajó en la aeronave matrícula LV OEL, el día 4 de abril de 2007 y regresó al país el día 9 de abril de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

2007, realizando el itinerario Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, Curitiba, Río de Janeiro, Florianópolis, Aeroparque. Si bien Macair Jet S.A. sostuvo que el vuelo regresó el día 8 de abril de 2007, la Dirección Nacional de Migraciones informó que el ingreso se produjo el 9 de abril de 2007 a las 00:33:03 horas (informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 1518/1521, fs. 11/15 del expediente N° 24.550 y fs. 47 y 53 del Anexo "G"; informe de Macair Jet S.A. a fs. 61/4 del expediente N° 24.550).

Se demostró que la aeronave se encuentra registrada a nombre de la empresa Macair Jet S.A. mediante los informes remitidos por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina y por la propia empresa (fs. 20/21, 61/4 y 143/145 del expediente de la FIA).

Los pilotos de la aeronave fueron Julián Redonda y Martín Arcidiácono, según las declaraciones generales de vuelo obrantes a fs. 46 y 50 del Anexo "G".

En esta oportunidad, Jaime viajó acompañado por Lorena Silvia Jayo y Silvia Reyss (conforme la declaración general referida y los movimientos migratorios de los nombrados obrantes a fs. 349/352; 315 y 321/322 de la IP).

El transporte aéreo fue facturado a la firma Emfer S.A. -con domicilio Dr. Ramos Mejía 1358, piso 2, de esta ciudad- a través de dos facturas tipo A, Nros. 2884 y 2885, cada una por \$ 49.153,55, según se desprende del informe de Macair Jet S.A. de fs. 61/4, las que fueron registradas en el Subdiario de movimiento de fondos de Macair Jet S.A. del período 1/04/07 al 30/04/07 (fs. 21/5 y fs. 39 del Anexo "E" del expte. N° 24.550).

Ambas se cancelaron mediante un único cheque del Banco Macro N° 39298795, por el importe de \$ 95.352,12 de la cuenta a nombre de la firma Famarast S.A., con domicilio en Lavalle 648, piso 8°, de esta ciudad, y por ellas se emitió un único recibo N° 1749 por la totalidad del importe (fs. 61/64 del expediente de la FIA, informe de la empresa Macair Jet S.A.).

El Banco Macro remitió copia del cheque N° 39298795 librado el 19/04/09 por Famarast S.A. (con domicilio en Lavalle 648, 8, CABA, CUIT 30-70929159-5) por un monto de \$ 95.352,12, que fue depositado el 20 de abril de 2007 por el apoderado de Macair Jet S.A., Diego Colunga (fs. 305/9 del expediente N° 24.550).

Dicho importe, sumado a las retenciones realizadas por ganancias (Nro. 0000-00003417 al agente de retención Emfer S.A. el 19/04/07 por un monto de \$ 1.726,14, fs. 27 del Anexo "E" del expte. N° 24.550) y de ingresos



brutos (nros. 0000-00006427, al agente de retención Emfer S.A. el 19/04/07 por un monto de \$ 368,65 y 0000-00000825, al agente de retención Emfer S.A. el 19/04/07, por un monto de \$ 860,19, fs. 28/9 del citado Anexo “E”), totaliza el monto facturado de \$ 98.307,10 pesos.

A su vez, el presidente de Emprendimientos Ferroviarios S.A., Edgardo Ballesteros, informó que el destino de los vuelos contratados a la firma Macair Jet S.A. fue la República Federativa de Brasil (fs. 92/102 del expediente de la FIA). Acreditó sus dichos mediante el aporte de copias de facturas emitidas por Macair Jet S.A. Nros. 0001-00002786 (hecho 4A), 0001-00002885 y 0001-00002884 (hecho 6), del libro mayor por cuenta corriente del 31/12/06 al 17/04/07 y del diario operativo de la empresa del 01/01/07 al 19/04/07.

Asimismo, surge del informe de fs. 61/64 antes citado, que el servicio en cuestión fue solicitado por Alexandra Brighina, empleada de TBA.

Por otra parte, la defensa de Sergio Cirigliano presentó una certificación contable del Contador Público Nacional Pascual Pugliese, a fs. 1710/3, referida a gastos registrados y reintegrados de Emprendimientos Ferroviarios S.A..

Con relación a este vuelo, allí señaló “para su identificación” el gasto registrado mediante facturas Nros. 0001-000002884 y 0001-000002885 de Macair Jet S.A. del 11/01/07 por un monto de \$ 98.307,10, que consignó fue reintegrado por Couto Advogados Asociados, emitiéndose recibo de Emfer S.A. N° 0001-000001737 de fecha 15/05/08 a favor de Couto Advogados Asociados por las facturas Nros. 0001-000002884 y 0001-000002885 (de éste hecho) y otras de otros hechos (0001-000002886, 0001-000003240 y 0001-000000155) por un total de \$ 290.038,28 y en dólares u\$s 90.638,00.

Finalmente el contador certificó que los gastos realizados y reintegrados identificados en el anexo de la presentación concuerdan con los registros contables del Libro diario, llevado mediante hojas móviles según autorización N° 3677 de la Inspección General de Justicia, de fecha 10 de septiembre de 1996.

Posteriormente, Pascual Pugliese aportó copias simples de recibo N° 0001-00001737 de Emfer S.A. a Couto Advogados del 15/05/08 por un monto de u\$s 90.638 por cuatro facturas de Macair Jet (3240, 2786, 2884, 2885) y de Ayres del Sur n° 155 (fs. 1778) y de facturas de Macair Jet S.A. Nros. 0001-00002884 y 0001-00002885 a Emfer S.A., con domicilio en Dr. Ramos Mejía 1358 P. 2 (fs. 1779/80).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

HECHO N° 7:

Otro viaje que ha sido probado es el realizado por Ricardo Jaime el día sábado 29 de diciembre de 2007, en la aeronave matrícula LV BHJ, desde el aeropuerto de San Fernando hasta Uruguay (informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 1518/1521, fs. 11/15 del expte. N° 24.550 y fs. 57 del Anexo “G”).

La aeronave se matriculó el 11/01/07 a nombre de Nuevo Banco Bisel S.A. y se transfirió con fecha 16/01/08 a la empresa Ayres del Sur S.A. a través del informe remitido por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina (fs. 7/8 y 58 del expediente de la FIA).

Por su parte Nuevo Banco Bisel S.A. informó que la aeronave LV-BHJ fue vendida a la firma Ayres del Sur S.A. mediante la suscripción de contrato de compraventa el día 19/12/07 y su posesión fue entregada con fecha 28/12/07 (fs. 207/211 del principal y fs. 30 del expediente de la FIA).

En el momento del hecho, la aeronave se encontraba alquilada por Emfer S.A..

Sus pilotos fueron Lucas Martín Tortorello y Gerardo Héctor Terenzani, y trasladaron seis pasajeros, según la declaración general del vuelo obrante a en el Anexo “G” del expte. N° 24.550 (fs. 54).

En el presente vuelo, Jaime viajó acompañado por Silvia Elena Reyss, Agustina Jayo, Lorena Jayo, Jorge Wendel y Dinko James conforme sus movimientos migratorios (fs. 55/60 del Anexo “G” del expte. N° 24.550 y fs. 315, 318/319, 321/2, 339, 341/343, 313/4).

La defensa de Sergio Cirigliano presentó una certificación contable del Contador Público Nacional Pascual Pugliese, a fs. 1710/3, referida a gastos registrados y reintegrados de Emprendimientos Ferroviarios S.A..

Allí señaló “para su identificación” como gasto registrado, entre otros, la factura N° 0001-000000155 de Ayres del Sur S.A. del 12/07/08 por un monto de \$ 115.900,00.

Con relación a los gastos reintegrados, señaló que se confeccionó recibo de Emfer S.A. N° 0001-000001737 de fecha 15/05/08 a favor de Couto Advogados Asociados por las facturas Nros. 0001-000002786, 0001-000002884, 0001-000002885, 0001-000003240 (de ésta aclaró que corresponde a las horas proporcionales de un viaje realizado el 29/12/07) y 0001-000000155 por un total de \$ 290.038,28 y en dólares u\$s 90.638,00.



Finalmente sostuvo que los gastos realizados y reintegrados identificados en el anexo de la presentación concuerdan con los registros contables del Libro diario, llevado mediante hojas móviles según autorización N° 3677 de la Inspección General de Justicia, de fecha 10 de septiembre de 1996.

Asimismo, el contador aportó copia simple de la factura de Ayres del Sur S.A. (con domicilio en Avenida Santa Fe 1863, 5° piso, CABA), N° 0001-00000155 del 12/07/08 a Emprendimientos Ferroviarios S.A. (Emfer S.A., con domicilio en Av. Ramos Mejía 1358, 2° piso), por “servicios de fletamento” por un monto de 115.900,00 (fs. 1782).

Según el listado histórico de autoridades de Ayres del Sur S.A., brindado por la Inspección General de Justicia, el presidente era Carlos Alberto Lluch y el director suplente es Gonzalo Javier Patoqui (con domicilio real en Av. Ramos Mejía 1358), ambos con domicilio especial en la calle Talcahuano 309, piso 3°, oficina 6, de esta ciudad. También obra en el expediente copia del Estatuto de la sociedad mencionada (fs. 27/34 del Anexo “I” del expte. N° 24.550).

Asimismo, la AFIP hizo saber que, de la consulta a las bases de datos a las que tiene acceso, surge que el único domicilio registrado por la firma Ayres del Sur S.A. (CUIT 30-71034559-3) es el de la calle Talcahuano 309, piso 3°, oficina 6, de esta ciudad (fs. 147 del expediente N° 24.550).

A fs. 150 del expte. N° 24.550 obra un acta suscripta el día 14 de agosto de 2008 que da cuenta de una llamada telefónica a la firma Aviaser, que presta servicio de mantenimiento a la aeronave LV-BHJ, por la que se informó que el domicilio de la empresa Ayres del Sur S.A. era Talcahuano 309, piso 3°, oficina 6, de esta ciudad, y se determinaron los números de la empresa 4724-5335/5302.

Posteriormente la empresa Telecom informó que los números telefónicos 4724-5335/5302 eran de titularidad del cliente Emfer S.A., con domicilio en Gral. M. Savio 2750, Villa Maipú, Provincia de Buenos Aires (fs. 160/164 del expediente de la FIA).

A su vez, del informe de la Inspección General de Justicia de la empresa Emfer S.A. se desprende que el domicilio de su sede social se encuentra en la calle Talcahuano 309, piso 3, oficina 6, de Capital Federal (fs. 119 del Anexo I).

Con relación a la vinculación de Cirigliano con la empresa Ayres del Sur S.A., obra a fs. 2062/5 copia del Libro de Actas de Directorio de la firma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Ayres del Sur S.A., en que se designa Director suplente a Cirigliano el 13/03/08, quien es reelegido el 19/05/08, y copia de la escritura N° 473, de fecha 18 de abril de 2008, en que se deja constancia que el presidente de la sociedad Ayres del Sur S.A. es Víctor Astrella y el Director Suplente Sergio Claudio Cirigliano (fs. 2140/2202).

A fs. 191/2 obra la declaración testimonial de Jorge Alberto Oleaga, quien trabajaba para la empresa Ayres del Sur S.A. (sita en Paraguay 2302,15° "1", CABA, tel. 4962-2854) y era piloto de su avión LV-BHJ. Dijo que para convenir los vuelos lo llamaba una secretaria "Alexandra" y generalmente viajaba Cirigliano con su familia. No voló los vuelos en cuestión ni tampoco llevó a Jaime o a Manuel Vázquez.

A su vez, a fs. 283/7 declaró Lucas Martín Tortorello, quien trabajaba para Ayres del Sur S.A.. Afirmó haberlo llevado a Jaime el día 29/12/07. Dijo que la empresa según su parecer transportaba únicamente a personas del grupo de empresas de la familia Cirigliano en el avión LV BHJ.

HECHO N° 8.

Fue comprobado en autos que Ricardo Jaime viajó en el vuelo regular AR 1257 de la empresa Aerolíneas Argentinas, el día 7 de enero de 2008 (en categoría business), con destino a Río de Janeiro desde el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery. Así lo acredita el correspondiente pasaje n° 0442112211479 (informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 1518/1521 del principal y fs. 11/15 del expediente N° 24.550).

De acuerdo con el informe de Aerolíneas Argentinas, el pasaje fue otorgado por la empresa sin costo mediante orden de pasaje DM00 (sin cargo -pasaje de descuento no cubierto por las regulaciones de la industria-) N° 320 firmada por Jorge Molina, Gerente de Área Asuntos Públicos (fs. 325/6).

Posteriormente, la aerolínea agregó que, luego de una exhaustiva búsqueda, no fue encontrada la orden DM original, que autorizaba la emisión del pasaje en la sucursal de Río de Janeiro, por lo que fue enviada por fax y reconfirmada vía mail por la Gerencia de Asuntos Públicos. A su vez adjuntó copia del mail enviado por Gabriela Cousido con copia a Jorge Molina sobre la emisión de ticket de cortesía (fs. 1694/5).

A fs. 1707 obra la declaración testimonial de Gabriela Cousido, empleada de Aerolíneas Argentinas, que explicó el modo de otorgamiento y tramite de los pasajes DM (sin cargo).



En su declaración indagatoria, Molina afirmó que las ordenes de pasaje DM (cortesía) debían ser firmadas por el Gerente de Asuntos Públicos y por el Gerente General (Esteban Maccari) y que en oportunidades en que se ausentaba dejaba órdenes firmadas en blanco. En este caso, la orden estaba firmada solamente por él (fs. 1645/47).

HECHO N° 9.

También se ha verificado de acuerdo las constancias aportadas por la Dirección Nacional de Migraciones que el día 15 de enero de 2008 viajaron en la aeronave LV OEL en un vuelo de regreso al país Silvia Elena Reyss (fs. 344/53 del expte. N° 24.550), Rodrigo Jayo, Candelaria Jayo, Lorena Silvia Jayo (fs. 320/2 y 391), Agustina Soledad Jayo (fs. 315/9 y 391), Dinko James (fs. 310/4) y Jorge Wendel (fs. 339/43).

Se demostró que la aeronave se encontraba registrada a nombre de la empresa Macair Jet S.A. mediante los informes remitidos por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina y por la propia empresa (fs. 20/21, 61/4 y 143/145 del expediente de la FIA).

A su vez informó Macair Jet S.A. que el 15/01/08 tuvo como itinerario Aeroparque- Florianópolis- Cabo Frío- Florianópolis- Aeroparque, y los pasajeros del vuelo de vuelta fueron Rodrigo Jayo, Candelaria Jayo, Silvia Reyss, Lorena Jayo, Dinko James, Jorge Wendel y Agustina Jayo. El vuelo se facturó a TBA S.A., fue piloteado por Martín Arcidiácono y Enrique García Moreno y se emitieron factura N° 0001-00003240 y recibo N° 0001-00002029.

La empresa asimismo aportó copia certificada de la factura N° 0001-00003240 del 24/01/08 a Trenes de Buenos Aires S.A. (domicilio Av. Ramos Mejía 1358, 2° piso) en concepto de “vuelo realizado el día 15/01/08 Aeroparque- Florianópolis- Cabo Frío- Florianópolis Aeroparque” por un monto total de \$ 69.264,50, pagada con cheque del Banco Nación Nro. 5675485, y del recibo N° 0001-00002029 del 11/02/08, de Macair Jet S.A. a Trenes de Buenos Aires S.A. (domicilio Av. Ramos Mejía 1358, 2° piso) por un monto total de \$ 69.264,50.

Por otra parte, la defensa de Sergio Cirigliano presentó una certificación contable del Contador Público Nacional Pascual Pugliese, a fs. 1710/3, referida a gastos registrados y reintegrados de Emprendimientos Ferroviarios S.A..

Con relación a este vuelo, allí señaló “para su identificación” el gasto reintegrado por Couto Advogados Asociados, por el que sostuvo se emitió





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

recibo de Emfer S.A. N° 0001-000001737 de fecha 15/05/08 a favor de Couto Advogados Asociados por las facturas Nros. 0001-000003240 (de éste hecho) y otras de otros hechos (0001-000002884, 0001-000002885, 0001-000002886 y 0001-000000155) por un total de \$ 290.038,28 y en dólares u\$s 90.638,00.

Finalmente el contador sostuvo que los gastos realizados y reintegrados identificados en el anexo de la presentación concuerdan con los registros contables del Libro diario, llevado mediante hojas móviles según autorización N° 3677 de la Inspección General de Justicia, de fecha 10 de septiembre de 1996.

Posteriormente, Pascual Pugliese aportó copias simples de recibo N° 0001-00001737 de Emfer S.A. a Couto Advogados del 15/05/08 por un monto de u\$s 90.638 por cuatro facturas de Macair Jet (3240, 2786, 2884, 2885) y de Ayres del Sur n° 155 (fs. 1778).

Respecto de este hecho cabe agregar obra en las constancias de autos que Ricardo Raúl Jaime compró pasajes en repetidas oportunidades para Silvia Reyss, Julieta Jaime, Jimena Jaime, Gloria Vilchez y en una oportunidad para Jorge Wendel, Agustina y Lorena Jayo y Laura Gouvert, según listado aportado por Rotamund S.R.L. (fs. 910/943). A esto se suma las reiteradas ocasiones en que han viajado juntos en esta causa y el mecanismo de reintegro similar al de otros hechos en los que sí viajó Jaime personalmente.

Asimismo cabe considerar las relaciones personales del imputado con quienes viajaban. Silvia Reyss vivió con Jaime, según quedará probado por el allanamiento del domicilio que compartían, realizado en la causa N° 1475/11.

Gloria Vilchez era la ex esposa de Jaime desde el 14/11/07, de acuerdo con fotocopias certificadas del expediente "Jaime Ricardo Raúl y Gloria Edith del Corazón de Jesús Vilchez s/ divorcio vincular", pero se encontraban separados de hecho desde hacía siete años -es decir, desde el año 2000- según consignan en la presentación conjunta (fs. 2389/2411 del expte. N° 12.446/08, agregadas a la causa N° 1475/11).

A su vez, Laura Gouvert trabajaba en la Secretaría de Transporte, según informe del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, desde el 01/07/03 hasta el 30/06/06 contratada por la Universidad Tecnológica Nacional a través de la Consultora CENT, y mediante Resolución ST N° 677 del 06/05/04 se la designó Coordinadora de Protocolo y Relaciones Institucionales de la Secretaría de Transporte, y a partir del 09/08/06



fue designada como Asesora Ad Honorem mediante Resolución ST N° 624 (fs. 104/110).

Por ello, se encuentra probado que estos viajes también fueron dados al Secretario, pese a no haber sido pasajero en esta oportunidad.

HECHO N° 10.

Ricardo Jaime a su vez viajó en la aeronave matrícula LV WRE, del día viernes 20 de junio de 2008 al domingo 22 del mismo mes y año, con el itinerario de vuelo San Fernando (Córdoba), Florianópolis (Brasil), San Fernando, según consta en la causa (informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 1518/1521 del principal y fs. 11/15 del expte. N° 24.550).

La aeronave matrícula LV-WRE, según informe de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (fs. 286/7 del expte. N° 24.550), fue inscripta con fecha 7/12/05 como perteneciente a Aeroplát S.A., CUIT N° 30-69641657-1, con domicilio en Vélez Sarsfield 1161, Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Asimismo, la firma Aeroplát S.A. informó que este vuelo tuvo el itinerario San Fernando (PBA)- Córdoba- Florianópolis (Brasil)- San Fernando (PBA)- Córdoba, y que fue contratado y facturado a nombre de Alejandro Máximo Ventola por un total de \$ 19.965. Adjuntó copia de la factura tipo A N° 0001-00000378 de Aeroplát S.A. a nombre de Alejandro Ventola (domicilio Rosario de Santa Fe 567, Becar, PBA, CUIT 23-22470196-9) en concepto de “alquiler de avión” por un monto total de \$ 16.500,00 más IVA \$ 3.465,00, y del libro IVA Ventas por factura a Ventola N° 378. Al día en que se libró el oficio, 22 de noviembre de 2008, la factura se encontraba impaga (fs. 445/50 del expte. N° 24.550).

A fs. 392/4 la Dirección Nacional de Migraciones remitió las Declaraciones Generales de Vuelo de la aeronave matrícula LV-WRE con destino a Florianópolis de los días 20/06/08, cuyos pasajeros fueron Ricardo Raúl Jaime, Laura Elba Gouvert y Jimena Jaime y 22/06/08, en que viajaron Ricardo Raúl Jaime, Laura Elba Gouvert, Jimena Jaime y Julieta Jaime. En esta ocasión la aeronave fue tripulada por los pilotos Raúl Ernesto Palmieri y Matías Carlos Jesionzack (fs. 445/50 y 392/4 del expte. N° 24.550).

Por otra parte, se desprende del informe de la Administración Nacional de Aviación Civil que Alejandro Máximo Ventola era piloto/ instructor de la aeronave B-737-200 de la empresa Aerolíneas Argentinas (fs. 1205/1249), desde el 10/11/99 según informó la propia empresa (fs. 1367/9). También obra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

copia simple del legajo de Ventola de Aerolíneas Argentinas S.A. (fs. 1419/1444).

A fs. 1537/8 Alejandro Máximo Ventola se negó a prestar declaración indagatoria y efectuó aclaraciones posteriormente, sostuvo que es piloto de Aerolíneas Argentinas, sin poseer ningún cargo jerárquico. Agregó que se dedicó de manera independiente a ser broker de vuelos charter, intermediario entre pasajeros y empresas poseedoras de aviones (fs. 1784/ 1795). Dijo que Jenik (dueño de Global Jet SRL) lo contactó diciéndole que le habían solicitado de una repartición de Brasil un vuelo, y por ello contrató con Aeroplát el uso de su aeronave. El costo total del vuelo fue de u\$s 21.600. Aeroplát facturó \$ 19.965 a Ventola por los gastos del propietario de la aeronave (el resto fue pagado por el contratante). Jenik después del vuelo le sugirió la realización de factura.

HECHO N° 11.

A su vez se probó en autos que Ricardo Jaime viajó el día 16 de agosto de 2008 y regresó el 18 de agosto de 2008, en la aeronave matrícula LV-BPO, realizando el trayecto Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, Córdoba, Florianópolis (Brasil), Aeroparque (cfr. informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 1518/1521 y fs. 272/5 del expte. N° 24.550).

La propietaria de la aeronave LV-BPO era Swiss Medical S.A., de acuerdo con el informe de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de fs. 286/7 del expte. N° 24.550, y en la época de estos vuelos se encontraba locada por la empresa Macair Jet S.A..

Los pilotos de la aeronave esos días fueron Carlos Palacio y Néstor Mortarotti, lo cual se desprende de las declaraciones generales de vuelo y de lo informado por Macair Jet S.A. (fs. 395/6 y 400/8 del expte. N° 24.550).

Ricardo Jaime viajó a la ida acompañado por Silvia Reyss, Jimena Jaime, Veronica Furlani y Laura Elba Gouvert, conforme se desprende de la declaración de vuelo referida y de los informes de la Dirección Nacional de Migraciones (ver fs. 395/96, 350/2, 275/76 del expte. N° 24.550); por otra parte, en el vuelo de regreso no se especifica qué pasajeros viajaron, constando solamente que eran seis (fs. 395/396 del expte. N° 24.550).

Por su parte, el Director de Macair Jet S.A detalló que el vuelo del 16 al 18/08/08 de la aeronave matrícula LV-BPO realizó el itinerario Córdoba- Florianópolis- Aeroparque, siendo pasajero Ricardo Jaime. Dicho servicio fue facturado a la empresa Patagonia Flight Services S.A. mediante factura N° 0001-00003630 de Macair Jet S.A., del 27/08/08, en concepto de “vuelo realizado el



día 15/08/08. avión LJ 35 LV BPO” por un total de \$ 44.972,25 y recibo N° 0001- 00002244 de Macair Jet S.A. de igual importe, del 3/09/08, a Patagonia Flight Services S.A. en concepto de “pago FC 3630” de los que adjuntaron copia certificada, en que el importe fue abonado mediante cheque N° 13022407 del Banco Citibank. Asimismo, aportó copia certificada de los estados contables pertinentes (fs. 331/7 y 400/8 del expte. N° 24.550).

A su vez, la empresa Patagonia Flight Services S.A. hizo saber que los vuelos de referencia fueron facturados y cobrados a la empresa Delome S.A.. Aportó copia certificada de la factura N° 1-00000519 de Patagonia Flight Services S.A. (domicilio Malabia 1414, 7° piso, CABA; CUIT 30-70061062-0) a Delome S.A., en concepto de “horas de vuelo internacionales”, por un monto de \$ 87.962,00 y del recibo N° 1-00000115 de Patagonia Flight Services S.A. a Delome S.A. del 16/09/08 por un total de \$ 87.962,00. También informó que fueron abonados a través de dos depósitos bancarios en cuenta corriente del Banco Citibank NA de Patagonia Flight Services N° 0-166309-913, del 01/09/08 por un monto de \$ 36.234 y del 05/06/08 por un monto de \$ 51.728, lo cual acreditó mediante copia del resumen mensual de la referida cuenta (fs. 643/6 y 1257/8).

Entonces, el contador de Patagonia Flight Services S.A. agregó que los vuelos del 16 y 18/08/08 fueron contratados por la empresa Delome S.A., y que quien se presentaba como su representante comercial era Julián Vázquez, cuyos únicos datos existentes en los registros de la compañía era un número de celular y una dirección de correo electrónico y que los datos de la empresa contratante Delome S.A. eran CUIT 30-70753568-3 y domicilio Av. Medrano Pedro 651, 2° piso (fs. 1395).

Asimismo, en la presentación de quien fuera presidente de la firma Delome S.A., Emanuel Abraham, consta que con fecha 14 de diciembre de 2001 la empresa fue vendida a Serve America S.A.. Acompañó fotocopias de contrato de compraventa de acciones a Serve América S.A. en el que se consigna un domicilio de de la empresa en esta ciudad, y luego la leyenda “At.: Dr. Manuel Vázquez”; a su vez, aportó distinta documentación que fue remitida a raíz de la venta que fue enviada con la inscripción “At. Manuel Vázquez”. También acompañó fotocopias de notas dirigidas a Manuel Vázquez como integrante o responsable de la firma Delome S.A.. (fs. 1078/1116).

El imputado Julián Vázquez por su parte se negó a declarar (fs. 1556/7).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

HECHO N° 12.

También se acreditó que Ricardo Jaime viajó en la aeronave LV BFR el día 17 de enero de 2009, con fecha de regreso el día 19 de enero de 2009, realizando el itinerario Córdoba, Florianópolis (Brasil), Córdoba (cfr. informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 450/6 y 1518/1521; informe de la Administración Nacional de Aviación Civil Argentina fs. 592/7).

La titularidad de la aeronave se encuentra acreditada con el informe remitido por el Registro Nacional de Aeronaves de la Administración Nacional de Aviación Civil, a través del cual se puso en conocimiento que la aeronave era propiedad de Excel Servicios Aéreos S.A. (fs. 944/951).

Las Declaraciones Generales de Vuelo de los días 17/01/09 y 19/01/09 indican que fueron pasajeros en la aeronave LV BFR a la ida Ricardo Jaime, Silvia “Reyes” -DNI 10.503.313- y Laura Gouvert, y a la vuelta Ricardo Jaime, Gloria Vilchez, Julieta Jaime y Gimena Jaime, en aeronave, y que los pilotos fueron Walter Muelas y Claudio Sergio Figún (fs. 622/6).

Por otra parte, la presentación de Sergio Zanzero, presidente de Cabiline S.A., señaló que los vuelos realizados los días 17 y 19/01/09 en la aeronave matrícula LV BFR fueron encargados y abonados en efectivo por Gustavo Carmona. El servicio se facturó mediante factura A N° 148 por kilómetros volados internacionales a Servicios y Emprendimientos Aeronáuticos S.A., por un monto de \$ 88.028,00, que fue anulada en similares circunstancias que la anterior (aporta copia a fs. 1250). También se realizó factura A N° 149 por kilómetros volados nacionales, por un monto de \$ 16.785,00 más IVA (\$1.762,43), lo cual no se desprende de lo informado pero consta en la copia de la factura acompañada a fs. 1251. Por ello, ante la anulación de las facturas, se confeccionaron dos nuevas B N° 269 (por kilómetros nacionales volados, por un monto de u\$s 96.135, cuya copia aportó en presentación anterior y obra a fs. 1075) y B 268 (por kilómetros volados internacionales, por un monto de u\$s 23.600, cuya copia obra a fs. 1252) a nombre de Empresa CSP Business Travel Ltda. de San Pablo, Brasil (fs. 1250/5).

Con relación a la solicitud de que informase a qué vuelos se debió el pago realizado por Carmona en razón de las facturas nros. 0001-00000176 y 0001-00000269, remitió el detalle de fs. 1253 y agregó que no obraban en los registros de la empresa la identidad de las personas que abordaron las aeronaves, ya que éstas no eran propiedad de Cabiline S.A. ni operadas por la firma, sino



que la empresa se ocupaba únicamente de realizar, a través de terceros, los servicios de transporte.

A su vez, la empresa Excel Servicios Aéreos S.A. hizo saber que la aeronave matrícula LV- BFR fue contratada en las fechas de los vuelos de este hecho por la empresa Cabiline S.A., con domicilio en la calle Uruguay 654, piso 8º, of. 804 de esta Ciudad. También acompañó copias de: factura de Excel Servicios Aéreos S.A. tipo A Nro. 0003-00000022 a Cabiline S.A. por un importe total de pesos \$ 286.709,5, por “servicios aeronáuticos enero 2009”; recibo Nro. 0003-00000012 a Cabiline S.A. del 16/02/09 por la suma de \$ 136.709,50, en concepto de “pago a cuenta de la factura A022”, abonado mediante tres cheques (1023771 por \$ 50.000, 1023772 por \$ 50.000 y 1023773 por \$ 34.549,84 de Banco Finansur) y que incluye una retención de ganancias de \$ 2159,66; y recibo Nro. 0003-00000013 a Cabiline S.A. del 03/03/09 por la suma de \$ 150.000, en concepto de “saldo final factura A022”, abonado mediante tres cheques (01023792 por \$ 47.620,66, 01023793 por \$ 50.000 y 01023794 por \$ 50.000 de Banco Finansur) y que incluye una retención de ganancias de \$ 2379,34 (fs. 1121/1126).

Agregó luego Cabiline S.A. que estos vuelos fueron encargados y abonados en efectivo por Gustavo Carmona, y que inicialmente el servicio se facturó a la empresa Servicios y Emprendimientos Aeronáuticos S.A., indicando luego el contratante que la factura debía emitirse a nombre de la empresa CSP Business Travel Ltda. (fs. 1250/1255).

HECHO N° 13.

A su vez se acreditó que Ricardo Jaime viajó el día 8 de noviembre de 2008, en la aeronave LV-BNR, siendo el itinerario de vuelo Córdoba- Buenos Aires. Según la declaración general de vuelo, viajaron “Jaime y flia” (cfr. informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 511/12).

La titularidad de la aeronave en cuestión por parte de Baires Fly S.A. se desprende del informe del Registro Nacional de Aeronaves de la ANAC (fs. 944/951).

Por su parte, la empresa Baires Fly S.A. informó que el vuelo de fecha 8 de noviembre de 2008 fue abonado en efectivo por Ricardo Mario Izquierdo, quien indicó al personal de la firma que la facturación fuera efectuada a nombre de Heriberto Martínez, no contando con otros datos (fs. 955). Luego aportó copias de la factura a Heriberto Martínez (CUIT 24-94445411-6) N° 0001- 00001844, en concepto de “vuelo realizado según detalle Aeroparque- S.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Fernando- Córdoba- Aeroparque” de fecha 8/11/08 en aeronave LV BNR y recibo N° 0001-00003676 a Heriberto Martínez ambos por un monto de \$ 15.582,00 (fs. 662/4 y 955).

A fs. 826 obra constancia actuarial que consigna que consultada la página de Internet Veraz Risc S.A. no surge Heliberto Martínez CUIT o CUIL 24-94445411-6 e informe de la AFIP que señala que la CUIL no surge como asignada a ningún contribuyente, en tanto por nombre surge la CUIL N° 20-04584392-1.

HECHO N° 14:

También se encuentra acreditado que Ricardo Jaime viajó en la aeronave matrícula LV BRT, el día 20 de junio de 2009, regresando el día 21 de junio de 2009, siendo el itinerario del vuelo Córdoba, Iguazú, Córdoba (cfr. informes de la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 450/5 y 1518/1521).

En cuanto a la titularidad de la aeronave, del informe de la ANAC surge que su propietaria es la empresa Tenil S.A., CUIT 30-69076639-2, con domicilio en Maipú 26, piso 7°, departamento “C”, CABA (fs. 944/51).

Los pilotos de la aeronave fueron Alejandro Tostun y Diego Varela.

En esta oportunidad, la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Iguazú registró vuelo del 20/06/09 procedente de Córdoba y el 21/06/09 despegue con destino a esa ciudad en aeronave matrícula LV BRT perteneciente a la empresa Tenil S.A. con los pasajeros Silvia Reyss, Laura Gouvert y Ricardo Jaime (informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 507/590).

Por su parte, la empresa Tenil S.A. informó que el vuelo realizado el día 20 de junio de 2009 fue facturado a la firma Cabiline S.A., mediante factura tipo A n° 0001-00001089, de fecha 30 de junio de 2009, en concepto de kilómetros volados en el mes de junio de 2009, por un total de u\$s 38.951,70 (fs. 637 del principal) y fue pagada por esa empresa con cheques y certificado de retención de impuesto a las ganancias como consta en el recibo n° 507 de fecha 30 de julio de 2009 (fs. 616 y 637/641).

Al respecto el presidente de Cabiline S.A. Sergio Zanzero indicó, en lo que aquí interesa, que el vuelo de los días 20 y 21/06/09 en la aeronave matrícula LV BRT, perteneciente a la firma Tenil S.A., fue encargado y abonado por Gustavo Carmona, emitiéndose factura N° 0001-00000176 de Servicios Aéreos Aires Argentinos de Cabiline S.A. a la firma Servicios y Emprendimientos Aeronáuticos S.A. por varios vuelos, entre ellos el nombrado,



por un total de \$ 346.417,50, de la que adjuntó copia (fs. 1073). Posteriormente a la emisión de la factura, señaló que Carmona le indicó que la factura debía emitirse a nombre de otra empresa, por lo cual la factura fue anulada y, en virtud de “un error administrativo”, recién se le reiteró que aportara el nombre de la empresa a facturar al momento de recepción de la cédula que solicitaba esta información. Fue allí que Carmona indicó que la factura debía emitirse a nombre de la empresa CSP Business Travel Ltda. de San Pablo, Brasil, por lo que se confeccionó la factura B N° 0001-00000269 por un total de u\$s 96.135 cuya copia adjuntó, así como también copia certificada de contrato de constitución de la sociedad y actas (fs. 1062/1077). A fs. 1141 en una nueva presentación el presidente de Cabiline S.A. aclaró que consta en los registros de la empresa que el pago del vuelo se realizó en efectivo.

Ricardo Jaime manifestó, en su descargo (fs. 1614/18, 1608/13 y 1691/3), con relación al hecho 1, haber viajado con otros funcionarios de la Secretaría de Transporte y representantes de Cometrans S.A., dado que estos últimos tenían la posibilidad de ponerlos en contacto con autoridades responsables de los subterráneos de la ciudad de Rio de Janeiro, al ser ellos adjudicatarios del consorcio que se encargaba de la operación de ese servicio. Asimismo afirmó haber tenido reuniones con autoridades del Banco Nacional de Desarrollo de Brasil a los fines de conseguir financiamiento para el Estado Nacional. En este sentido sostuvo que todas las reuniones llevadas a cabo fueron en interés del Estado Nacional.

Con relación al hecho 2 afirmó que el viaje se realizó en virtud del interés demostrado por la empresa Gol de desarrollar alianzas estratégicas con capitales argentinos para intervenir en el mercado local. A tal fin se reunió con las autoridades de dicha aerolínea, por lo que el traslado realizado con la correspondiente comitiva fue en aras del interés del Estado Nacional, guardando un vínculo directo con los actos inherentes a la función que desempeñaba.

Respecto de los hechos 3, 4 “a” y “b”, 5, 6, 7, 9 sostuvo que estos viajes no tuvieron vinculación funcional alguna, sino que fueron de carácter personal. Relató que su hermano Eduardo Daniel Jaime y su hija Romina residen en Brasil. Dicha razón fue el motivo fundamental de los viajes a dicho país. Los vuelos en cuestión fueron encargados directamente por su hermano, quien tiene allí sus negocios y recurre por razones laborales al estudio jurídico Miguel Couto Advogados Asociados, con sede en dicho país.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Agregó que su hermano comentó en el estudio que necesitaba contratar los servicios de taxis aéreos, ante lo cual el estudio ofreció hacerse cargo de las contrataciones.

Dicho estudio formalizó los contactos pertinentes con distintas empresas usuarias habituales de taxis aéreos de Argentina y todos los movimientos fueron solventados por dicho estudio jurídico sin participación alguna de empresas del sector de transporte de la Argentina.

Pero tomó conocimiento que las diferentes empresas prestadoras del servicio de taxis aéreos eran reticentes a contratar vuelos con la sociedad extranjera. Debido a ello se puso en contacto con diferentes empresas locales - usuarias habituales de dichos servicios - a fin de efectivizar a través de ellas la contratación, las que formalizaron los acuerdos para la renta de las aeronaves y los modos de cancelación de los servicios en cuestión.

Del hecho N° 8 dijo que desconocía que el pasaje haya sido sin cargo como también cuál fue el trámite para conseguirlo, ya que generalmente esos trámites son realizados por sus secretarías privadas o por la gente de protocolo del Ministerio de Planificación.

Finalmente, con relación a los hechos nros. 10, 11, 12, 13 y 14, sostuvo que, como los vuelos fueron pagados por un particular, no se configura la conducta típica investigada.

Asimismo, Sergio Claudio Cirigliano prestó declaración indagatoria a fs. 1583/6 con relación a los hechos 1, 2, 3, 4 A, 5, 6 y 7.

Con respecto a los hechos nro. 1 y 2, afirmó que fueron motivados por el pedido de Jaime y la necesidad de contactarse con diferentes autoridades del Brasil en el marco de la actividad desarrollada por Cometrans S.A., que la participación de los funcionarios fue en exclusivo interés del Estado Nacional.

En relación a los hechos nro. 3, 4 "A", 5, 6 y 7, afirmó que la única intervención de las empresas del grupo Cometrans S.A. fue de intermediario entre el estudio jurídico Couto Advogados y las compañías de taxis aéreos locales (contratación de vuelos, anticipación de los pagos y puesta a disposición del estudio jurídico).

Por su parte, respecto de los hechos 11, 12, 13 y 14 Manuel Vázquez se negó a declarar y posteriormente amplió su indagatoria, desconociendo los vuelos y afirmando no haber pagado ninguno de ellos (fs. 1587/89 y 2850/52).



Las siguientes declaraciones constituyen prueba para los hechos 12 y 14:

- Carlos Benjamín Colunga López, Presidente de Macair Jet S.A., en su declaración de fs. 284/5 de la investigación preliminar detalló cómo se inicia y documenta la contratación de un vuelo, y qué área de la empresa se ocupa de cada etapa. A preguntas respondió que se comunicaba con la secretaria de TBA Alejandra Brighina, que era la secretaria de Cirigliano. Dijo que Jaime no era cliente de la empresa aunque sí usuario frecuente de vuelos.

- Gabriel Carlos Iglesias, declaró a fs. 2605/6 que trabajó en la empresa Cabiline S.A. como empleado para operaciones aéreas (arribos y despachos de aeronaves) en área comercial. Recordó que los vuelos fueron solicitados por el Sr. Manuel Vázquez a la empresa Cabiline S.A. y que Matías Corraró (a cargo del área de finanzas) fue quien le indicó que tenía que ir a buscar una cobranza a la oficina de Vázquez (en la calle Juncal), en la que retiró un sobre cerrado y se lo llevó a la empresa a Corraró. Dijo no saber a qué empresa brasilera fueron facturados los vuelos. Sostuvo que es común realizar el vuelo y que después se informe a quién facturarlos, que Corraró recibía el dinero o valores y extendía el recibo. Agregó que supo de dos vuelos que fueron solicitados por Manuel Vázquez a Cabiline. Conoció a Carmona por el rubro aeronáutico, supo que asesoró a Cabiline para la compra de avión. Trabajó en el área comercial con Tuset y Sereni, y dijo que Amarilla era el cadete que realizaba cobranzas.

- Giselle Tuset a fs. 2847/48 declaró que trabajó en la parte de facturación, ventas y presupuestos de Cabiline S.A., hacía seguimiento de cobranzas (2009 a abril de 2010). Se desempeñaban en la parte comercial Gabriel Iglesias, en la parte contable Matías Corraró, recepcionista era Sereni y cadete Amarilla.

Describió cómo se contrataba un vuelo en general (lo pedían por mail o teléfono, se cotizaba, se coordinaba), cómo se pagaba (transferencia o cheque en cta. Bco. Finansur y cree que HSBC), quién iba a cobrar (Iglesias a veces, normalmente Amarilla) y quién recibía los pagos (se entregaban a Corraró). Tanto los recibos como las facturas las hacía ella.

De los vuelos en particular no recordó nada, y tampoco que Carmona haya solicitado ninguno, sino que prestó asesoramiento para la compra de un avión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Ante preguntas, contestó que se anulaban facturas alguna vez pero no era común, que en general ella se encargaba de preguntarle al cliente a quién facturar un vuelo, (pero podía ser que lo hicieran Sereni o Iglesias) y que alguna vez sucedió que algún cliente pidió que se facture a una empresa y luego informó que se debía facturar a otra.

- Fernando Martín Amarilla (fs. 2849) relató que hacía la cadetería, pagaba cuentas, y en oportunidades depositaba cheques en las cuentas de la empresa. No recordó los vuelos en cuestión y tampoco que Carmona haya solicitado alguna vez un vuelo, sino que prestó asesoramiento para la compra de un avión. Trabajaba con Iglesias, Corraró (contador), Sereni y Tuset. Manifestó no conocer a Manuel Vázquez ni quién cobraba los vuelos.

- María Eugenia Sereni (fs. 2644/45) declaró que era administrativa que dependía de Tuset, atendía el teléfono de proveedores y clientes y luego lo derivaba al área que correspondía, y desde agosto 2010 realizaba facturación. Dijo que el operador de vuelos era Iglesias, quien hacía presupuestos de vuelos ejecutivos. Trabajaba también con Corraró (contador) y Amarilla (cadete). Declaró que ella no recibía pagos, que cree que recibían el dinero Corraró o Iglesias y detalló el procedimiento de contratación, facturación y pago de vuelos (transferencias bancarias o en efectivo, el pago era recibido por Corraró o Iglesias). Ella facturaba los vuelos a quien el cliente le indicaba. No recordó los vuelos en cuestión. Con respecto a Carmona indicó que ayudó en la compra del avión y era un operador que llevaba algunos clientes. No recordó haber hecho alguna factura para Carmona o su empresa Servicios Empresariales ni conocer a Manuel Vázquez.

Exhibidas las fs. 2555/2564 afirmó que era muy normal que se facturasen vuelos con posterioridad y que la letra de la palabra “anulada” (fs. 2555 y 2557) era suya, pero no recordaba cuándo lo había hecho ni por qué.

Sobre Iglesias dijo que era quien tenía trato directo con los clientes.

Declaró que cuando los contrataba un operador como Carmona era común que se facturara después o que no tuvieran contacto con el cliente.

Fue preguntada por si se anulaban muchas facturas, a lo que dijo que pasaba por error de la impresora, o porque los clientes querían que se facture a otra empresa o porque querían una facturación distinta

- Gustavo Carmona (fs. 969/75) se refirió al asesoramiento aeronáutico que le brindó a Manuel Vázquez respecto del avión matrícula N786YA (que no está vinculado a ninguno de los hechos). Conoció también a su



hijo pero no a Jaime y en ningún momento tuvo contacto con él. Manifestó que sólo vio en cinco oportunidades que Colunga hacía subir a Jaime a aviones de Macair Jet, entre los años 2007 y 2008.

A su vez, han sido incorporadas y fundan los hechos las siguientes pruebas generales comunes:

- denuncia del Dr. Manuel Garrido, titular de la FIA (fs. 1/16), y sus presentaciones de fs. 20/25 y 32/33;

- resultado de orden de presentación en el aeropuerto de San Fernando por documentación de aeronaves N439WW (no hay aterrizajes ni salidas desde este aeropuerto) y LV-BHJ (listado de vuelos de 2009) -hechos 1 y 7 (fs. 161/71 y 219/29);

- escrito y documentación aportada por el representante de Airjet Servicios Aéreos S.R.L., David Yacobiti (factura emitida por Aerorutas S.A. a Air Jet S.A. N° 0001-00000463 y recibo de Aerorutas S.A. a Air Jet S.A. N° 0001-00001797) de fs. 172/4;

- allanamiento en Ayres del Sur S.A., situada en Paraguay 2302 del 14/07/09, 15° oficina 1, CABA (fs. 328/40);

- actuaciones labradas por Gendarmería Nacional por orden de presentación con allanamiento en subsidio del 1/09/09 en: Rotamund S.R.L., Av. Roque Sáenz Peña 846, 2° piso, CABA (fs. 610/15 y 677/714); Aeroparque Jorge Newbery (fs. 703/711); Aeropuerto de San Fernando (fs. 770/796); en las oficinas de empresas aéreas en Av. Rafael Obligado s/n entre la Pampa y Sarmiento de 1/09/09; Aeropuerto Ezeiza (fs. 807/825); las empresas American Jet S.A., Alba Jet S.A., Macair Jet S.A., Ayres del Sur S.A., Aeroplát S.A., Patagonia Flight Services S.A., Aero Rutas S.A., Air Jet Servicios Aéreos S.R.L., Baires Fly S.A., Tenil S.A., Internacional General Services S.A. y Excel S.A. (fs. 842/904);

- copia de declaración testimonial de Luis Tantessio en causa n° 12446/08, Jaime s/ enriquecimiento ilícito del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 14, piloto del avión N786YA y dueño de la empresa Aero Rutas, en la que mencionó que hizo con Gustavo Carmona (operador de aviones de la Argentina de muchos años) para nacionalizar la aeronave. Agregó que Carmona era el titular de Cabiline, sita en Uruguay 654, 8° piso, CABA (fs. 963/68);

- Rotamund S.R.L. aportó listado de pasajes emitidos y facturados a Ricardo Raúl Jaime y el Ministerio de Planificación desde el 10/12/07 al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

15/09/09, del que se desprende que Jaime compró pasajes en repetidas oportunidades para Silvia Reyss, Julieta Jaime, Jimena Jaime, Gloria Vilchez y en una oportunidad para Jorge Wendel, Agustina y Lorena Jayo y Laura Gouvert (fs. 910/943) y listado de costos (fs. 987);

- presentaciones de Sergio Zanzero, presidente de Cabiline S.A. (fs. 1062/1077, 1141 y 1250/5);

- actuaciones n° 12.273/09 del Juzgado a mi cargo, secretaría n° 20, que se acumularon al presente (fs. 1171/81), originadas por denuncia ante noticia aparecida en el diario Perfil del 13/09/09;

- informes de Visa Argentina S.A. sobre tarjeta de Silvia Reyss (fs. 1408/11 y 1453/5);

- sumario policial n° 2237/09 de la División Defraudaciones y Estafas por orden de presentación de documentación al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y la Secretaría de Transporte (fs. 1412/8);

- presentaciones del defensor de Gonzalo Patoqui que adjuntan: copia certificada del libro de Registro de Acciones/Accionistas, del Libro de Actas de Asambleas y del Libro de Actas de Directorio de la firma Ayres del Sur S.A. (fs. 2053/97; en acta de fs. 2062/5 se designa Director suplente a Cirigliano el 13/03/08, quien es reelegido el 19/05/08); y copia de la escritura N° 473, de fecha 18 de abril de 2008, celebrada ante el escribano Maschwitz, en que se deja constancia que el presidente de la sociedad Ayres del Sur S.A. es Víctor Astrella y el Director Suplente Sergio Claudio Cirigliano (fs. 2140/2202);

- certificación de DVD aportado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 con copia del resultado del peritaje practicado a computadoras secuestradas en oficinas de Manuel Vázquez (en calle Juncal 790, 7° piso, CABA) en el marco de la causa n° 12.446/08 (fs. 2289);

- diligencias por allanamiento a oficina de Manuel Vázquez en calle Juncal 790, 7° piso, CABA (fs. 2296/2362 de la causa n° 12.446/08);

- informes de Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 59,60, 65, 73, 74, 76, 83/6, 87/99, 111/113, 157/8, 298 y 385/7);

- sumario policial por tareas de inteligencia para averiguar si en Talcahuano 309, 3° piso, oficina 6, de esta ciudad, funciona la firma Ayres del Sur (fs. 67/71);

- informe del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación en que consta el carácter de los servicios prestados por



Manuel Vázquez en la Secretaría de Transportes. En lo que aquí interesa (fs. 106), Laura Gouvert prestó servicios en la Secretaría de Transporte desde el 01/07/03 hasta el 30/06/06 contratada por la Universidad Tecnológica Nacional a través de la Consultora CENT, y mediante Resolución ST N° 677 del 06/05/04 se la designó Coordinadora de Protocolo y Relaciones Institucionales de la Secretaría de Transporte. Asimismo, a partir del 09/08/06 fue designada como Asesora Ad Honorem mediante Resolución ST N° 624. A su vez, el imputado Manuel Vázquez fue designado mediante Resolución N° 43 del 31/01/05 como Asesor Ad Honorem de la Secretaría de Transporte (fs. 104/110);

- informe de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación con relación a los viajes oficiales que realizaran desde el año 2006 Juan Pablo Schiavi, Laura Elba Gouvert, Manuel Vázquez, y desde julio del 2008, Ricardo Jaime y Ricardo Cirielli, todos hasta el 26/03/09 (fs. 120/152);

- informe de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación vinculado a viaje oficial del 20/08/08 a la República de Brasil del Ministro junto a una comitiva que incluyó a Ricardo Jaime (fs. 406/449);

- informe del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación que adjunta expte. S01-0467378/2009 (fs. 1405);

- allanamiento en Aeroparque Jorge Newbery del día 08/06/09 relativo a documentación y registros de aeronaves N439WW y LVBHJ (fs. 193/206, hechos 1 y 7);

- orden de presentación del 8/06/09 al Nuevo Banco Bisel S.A. solicitando documentación sobre la aeronave LV BHJ, ante la cual el banco informa que fue vendida el 19/12/07 a Ayres del Sur (fs. 207/211, hecho 7);

- resultado de la orden de presentación del 8/06/09 en Caldenes S.A. referida a la documentación de aeronave LV- BHJ, de la que surge que la sociedad no es titular de la aeronave (fs. 212/18);

- informe de Macair Jet S.A. hace saber que carece de los datos de quien intervino en nombre de OPS SACI en las gestiones previas a la contratación del vuelo y copias simples de la factura N° 0001-00002796 (fs. 240) y recibo N° 0001-00001697- fs. 241 (fs. 232/243, hecho 4 B);

- informe de Aerolíneas Argentinas que remite copia de orden de pasaje DM00 (sin cargo -pasaje de descuento no cubierto por las regulaciones de la industria-) N° de orden interno 320 firmada por Jorge Molina, Gerente de Área





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Asuntos Públicos, del viaje de Ricardo Jaime en vuelo AR 1257 del 07/01/08 con billete 044 2112211479 (fs. 325/6, hecho 8);

- informe de Aerolíneas Argentinas S.A. que consigna que Ricardo Mario Izquierdo no trabaja para la empresa y que Alejandro Máximo Ventola ingresó el 10/11/99 y se desempeñaba a la fecha del informe (09/12/09) como copiloto B 737/ Comandante B-737 (fs. 1367/9, hecho 10); e informe en que remite copia simple del legajo de Alejandro Máximo Ventola (fs. 1419/1444);

- informes de la Inspección General de Justicia (fs. 400, 841, 962 y 1256);

- informe de la División de Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA, que procedió a resguardar la información contenida en dos CPU secuestrados en allanamientos, (fs. 391/8);

- informes de la Dirección Nacional de Migraciones con movimientos migratorios (fs. 450/6, 506, 622/6, 1196, 1518/21, 1560/2);

- informes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 461/471 y 477/83);

- informes de la Administración Nacional de Aviación Civil (fs. 592/7 y 944/951);

- informe de la Sindicatura General de la Nación (fs. 828/833);

- informes de la Auditoría General de la Nación aportando copias certificadas de informes de auditoría (fs. 983/6 y 1399/1401);

- informes de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (fs. 995/1012 y 1259/1344). También adjuntó copia simple de las resoluciones de la Secretaría de Transporte: a) N° 622 que autoriza a la empresa Alba Jet S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte (fs. 1267/90- HECHO 2); y b) N° 958 que amplía la capacidad comercial de Macair Jet S.A. (fs. 1271/4- HECHOS 3, 4A, 4B, 5, 6 Y 9); c) N° 268 que autoriza a la empresa Ayres del Sur S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte (fs. 1275/9 - HECHO 7). Además remitió copia de la constancia de inscripción ante la AFIP de Trenes de Buenos Aires S.A. (CUIT 30-68236128-6, con domicilio en Av. Dr. Ramos Mejía 1358, piso 2 (fs. 1332/3);

- informe de la AFIP (fs. 1013/8);



- informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que remite, en lo que aquí interesa, copia certificada de la partida de matrimonio de Manuel Vázquez (fs. 1345/55);

- informes Veraz de Laura Elba Gouvert, Manuel Vázquez y Delome S.A., CUIT 30-70753568-3 (fs. 1477/9);

- informe de la Dirección General de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano (fs. 1699/1704, entre ellas, Trenes de Buenos Aires S.A. y Cometrans S.A.).

Causa N° 1475/11

HECHO N° 15.

Contrato de locación del 4/07/03 del inmueble de Cerrito 1518, 8° piso, “A”, en el período comprendido entre 4/07/03 y 03/07/05, correspondiente a la causa N° 12.446/08.

Con relación a este hecho, el contrato fue suscripto entre Leonardo Javier Redondo, en representación de la firma Frans Bell S.A. (titular del inmueble) en carácter de locador, y Silvia Elena Reyss como locataria, correspondiente al alquiler del inmueble de la calle Cerrito 1518, 8° piso, departamento “A”, de esta ciudad, por el período comprendido entre el 4 de julio de 2003 y el 3 de julio de 2005, por la suma de \$1200 mensuales. Allí, en la cláusula décimo tercera, se constituyó como fiador solidario y principal pagador a Edgardo Darío Preiti, DNI 14.406.227, quien era en ese entonces Vicepresidente de TEBA S.A..

Respecto a este hecho el imputado Jaime se negó a declarar y presentó luego declaración por escrito (fs. 73/97). Sostuvo que no existen indicios que permitan fundar la comisión de un delito, ya que el contrato de locación fue celebrado por Silvia Reyss en forma previa a que trabaran relación de pareja, y que en ese momento se encontraba casado con Gloria Vilchez.

Sin embargo, constan fotocopias certificadas del expediente “Jaime Ricardo Raúl y Gloria Edith del Corazón de Jesús Vilchez s/ divorcio vincular” (fs. 2389/2411 del expte. N° 12.446/08), aportado por la Cámara de Familia de Primera Nominación de la Provincia de Córdoba, de donde surge que se inició el 28/06/07 a partir de demanda conjunta presentada por ambos. En ella manifiestan, entre otras cosas, que se encontraban separados de hecho desde hacía siete años (es decir, desde el año 2000). Mediante la sentencia N° 1078 de fecha 14/11/07 se declaró disuelta la sociedad conyugal desde el 27/06/07.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Además, obran dos resúmenes de tarjeta Naranja N° 6310-5558-3 de Ricardo Jaime con domicilio en Ambrosio Olmos 878, piso 9 “C” de vencimiento el 10/1/05 y N° 6221-4215-0 de Silvia Elena Reyss con domicilio en Ambrosio Olmos 878, piso 9 “C” de vencimiento el 10/1/05. Es decir, ambos tenían el mismo domicilio de correspondencia al 10/1/05.

Por otro lado, junto al Anexo Reservado de la declaración jurada patrimonial integral anual de Jaime del año 2004, acompañó el formulario F.762/A de AFIP sobre impuesto sobre los bienes personales, en el que se verifica que su domicilio fiscal a la fecha de la presentación (según el comprobante, 16/06/05) era Cerrito 1518, 8° “A”, CABA, el que mantuvo en su presentación de 2006.

A su vez, en el allanamiento del domicilio sito en Av. del Libertador 654, piso 12, CABA, del 26/03/10, se secuestraron diversas constancias originales (fs. 3832/44, documentación certificada a fs. 3853/4), a saber: a) un resumen único de Banco Río del período 01/01/05- 31/03/05 de Ricardo Jaime al domicilio de Cerrito 1518, 8° “A”; b) facturas de Cablevisión a nombre de Ricardo Jaime, del domicilio Cerrito 1518, 8° “A”, período septiembre a diciembre de 2003, por todo el año 2004 y 2005, y períodos enero a agosto y octubre a diciembre de 2006, y enero y febrero 2007; c) resúmenes de Personal a nombre de Ricardo Jaime con domicilio en Cerrito 1518, 8° “A”, CABA, de fechas de vencimiento de octubre y noviembre de 2005, enero, febrero y diciembre de 2006, de abril a septiembre de 2006; d) facturas de Garbarino a nombre de Silvia Reyss, domicilio Cerrito 1518, 8° “A”, de distintos meses de los años 2005 y 2006.

A fs. 8418/32 del expte. N° 12.446/08 el Gerente General de Plaza Intendente Alvear S.A.-La Recova de Posadas, aportó una solicitud de abono mensual de cochera de fecha 26/02/04 a nombre de Ricardo Raúl Jaime con relación al vehículo Honda Civic, dominio EHD 765, en la que declara el domicilio particular de Cerrito 1518, 8° “A”, CABA (fs. 8418 del expte. N° 12.446/08).

Finalmente, también obra en autos un pedido del 18/03/04 a nombre de Ricardo Jaime, con domicilio en Cerrito 1518, 8° “A”, de profesión “Secretario”, por compra de productos Athletic y una orden de servicio N° 6783 por service del 5/08/04 realizado por Athletic a nombre de Ricardo Jaime, con domicilio en Cerrito 1518, 8° “A”.

El garante Preiti, por su parte, se negó a declarar (fs. 12/23).



Se incorporó, producto de la instrucción suplementaria, copia de la escritura N° 36 por inscripción de directorio (reg. 2034, folio 76) de fecha 6 de marzo de 2006 de TEBA S.A., en que intervino en su carácter de presidente Néstor Otero para acreditar la elección de nuevo directorio por el término de dos ejercicios sociales, en que se mantiene como Director Titular por Clase “B” Néstor Otero y es elegido presidente de la sociedad, y se designa como Director Titular por Clase “C” a Edgardo Darío Preiti.

A su vez, Otero se negó a declarar en su oportunidad (fs. 39/50), para luego realizar una presentación por escrito a fs. 38, en la que afirmó que tomó conocimiento del hecho a través de los medios y la diligencia efectuada en la sede de TEBA S.A. - concesionaria de la Terminal de Ómnibus de Retiro- de la cual era presidente. Manifestó que conoció a Jaime por haberse desempeñado como Secretario de Transporte y en razón de que la empresa que representaba desarrollaba su actividad en el ámbito del transporte público, pero negó tener o haber tenido relación personal o social con Jaime más allá de dicho marco. También negó que a través de la sociedad que representaba se hubiera efectuado pago alguno de alquileres u otorgado garantías por tal concepto a favor de Jaime. En tal sentido señaló que del allanamiento realizado en TEBA y de las registraciones contables e informáticas de dicha empresa no surgió pago alguno en los conceptos señalados ni ningún otro vinculado con el ex funcionario.

HECHO N° 16.

Contrato de locación del 4/07/05 del inmueble de Cerrito 1518, 8° piso, “A”, en el período comprendido entre 4/07/05 y 03/07/07, correspondiente a la causa N° 12.446/08.

Obra en autos el contrato de alquiler original firmado por Leonardo Javier Redondo, en carácter de locador, y Ricardo Raúl Jaime, como locatario, respecto del inmueble sito en Cerrito 1518, 8° piso, departamento “A”, de esta ciudad, a partir del día 4/07/05 y con vencimiento el 3/07/07 por la suma de \$1500 mensuales, que fuera aportado por Jaime en su declaración indagatoria (fs. 73/97 del expte. N° 1475/11) y se encuentra reservado en Secretaría. En este contrato, no existe cláusula de garantía.

Asimismo, se encuentra reservado en Secretaría otro contrato original del 4/07/05, similar al anterior pero que incorpora una cláusula séptima en la que se constituyó a Edgardo Darío Preiti como fiador liso, llano y principal pagador de los alquileres y demás obligaciones emergentes del contrato. Este ejemplar fue firmado solamente por el fiador (también obra en copias a fs. 6051/2).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Producto del allanamiento realizado en el domicilio de Av. del Libertador 654, obra una factura N° 0001-00012726 de la firma Entre Sueños a nombre de “Silvia” del 15/11/06 por la compra de un colchón con domicilio en Cerrito 1518 8° “A”.

A fs. 10332/10625 el apoderado de American Express remitió todos los estados de cuenta correspondientes a la tarjeta de compra N° 3764-050995-51001, y de su reemplazo desde abril de 2009 N° 3764-050995-52009, de titularidad de Ricardo Raúl Jaime, del 17/03/01 al 20/06/10. Allí, desde el resumen de fecha de facturación del 17/06/07 hasta el del 20/05/07, obra el domicilio de Cerrito 1518, piso 8 “A”, de esta ciudad (fs. 10474/10484).

En su descargo (fs. 73/97 del expte. N° 1475/11), Jaime refirió que no existen indicios que hagan suponer la comisión de un delito, dado que no surge del contrato de locación que persona alguna se haya constituido como garante o fiador del pago de los alquileres y cumplimiento de las restantes obligaciones asumidas por el locatario. Tampoco se desprende de ninguna parte de dicho convenio que el garante o fiador del cumplimiento de las obligaciones del locador se establecerá con posterioridad a la fecha de su celebración. Agregó que sólo se obligó y aceptó las condiciones textualmente impuestas en el contrato firmado el 4/07/05, el que sólo fue refrendado por el locador Leonardo Redondo y él, no reconociendo la intervención de ninguna otra persona en el mismo, ni aceptando otras condiciones que no hayan sido debidamente rubricadas por ambas partes intervinientes. En dicha oportunidad, aportó el contrato de locación original de Cerrito 1518, 8° piso, “A” desde el 4/07/05 al 3/07/07, en el que no consta la constitución de ningún garante o fiador.

Al oponerse a la elevación a juicio (fs. 405/415), la defensa de Jaime cuestionó que se valorase la fotocopia del contrato firmada por el fiador, sin la firma del locador ni del locatario, por sobre la copia certificada del contrato original aportada. Agregó que la única firma obrante en la fotocopia no fue reconocida por la persona a quien se le atribuye.

A su turno, Preiti se negó a declarar (fs. 12/23 del expte. N° 1475/11).

Obra reservada en Secretaría, producto de la instrucción suplementaria, copia de la escritura N° 36 por inscripción de directorio (reg. 2034, folio 76) de fecha 6 de marzo de 2006 de TEBA S.A., en que interviene en su carácter de presidente Néstor Otero para acreditar la elección de nuevo directorio por el término de dos ejercicios sociales, en que se mantiene como



Director Titular por Clase “B” Néstor Otero y es elegido presidente de la sociedad, y se designa como Director Titular por Clase “C” a Edgardo Darío Preiti.

Como ya se consignó, Otero se negó a declarar en su oportunidad (fs. 39/50 del expte. N° 1475/11), para luego realizar una presentación por escrito a fs. 38, en la que negó que a través de la sociedad que representaba se hubiera efectuado pago alguno de alquileres u otorgado garantías por tal concepto a favor de Jaime.

A fs. 568/78 del expte. N° 1475/11 la defensa de Otero instó su sobreseimiento. Sobre este hecho, entendió que el contrato fue firmado sin garantía alguna. Sostuvo que si hubiese existido intención de tener un garante, lo correcto hubiera sido corregir el contrato ya suscripto o firmar uno nuevo con la intervención de todas las partes.

HECHO N° 17.

Contrato de locación del 01/04/07 del inmueble de Av. del Libertador 654, 12° piso, de esta ciudad, en el período comprendido entre 01/04/07 y 31/03/09, correspondiente a la causa N° 12.446/08.

Obra copia del contrato suscripto entre la firma Frans Bell S.A., representada por Leonardo Javier Redondo en su carácter de presidente, y Alfredo Alejandro Pielach, síndico de TEBA S.A., por el inmueble sito en Av. del Libertador 654, 12° piso, de esta ciudad, por un monto de u\$s 1.000 dólares mensuales, con vigencia entre el 1/04/07 y el 31/03/09 (fs. 6150/2 del expte. N° 12.446/08).

La cláusula quinta dispuso que el bien locado estaba destinado exclusivamente para uso de vivienda, no pudiendo cambiar dicho destino ni ceder o subarrendar total o parcialmente la locación, así como tampoco darla de préstamo de uso o permitir su ocupación por terceros.

A su vez, la cláusula sexta dispuso que en concepto de garantía de las obligaciones asumidas por el locatario se entregase al locador la suma de u\$s 1.000 dólares.

Se constituyó en fiador liso, llano y principal pagador del alquiler y demás obligaciones emergentes del presente contrato Edgardo Preiti en la cláusula séptima.

La apoderada de la empresa Frans Bell S.A., titular del inmueble de Av. del Libertador 654, piso 12, manifestó no haber hallado contrato alguno del período 2007/2009 del mencionado departamento, pero aportó originales de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

duplicados de los recibos emitidos por el pago alquiler a nombre de Alfredo Pielach de los siguientes meses: abril 2007 (N° 0001-00000252), agosto 2008 (N° 0001-00000347), mayo 2007 (N° 0001-00000257), agosto 2007 (N° 0001-00000276), septiembre 2007 (N° 0001-00000282), octubre 2007 (N° 0001-00000287), noviembre 2007 (N° 0001-00000293), febrero 2008 (N° 0001-00000313), marzo 2008 (N° 0001-00000319) y mayo 2008 (N° 0001-00000331). En estos recibos se consigna como domicilio de Pielach el de Av. del Libertador 654, piso 12, CABA. También aportó talones de depósitos de distintos cheques en la cuenta 621-3 180-1 del Banco Galicia, realizados los días 28/08/09, 25/02/10, 30/03/10, 28/01/10, 31/07/09, 28/09/09, 23/10/09 (fs. 6081 del expte. N° 12.446/08).

Asimismo, a fs. 24/36 del expte. N° 1475/11 y 13137/8 obra el descargo de Pielach. Éste dijo que ingresó a TEBA en 1999 cumpliendo funciones como jefe de contaduría, permaneciendo allí hasta 2004, que se independizó para formar un estudio contable situado dentro de la terminal de ómnibus de Retiro, en una oficina alquilada a TEBA S.A. Sostuvo que en el año 2007 junto a Preiti y un grupo de conocidos alquilaron el departamento de Avda. del Libertador, el que utilizaron con frecuencia entre 2007 y 2008, año en el que comenzó a frecuentarlo con menor asiduidad. Que dicho departamento era utilizado para cuestiones personales. Agregó que el pago del alquiler lo afrontaban entre quienes utilizaban el departamento, pero era él quien se ocupaba de atender al cobrador de la empresa locadora, que fue varias veces a cobrar a la terminal, donde funciona su oficina. Dijo que a Jaime lo conoció durante los años en que se desempeñó en el sector, a través de su amigo Preiti. A fines de 2008 decidió junto a Preiti ceder a Jaime el uso del departamento, quien se mudó allí ya que tenía cuestiones familiares que requerían su alejamiento del hogar, y a partir de ese momento fue Jaime quien abonó los pagos de los alquileres, entregándole a él el efectivo correspondiente para afrontar los pagos y así evitar cambios contractuales ya que no era definitivo que Jaime se quedara en el inmueble. Cuando en el 2009 Preiti le comunica que Jaime se quedaría en el departamento se firma un nuevo contrato en el cual ya no interviene, sin perjuicio de lo cual siguió efectuando los pagos, previa entrega por parte de Jaime del dinero correspondiente, debido a que Jaime viajaba frecuentemente. También aclaró que en alguna oportunidad, si bien le había entregado el efectivo, por cuestiones de conveniencia abonó algunos alquileres con cheques provenientes de operaciones de descuentos efectuados con la empresa Cleanter S.A., que



también era cliente de su estudio. Aclaró que todo lo relacionado con el alquiler y uso de la propiedad de Av. del Libertador obedeció a una relación de carácter personal entre la familia de Jaime, Edgardo Preiti y él y que no involucró a clientes de su estudio y a la empresa TEBA.

Por su parte, el acusado Jaime afirmó que comenzó a habitar dicho inmueble a fines de 2008, es decir, antes de la celebración del contrato en cuestión (fs. 73/97 del expte. N° 1475/11). En un primer momento se trasladó allí en forma temporaria ya que por problemas personales debió abandonar su antiguo domicilio. Refirió que dicho departamento había sido alquilado por un grupo de personas en el 2007, del que conocía a Pielach y Preiti. Éstos, al enterarse de su situación personal, le ofrecieron habitarlo temporariamente, pues no le daban uso frecuente, en tanto abonara los alquileres mensualmente hasta la finalización del contrato. En virtud de ello, comenzó a gestionar el cambio de titularidad de algunos servicios de dicho inmueble con miras a mudarse allí; luego su situación personal mejoró, por lo que postergó la mudanza hasta fines de 2008.

A partir de entonces, sostuvo, le empezó a pagar a Pielach el costo del alquiler en efectivo, quien a su vez se encargaba de cancelarlos ante el propietario y locador de la vivienda (Frans Bell S.A.).

Pese a lo postulado por Jaime en su indagatoria, la profusa prueba obliga a tener por acreditado que vivía en el domicilio desde abril de 2007, y que convivía con Silvia Reyss.

En este sentido, en el allanamiento realizado en Av. del Libertador 654, piso 12, fue secuestrada documentación vinculada a servicios que registran como domicilio el allanado, a saber: a) resúmenes de Movistar a nombre de Ricardo Jaime, de fechas de vencimiento 10/12/07, 07/11/07, 08/10/07; b) facturas de Personal por línea a nombre de Ricardo Jaime, de vencimientos de mayo a diciembre de 2007; c) resúmenes de tarjeta Visa Gold N° de cuenta 0216170850 a nombre de Ricardo Jaime, de vencimiento de junio a diciembre de 2007; y con domicilio Barrio Camino Real N° Lote 99, 1550, 9 C, Boulogne, Provincia de Buenos Aires, con vencimiento el 09/04/07; d) resúmenes de tarjeta Mastercard Gold N° de cuenta 344702-0-6 con domicilio en Av. del Libertador 654, 12, de fechas de vencimiento, 17/12/07, 01/11/07, 16/10/07, 17/09/07, 13/08/07, 16/07/07, 19/06/07, 15/05/07, 19/05/08, 17/06/08, 14/07/08, 19/08/08, 15/09/08, 20/10/08, 17/11/08, 15/12/08, 16/01/09, 16/02/09, 16/03/09, 14/04/09, 18/05/09, 16/06/09, 20/07/09, 14/08/09 y con domicilio Barrio Camino Real N°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Lot 01550, Boulogne Sur Mer, Provincia de Buenos Aires, con vencimiento 19/03/07 y 16/04/07; e) resúmenes de tarjeta de crédito American Express a nombre de Ricardo Jaime, N° de cuenta 3764-050995-51001, de junio a noviembre de 2007; f) facturas de Cablevisión a nombre de Ricardo Jaime, del de abril a diciembre de 2007; g) facturas de Fibertel a nombre de Ricardo Jaime, de mayo, y del período julio de 2007 a enero de 2009.

También se secuestró documentación a nombre de Silvia Reyss en el mismo domicilio y con similares fechas: a) remito de La Cardeuse N° 0011-00002787 del 3/07/08 a nombre de “Silvia Reyss” por sillón masajeador; b) solicitud de prestación de servicios de ADT del 27/02/08 a nombre de Silvia Elena Reyss; c) resúmenes de Banco Patagonia N° de cuenta 0042972785 a nombre de Silvia Reyss de vencimientos abril, y agosto a diciembre de 2007; d) Resúmenes de Visa Classic de Banco Patagonia de Silvia Reyss, con domicilio Av. del Libertador 654, 12, de enero a marzo, de junio a agosto y noviembre de 2008; e) resumen de tarjeta Visa Gold de Banco Macro a nombre de Silvia Reyss, con domicilio en Av. del Libertador 654, 12, de septiembre a diciembre de 2008.

El apoderado de American Express remitió todos los estados de cuenta correspondientes a la tarjeta de compra N° 3764-050995-51001, y de su reemplazo desde abril de 2009 N° 3764-050995-52009, de titularidad de Ricardo Raúl Jaime, del 17/03/01 al 20/06/10. Allí, desde el resumen de fecha de facturación del 17/06/07 hasta el 20/06/10, obra el domicilio de Jaime de Av. del Libertador 654, 12° piso, de esta ciudad (fs. 10486/10624).

A fs. 9483/9555 del expte. N° 12.446/08 obran fotocopias certificadas del legajo B del vehículo Peugeot 307, dominio GWV 667, aportadas por el Registro Nacional del Automotor Nro. 12 de Córdoba, de las que surge que en la solicitud de inscripción inicial, Formulario 01, del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor del 23 de enero de 2008, Silvia Elena Reyss aportó el domicilio de Av. del Libertador 654, piso 12, CABA (fs. 9543/4).

De la documentación aportada por Guillermo Rodríguez, Gerente General de Plaza Intendente Alvear S.A.-La Recova de Posadas (fs. 8418/32) surge, entre otras cuestiones, que en la solicitud de abono mensual de fecha 07/09/07 a nombre de Jaime declaró como domicilio Av. del Libertador 654, piso 12, CABA.

En el informe de la Oficina Anticorrupción de fs. 99/100, se acompaña copia certificada de la nota DPPT- DJ N° 3157/08, de fecha 22/10/08,



en la que Jaime -en respuesta a la solicitud efectuada por dicha oficina- hace saber que su domicilio es Av. del Libertador, 654, piso 12, CABA, el que ocupa en calidad de locatario abonando 1000 dólares mensuales, monto que incluye los gastos correspondientes a las expensas comunes.

A su vez, en la copia de la declaración jurada patrimonial integral anual de carácter público de Jaime del año 2008, obra nota DPPT- DJ N° 3157/08, de fecha 22/10/08, en la que el funcionario hace saber que su domicilio en esta ciudad es Av. del Libertador, 654, piso 12, CABA, que ocupa en calidad de locatario abonando 1000 dólares mensuales, monto que incluye los gastos correspondientes a las expensas comunes (fs. 1307 del expte. N° 12.446).

Por otra parte, el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble informó que el inmueble sito en Av. del Libertador 654, piso 12, CABA es de propiedad de Frans Bell S.A., según escritura del 17/06/97 (fs. 125/130).

Declaró a fs. 9005/8 el encargado del edificio de Av. del Libertador 654. Manifestó que el departamento del piso 12 era de propiedad de la familia Redondo, que lo alquilaba. Indicó que Jaime y Reyss habitaban ese departamento desde hacía dos años (su declaración es del 6 de agosto de 2010). Manifestó no conocer a Pielach, Preiti, Akerman ni Otero. Agregó que recibía correspondencia a nombre de Reyss y Jaime mientras habitaban ese departamento.

Por su parte el imputado Preiti tampoco declaró por este hecho, y Otero se negó a declarar, para luego realizar la presentación por escrito ya señalada (fs. 12/23 y 38/50 del expte. N° 1475/11).

HECHO N° 18.

Contrato de locación del 1/04/09 del inmueble de Av. del Libertador 654, 12° piso, de esta ciudad, en el período de sus primeros tres meses, correspondiente a la causa N° 12.446/08.

Se cuenta con un ejemplar del contrato original de locación de fecha 1/04/09 celebrado entre Frans Bell S.A., representada por su Presidente, Fernando Carlos Redondo (locador), y Raúl Jaime (locatario), respecto del departamento sito en Av. del Libertador 654, piso 12, CABA, suscripto por el término de 24 meses a partir del 1/04/09, por la suma de u\$s 1.400.- (mil cuatrocientos dólares) mensuales (aportado por Leonardo Javier Redondo mediante escrito agregado a fs. 3312).

En su cláusula sexta estaba prevista, en carácter de garantía de las obligaciones asumidas por el locatario, la entrega al locador de la suma de u\$s 1.400.- (mil cuatrocientos dólares).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Además, en la cláusula séptima se constituyó Gabriel Ignacio Akerman como fiador liso, llano y principal pagador del alquiler y demás obligaciones emergentes del contrato, que se encuentra firmado por las partes y el fiador.

También a fs. 1763/4 consta copia de contrato de locación celebrado el 1/04/09 entre Frans Bell S.A. -representada por Leonardo Javier Redondo- y Jaime respecto del inmueble sito en Av. del Libertador 654, piso 12, CABA, por el periodo 1/04/09 al 31/03/11, aportada por la defensa de Jaime a fs. 1765.

Del requerimiento de elevación a juicio del fiscal deviene que solo se ha imputado a Jaime por los primeros tres meses del contrato, ya que aquél presentó su renuncia al cargo de Secretario de Transporte de la Nación del día 1/07/09, que fue aceptada mediante decreto N° 822/09.

Correspondiente a este período, a fs. 8418/32 obra documentación aportada por Guillermo Rodríguez, Gerente General de “Plaza Intendente Alvear S.A.-La Recova de Posadas”, en la que consta la solicitud de abono mensual de cochera de fecha 5/03/09 a nombre de Jaime, con domicilio en Libertador 654, piso 12, CABA.

También constan los recibos de expensas del inmueble sito en Av. del Libertador 654, piso 12 unidad funcional 12, piso 4, unidad funcional 4, CABA, de Administración de Consorcios de Osvaldo Sallago y Gustavo Sallago a Redondo/Frans Bell S.A., (período julio - diciembre 2008 y enero - octubre 2009) aportados por Leonardo Javier Redondo a fs. 3312 (fs. 3279/3301).

Por su parte Jaime afirmó que, luego de los sucesos que relatara con relación al hecho 3, decidió con su pareja Reyss fijar su domicilio en común en el departamento de Av. del Libertador y firmaron el contrato correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones surgidas a partir de este contrato se efectuaba por intermedio de Pielach, quien recibía el dinero en efectivo y le pagaba a Frans Bell S.A..

Ya que Pielach mantenía relación con el cobrador como consecuencia del contrato anterior y había incluido el pago de los alquileres dentro de la actividad comercial cotidiana de su estudio contable, le ofreció a Jaime seguir actuando de intermediario, oferta que fue aceptada pues por sus obligaciones le resultaba difícil efectuar el pago personalmente, a lo que se sumó su preparación profesional, experiencia comercial y relación de confianza que los unía.



Respecto al garante de este contrato refirió no tener nada que decir desde que no intervino en la firma del contrato sino que ocupó el inmueble posteriormente como sublocatario.

Afirmó que Akerman intervino a solicitud de Preiti, quien gestionó su intervención por ser aquél una persona de su más absoluta confianza. Afirmó no mantener ni haber mantenido relación con el mencionado fiador. Además agregó que la actividad de Akerman era como abogado laboralista, por lo que no se advertía de qué manera su intervención puede constituir delito (fs. 73/97).

La defensa de Jaime se opuso a la elevación a juicio e instó su sobreseimiento (fs. 405/415). Arguyó que desde el punto de vista jurídico no hay conexión entre Akerman y TEBA S.A., porque en su carácter de director suplente no ejerce ninguna función ni cargo alguno mientras no tenga que suplantar al director de la sociedad en sus funciones. Por ello sostuvo que no se configuraba la exigencia de que la dádiva haya sido ofrecida en virtud del cargo público que detentaba Jaime. Además cuestionó el argumento de que los pagos se realizaron en virtud del cargo que Jaime detentaba, pues se ha probado que luego de que el nombrado abandonó la función pública (junio de 2009 en adelante) hubo pagos realizados en TEBA S.A. con cheques de la firma Cleanter S.A.. Por último, argumentó que el fiscal, al solicitar el sobreseimiento de los directivos de Cleanter S.A., reconoció explícitamente la existencia de pagos posteriores efectuados a través de Pielach.

Por su parte Akerman se negó a declarar, y Otero en relación con este hecho no modificó su postura (fs. 1/11 y 38/50 del expte. N° 1475/11). Posteriormente, la defensa de Otero instó su sobreseimiento con relación a este hecho, por considerar que no constituía delito. Sostuvo que Akerman desempeñaba la actividad laboral de abogado en forma independiente, sin vinculación con la Secretaria de Transporte, y si bien era director suplente de TEBA S.A., jamás fue presidente ni director, por lo que no debía ser vinculado con dicha empresa. Además agregó que luego de julio de 2009 Jaime ya no revestía el carácter de funcionario público (fs. 568/78).

Además de las mencionadas, se encuentran glosadas en autos las siguientes pruebas comunes a todos los hechos:

- Anexos Reservados de las declaraciones juradas patrimoniales integrales anuales de Jaime de los años 2003 a 2008.

- Presentación de la apoderada legal de la empresa Frans Bell S.A. (fs. 6080/6081), en la cual aporta siete talones de constancia de depósito de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

cheque en el Banco Galicia, Sucursal Adrogué, cuenta corriente nro. 621-3-180-1 de Frans Bell S.A. y diez recibos en concepto de alquiler emitidos por la empresa Frans Bell S.A. a nombre de Alfredo Pielach, respecto del domicilio sito en Av. del Libertador 654, piso 12, Capital Federal de fecha: abril 2007, agosto 2008, mayo 2008, agosto 2007, septiembre 2007, octubre 2007, noviembre 2007, febrero 2008, marzo 2008 y mayo 2008, documentación que se encuentra certificada a fs. 6082/6083.

- Fotocopias de cheques aportados por el Banco Galicia (fs. 6963/6971).

- Cheque de pago diferido del Banco Ciudad, serie nro. 17783644 por la suma de \$5404 de fecha 18/09/09 a pagar el 23/09/09 a Frans Bell S.A., emitido por la firma Cleanter S.A. (cuenta 044-7-9) con domicilio en calle 10, Antártida Argentina, CABA. (donde funciona la terminal de ómnibus). En el reverso de dicha copia surge Frans Bell S.A..

- Cheque de pago diferido del Banco Ciudad, serie nro. 17617652 por la suma de \$2674 de fecha 24/07/09 a pagar el 28/07/09 a (incompleto), emitido por la firma Cleanter S.A. (cuenta 044-7-9) con domicilio en calle 10, Antartida Argentina, CABA. (donde funciona la terminal de ómnibus). En el reverso de dicha copia surge Frans Bell S.A..

- Cheque de pago diferido del Banco Ciudad, serie nro. 17617653 por la suma de \$2674 de fecha 24/07/09 a pagar el 29/07/09 A (incompleto), emitido por la firma Cleanter S.A. (cuenta 044-7-9) con domicilio en calle 10, Antártida Argentina, CABA (donde funciona la terminal de ómnibus). En el reverso de dicha copia surge Frans Bell S.A..

- Cheque de pago diferido del Banco Ciudad, serie nro. 17783690 por la suma de \$5390 de fecha 16/10/09 a pagar el 23/10/09 Frans Bell S.A., emitido por la firma Cleanter S.A. (cuenta 044-7-9) con domicilio en calle 10, Antártida Argentina, CABA. (donde funciona la terminal de ómnibus). En el reverso de dicha copia surge Frans Bell S.A..

- Informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto de la firma Frans Bell S.A. (CUIT 30-67617401-6): remite todos los antecedentes registrados (fs. 1347/1578). A fs. 1356/7 se detallan las propiedades de la empresa, entre ellas la de Av. del Libertador 654, 12° piso, CABA (fs. 1559/1569).

- Comparecencia del 17/12/09 de Leonardo Javier Redondo, que, en su carácter de vicepresidente de Frans Bell S.A., acompañó copia simple de



escritura nro. 396 de fecha 3/08/1993, en la que Fernando Carlos Redondo y Leonardo Javier Redondo constituyeron la sociedad anónima Frans Bell y fueron designados presidente y vicepresidente, respectivamente (fs. 3268/3276).

- Acta labrada con motivo de la inspección ocular realizada en las oficinas de la firma TEBA S.A. ubicada en la Terminal de Ómnibus de Retiro, de la que surge que el testigo Carlos Burztyh hizo saber que cuando concurría a la firma, luego de identificarse con la recepcionista, se dirigía a las oficinas identificadas como "Tesorería" a cobrar el dinero del alquiler del inmueble de Libertador (fs. 6350/6373). Allí se secuestraron y obran reservados en Secretaría:

- 1- Un cheque del Banco COMAFI serie CA n° 23900114, de la cuenta n° 0040-07515/8, a nombre de Gabriel Ignacio Akerman, por la suma de pesos cinco mil ochocientos ocho,
- 2- Un cheque del Banco COMAFI serie CA n° 29701879, de la cuenta n° 0420-00027/7, a nombre de Litoral Estibajes y Dist. S.R.L., por la suma de pesos veinte mil con la faltante de su extremo inferior derecho correspondiente a la parte que lleva firma,
- 3- Un cheque del Banco SAENZ serie B n° 09312198, de la cuenta n° 000-01016-2, a nombre de Néstor Emilio Otero, por la suma de pesos dos mil setecientos ochenta y tres,
- 4- Un cheque del Banco SAENZ serie n° 09312057, de la cuenta n° 000-01016-2, a nombre de Néstor Emilio Otero, por la suma de pesos dos mil setecientos ochenta y tres,
- 5- Un cheque del Banco SAENZ serie B n° 09312056, de la cuenta n° 000-01016-2, a nombre de Néstor Emilio Otero, por la suma de pesos dos mil setecientos ochenta y tres,
- 6- Un cheque del Banco SAENZ serie B n° 09344832, de la cuenta n° 000-01370-3, a nombre de Buenos Aires Bares S.A., por la suma de pesos tres mil cuatrocientos,
- 7- Un cheque del Banco SAENZ serie B n° 09344851, de la cuenta n° 000-01370-3, a nombre de Buenos Aires Bares S.A., por la suma de pesos tres mil cuatrocientos,
- 8- Un cheque del Banco SAENZ serie B n° 09312197, de la cuenta n° 000-01016-2, a nombre de Néstor Emilio Otero, por la suma de pesos dos mil setecientos ochenta y tres.

- Actuaciones del allanamiento realizado en la firma Cleanter S.A. por la Unidad Especial de Investigación y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional el 14/07/10 con domicilio en calle 10, Antártida Argentina, CABA (fs. 7601/7612). Allí se secuestró: 1) copia certificada de escritura nro. 219 de fecha 9 de agosto de 1999, ante la Escribana Susana Castro (Registro Notarial 468 en la cual consta que el Sr. Víctor Manuel González y el Sr. Leopoldo Eduardo Bonilla, los que constituyeron la sociedad denominada Cleanter S.A., siendo su objeto la prestación de servicios de limpieza y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

mantenimiento de espacios públicos y privados e importación, exportación de materiales vinculados a los servicios de higiene pública y productos de limpieza, con domicilio social en Lavalle 1605, piso 2, of. 4, CABA; 2) un Informe de Actuación Obra Social OSPAT (Obra Social del Personal de la Actividad de Turf) nro. 9220 Bis, en el cual consta que el empleador es Simplex S.A., con domicilio legal en Ramos Mejía 1680, departamento 24, de esta ciudad, domicilio de control: terminal de Retiro Puente 3 Cap. Fed., Tel: 4310-0788, y en la parte de observaciones se deja constancia que: es la continuación de la empresa Cleanter S.A. fecha 09/2009 y 10/2009; 3) un Informe de Actuación Obra social OSPAT nro. 9220, en el cual consta que el empleador es Cleanter S.A., con domicilio legal en Ramos Mejía 1680 departamento 24 “E” de esta ciudad, domicilio de control: terminal de Retiro Puente 3 Cap. Fed., Tel: 4310-0788, y en observaciones se deja constancia que: a partir del periodo 08/2009 la empresa queda sin personal, pasando hacer Simplex S.A. 30-71097997-5. y duplicado de requerimiento n° 9220; 4) una carpeta con varias fotocopias de facturas de la empresa Simplex S.A. , por prestación de servicios de limpieza del año 2009 y 2010 a nombre de diferentes personas a saber: Néstor Otero, Bus & Candy S.A., Nueva Estación Once S.A., TEBA S.A. y Adeos S.A.; 5) un cheque rechazado n° 17801187 de la cuenta de Cleanter S.A. (CUIT 30-70200739-5) N° 044-7-9 del Banco Ciudad, de fecha 12 de enero de 2010, por la suma de \$3500; 6) Dos constancias de Remito de la empresa “Tecno Clean” por trabajos de desinfección a nombre de TEBA de fecha 12/08/09 y 06/07/09 remitos n° 279 y 255; 7) Contrato de transferencia de personal entre las empresas Cleanter S.A., CUIT 30-70200739-5 (la Cedente) y la empresa Simplex S.A., CUIT 30-71097997-5 (la cesionaria), de fecha 30 de julio de 2009.

La documentación secuestrada en el procedimiento descripto anteriormente señala que la empresa Cleanter S.A. transfirió su personal a la firma Simplex S.A., de acuerdo con el contrato de transferencia de personal encontrado y los informes de la Obra Social OSPAT.

- Documentación aportada por el Banco Ciudad (fs. 10710/11038) respecto de la firma Cleanter S.A. entre la que se encuentra copia del legajo de la cuenta corriente 7/9 de la sucursal 44 de dicha empresa; acta constitutiva de la sociedad de fecha 9/08/99, escritura nro. 209, socios Víctor Manuel González y Leopoldo Eduardo Bonilla (fs. 10961); acta de asamblea nro. 10 de fecha 28/11/07 de la cual surge como Presidente Roberto Pérez y Vicepresidente Víctor Manuel González (fs. 10784).



- Actuaciones relativas al allanamiento realizado por Gendarmería en el domicilio sito en Av. del Libertador 654, piso 12, CABA, del 26/03/10, oportunidad en la cual se secuestró documentación que vincula a Jaime con el domicilio referido y el de Cerrito 1518 (fs. 3832/44, documentación certificada a fs. 3853/4, del expte. N° 12.466/08).

- Informe del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (fs. 13140/13228) por el cual remite copias certificadas del legajo personal de Ricardo Jaime del que surge que se desempeñó como Secretario de Transporte entre el 28 de mayo de 2003 y el 1 de julio de 2009. Designación por decreto N° 65/03 hasta su baja automática por cambio de autoridades el 10/12/07 mediante decreto N° 1953/07 (de fecha 07/12/07). Por decreto N° 22/07 se lo nombró nuevamente en dicho cargo hasta su renuncia definitiva el 1/07/09 que fue aceptada mediante decreto N° 822/09.

- Informe de AFIP respecto de Cleanter S.A. del que surge que dicha empresa registra domicilio fiscal en calle 10 y Av. Antártida Argentina, PB, Terminal de Ómnibus de esta ciudad y como actividad económica el servicio de limpieza de edificios (fs. 7121/3).

- Informes del Administrador del Consorcio de Propietarios de Av. del Libertador 654, CABA: del 16/02/09, que refirió que la titular de la unidad nro. 12 es Frans Bell S.A. (fs. 361/365); y del 28/09/09 que consignó que en la portería del edificio se recibían mensualmente los pagos de las expensas de la unidad del piso 12 mediante cheques emitidos por la firma Frans Bell S.A. (fs. 2465).

- Informe de la IGJ mediante el cual adjuntó copia certificada del estatuto constitutivo de la sociedad Cleanter S.A., única documentación inscripta, mediante escritura nro. 219 de fecha 9/08/99, socios Víctor Emanuel González y Leopoldo Eduardo Bonilla, siendo que el primero de los nombrados designado director y el segundo director suplente (fs. 7042/7055).

- Informe de NOSIS Laboratorio de Investigación y Desarrollo S.A. respecto de Gabriel Ignacio Akerman (fs. 6452/6469) aportado por el fiscal (ver dictamen de fs. 6469) del que surge, en relación a la firma TEBA S.A., que por asamblea ordinaria de fecha 31/10/01 el presidente era Néstor Emilio Otero y el vicepresidente Edgardo Darío Preiti; entre los directores suplentes se encontraba Gabriel Ignacio Akerman y entre los síndicos suplentes Alfredo Alejandro Pielach. En la asamblea ordinaria de fecha 1/08/03 se mantuvo dicha conformación. Con fecha 25/11/05 mediante asamblea ordinaria se estipuló como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

presidente a Néstor Emilio Otero, vicepresidente Luciano Otero; entre los directores titulares Edgardo Darío Preiti y entre los suplentes Gabriel Ignacio Akerman; continuando Pielach como síndico suplente. Por asamblea ordinaria del 10/10/07 se mantuvo la composición anterior solo dejó de ser director titular Preiti. Esta composición se mantuvo en la asamblea ordinaria del 3/07/09.

- Fotocopia certificada de los informes Veraz S.A. y Nosis S.A. de Gabriel Ignacio Akerman (fs. 6014/6034), el que consta designado en el Directorio de TEBA S.A. en asambleas de fechas 31/10/01, 1/08/03, 25/11/05, 10/10/07 y 3/07/09.

- Copia certificada de las actas de designación de autoridades de la firma TEBA S.A. correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, remitidas por la Inspección General de Justicia, medida tomada en la instrucción suplementaria. Se encuentran reservadas en Secretaría copias certificadas de: a) estatuto social del 7/07/93 de TEBA S.A. (reg. 1267, folio 633), por escritura N° 380, cuyo objeto se establece como la administración, explotación comercial, reparación, ampliación, mantenimiento y servicios complementarios y el cumplimiento de todas las obligaciones que requiera la concesión de la Estación Terminal de Ómnibus de Retiro de la CABA. Asimismo en dicha acta se designó Director Titular Clase “B” a Néstor Emilio Otero y se constituyó sede social en Calle 10 y Avenida Antártida Argentina, CABA; b) Escritura N° 36 por inscripción de directorio (reg. 2034, folio 76) de fecha 6 de marzo de 2006, en que interviene en su carácter de presidente Néstor Otero para acreditar la elección de nuevo directorio por el término de dos ejercicios sociales, en que se mantiene como Director Titular por Clase “B” Néstor Otero y es elegido presidente de la sociedad; a su vez, surge de la escritura la designación como Director Titular por Clase “C” de Edgardo Darío Preiti, como Director Suplente Clase “C” de Gabriel Ignacio Akerman, y en carácter de síndico suplente a Alfredo Alejandro Pielach; c) Escritura N° 29 de inscripción de directorio (reg. 2034, folio 37) del 18/02/08, en que se mantiene a Néstor Otero como presidente de la sociedad y Director Titular por Clase “B”, a Gabriel Ignacio Akerman como Director Suplente Clase “C”, todos por dos ejercicios sociales, y a Alfredo Alejandro Pielach en carácter de síndico suplente, por un ejercicio social; d) Escritura N° 191 de fecha 9/10/09 por inscripción de directorio en que se mantiene a Néstor Otero como presidente de la sociedad y Director Titular por Clase “B”, y se designa a Gabriel Ignacio Akerman como Director Suplente Clase “D”, todos por dos ejercicios sociales, y a Alfredo Alejandro Pielach en carácter de síndico suplente por un ejercicio



social; e) Escritura N° 125 del 13/11/13 por inscripción del directorio (reg. 2034, folio 235), en que continúa como presidente Néstor Otero y como Director Titular por Clase “B”, y como síndico suplente Alfredo Alejandro Pielach.

- Informe de Cablevisión respecto de Jaime en relación a los domicilios de Cerrito 1518, 8 “A” y Libertador 654, piso 12, ambos de esta ciudad (fs. 15425).

- Declaración testimonial de Carlos Burztyn, empleado de la firma Teide SRL (fs. 6339/42): refirió que Leonardo Redondo, titular de las empresas Teide y Frans Bell S.A., entre muchas otras, le encomendó la tarea de ir a cobrar los alquileres de los inmuebles sitios en Cerrito 1518, 8 “A” y Av. del Libertador 654, piso 12, CABA. Indicó que para cobrar el alquiler de dichos inmuebles se dirigía a dichos domicilios en donde le abonaban la suma pactada, luego de lo cual, entregaba a cambio un comprobante o recibo a los ocupantes de las propiedades. Respecto del alquiler del inmueble de Cerrito afirmó no recordar con exactitud quién lo abonaba, que le era abonado por las personas que vivían en ese domicilio. Respecto del alquiler del inmueble de Libertador explicó que muchas veces lo cobraba en el edificio. Dijo no conocer a Jaime, Reyss, Akerman, Preiti ni Pielach y que el pago de las expensas de los departamentos alquilados lo hacía la empresa Frans Bell, que él mismo concurría a pagar el monto de las expensas a los administradores de los edificios.

- Declaración testimonial de Leonardo Javier Redondo (fs. 6065/74) Vicepresidente de Frans Bell S.A., (aclaró que mantenía a la fecha de la declaración -13/05/10- una relación comercial con Jaime en carácter de inquilino de los inmuebles de Cerrito y actualmente el de Libertador y con Reyss mantuvo relación comercial como inquilina del inmueble de Cerrito). Aportó los siguientes contratos de alquiler de inmueble: Cerrito 1518, 8 “A”, uno celebrado en favor de Reyss, Silvia con fecha 4/07/03 y otro en favor de Jaime de fecha 4/07/05; Libertador 654, piso 12, uno en favor de Rubén Macedo de fecha 19/07/02 y otro en favor de Claudio Minicelli de fecha 16/09/03.

- Respecto del alquiler del inmueble de Cerrito refirió que se hizo a través de la inmobiliaria “Sarabia Pro” (la que controlaba la solvencia del inquilino y toda la documentación pertinente) y con respecto al alquiler de Libertador, como quienes iban a alquilar eran Reyss y Jaime- quienes ya estaban alquilando el inmueble de Cerrito- no controló ningún tipo de documentación, solo que el fiador fuese quien decía ser y que presentara una propiedad en garantía.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Indicó que el monto del alquiler de Cerrito se pactó en \$1200 mensuales, que Reyss pagó una suma de dinero en efectivo como adelanto de contrato. Que la renovación de ese contrato se hizo en 2005, la negociación la llevó sin intermediación de la inmobiliaria y se realizó a través de Preiti -garante que figuraba en el contrato de 2003- quien le manifestó a Redondo que Reyss quería seguir alquilando el inmueble de Cerrito y que quien iba a firmar el contrato era Jaime, marido de Reyss. Que la renovación se llevó a cabo en el departamento de Cerrito, oportunidad en la cual se encontraba presente el garante, no recordaba si estaba Jaime y creía que estaba Reyss. Indicó que la suma de dinero pactada como anticipo fue pagada por el garante en efectivo. Que, al vencerse el plazo del contrato, Reyss y Jaime abandonaron la propiedad, no volviendo a tomar contacto con ellos hasta fines de 2008 cuando Reyss lo llamó por teléfono para preguntarle si tenía un departamento más grande para alquilarle, ocasión en la que le dijo que tenía el de Libertador. Así, le mostró el departamento a Reyss y luego ella lo llamó para cerrar el contrato manifestándole que estaban de acuerdo con su marido en alquilar el departamento, por un monto de 1400 dólares mensuales. Sostuvo que el contrato lo firmó a comienzos del 2009 su hermano Fernando Redondo, como presidente de Frans Bell S.A.; que al momento de celebrarse el contrato él se encontraba presente como así también el firmante como inquilino que no recordó si se encontraba presente el garante; que la suma de dinero fijada como anticipo de contrato fue abonada por Jaime en efectivo. Que las expensas de los dos inmuebles eran abonadas por él; que con respecto al primer contrato y su renovación mandaba un cobrador - Carlos Burztyn, empleado de una de sus empresas Teide SRL al domicilio en donde en general le pagaban en efectivo. Con respecto al segundo inmueble también mandaba un cobrador al domicilio para el pago del alquiler el que se hacía en general efectivo y excepcionalmente con cheques que eran depositados en el Banco Galicia.

Luego, indicó que al momento de firmarse el contrato de Cerrito estaban presentes él, Reyss, el fiador y el agente inmobiliario.

Al serle preguntado si Pielach había alquilado alguna vez el departamento de Libertador dijo que no lo conocía, que no tuvo que ver con los alquileres de dicho inmueble.

- Posterior declaración testimonial de Leonardo Javier Redondo (fs. 6347/9). Al serle exhibido el contrato de locación de fecha 1/04/07 entre Leonardo Javier Redondo y Alfredo Pielach, refirió que lo reconocía como aquel



que celebró con Pielach respecto del inmueble de Libertador, que reconoce una de las firmas como de su puño y letra y que en su declaración anterior no recordaba la existencia de ese contrato puesto que el original no estaba en las oficinas de Frans Bell. Manifestó no conocer a Pielach; que el fiador de dicho contrato fue Preiti quien se encontraba presente al momento de firmarse el contrato. Que la persona encargada del cobro de alquileres desde 2009 respecto del domicilio de Libertador era Carlos Burztyn. Agregó que en ninguna oportunidad Burztyn le manifestó que el pago de los alquileres en cuestión fuera efectuado en otro lugar que el domicilio de Libertador.

- Declaración testimonial de Leonardo Redondo de fs. 14006/07: Al serle exhibido el contrato de locación celebrado con Jaime de fecha 4/07/05 -aportado por éste último en su indagatoria- reconoció su firma. En relación a las diferencias existentes entre ese contrato y el que aportó el testigo anteriormente, manifestó que al momento de firmar el contrato faltaba la cláusula de garantía motivo por lo que se comunicó con Preiti quien le dijo que no iba a haber ningún problema, que preparara otro contrato que lo firmaría, quedando entonces el contrato inicial sin efecto (el que aportó Jaime). Aclaró que el contrato que tiene la cláusula de garantía no se encuentra firmado por ninguna de las partes ya que él firmó una copia para Preiti y se quedó con el contrato con la firma del garante, y que como venían de un contrato anterior entendió que no iba a haber ningún problema.

- Declaración testimonial de Fernando Carlos Redondo, presidente de Frans Bell S.A. (fs. 8895/7): refirió que el último contrato que firmó como presidente de Frans Bell había sido el año anterior (2009), que todo lo llevaba a cabo su hermano Leonardo. Que, de 2003 a 2009 quien intervino en la celebración de los contratos fue su hermano. Que a Jaime no lo conocía, lo conoció en 2009 al firmar una renovación de contrato de locación en que había intervenido su hermano Leonardo. Que al celebrarse este contrato estaban presentes Jaime y dos o tres personas más que no recuerda quienes eran, tampoco recuerda si alguna de ellas era quien se constituyó como fiador ni quién pagó el anticipo de contrato pues se limitó a suscribir el contrato en carácter de presidente y Leonardo era quien se encargaba de los temas administrativos de la empresa. Refirió no conocer a Prieti, Akerman, Pielach ni Otero.

IV. AUTORIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS.

En el acuerdo de juicio abreviado de fs. 4409/4414, los imputados Ricardo Jaime y Manuel Vázquez reconocieron y admitieron su responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

penal por su accionar en los hechos descriptos en los correspondientes requerimientos de elevación a juicio, su participación como autores, la calificación legal impuesta, y aceptaron la aplicación de las penas allí señaladas.

En otro sentido, respecto de Jorge Molina fue solicitado el sobreseimiento.

A su vez, el suscripto recibió a los acusados en las correspondientes audiencias *de visu*, en las que ratificaron el acuerdo.

a) Ricardo Jaime

A este acusado se le imputó en carácter de autor la comisión del delito de aceptación de dádivas en diecinueve oportunidades, quince de ellas circunscriptas a la causa n° 2160/09 que consistieron en vuelos en aviones privados (excepto uno), en tanto los restantes cuatro hechos consistieron en la entrega del pago de alquileres y garantías de departamentos en los que tenía su residencia (expte. N° 1475/11).

Ricardo Jaime, según surge de su legajo personal aportado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (fs. 13140/13228 del expte. N° 1475/11), se desempeñó como Secretario de Transporte del 28 de mayo de 2003 al 1 de julio de 2009. Fue designado por decreto N° 65/03 y cumplió funciones hasta su baja automática por cambio de autoridades el 10/12/07 (decreto N° 1953/07); luego, por decreto N° 22/07 se lo nombró nuevamente en dicho cargo hasta su renuncia definitiva el 1/07/09, que fue aceptada mediante decreto N° 822/09.

Causa N° 2160/09

En primer lugar, es preciso señalar que ninguno de los viajes realizados fueron efectuados en carácter oficial como consecuencia del cargo que ostentaba el Secretario de Transporte de la Nación. Así lo acreditan los informes de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, que detallan una serie de viajes de Jaime vinculados a su actividad en la función pública, entre los que no se encuentran registrados ninguno de los que motivan la presente causa (fs. 120/152 y 406/449; 167/259 del expediente de la FIA). No existe constancia o acto administrativo que explique estos traslados, es decir, no se verifica vínculo alguno con actos oficiales o inherentes a la función que desempeñaba Jaime como Secretario de Transporte de la Nación.

Respecto de los hechos 1 y 2, las empresas que los proveyeron (American Jet S.A. y Alba Jet S.A.) informaron que los brindaron en carácter de



demostración, ante el interés comercial, en un caso, de Cometrans S.A., y en el otro, de TBA S.A..

Tanto Jaime como Cirigliano -a quien le fue imputada la dación de las dádivas en estos casos- arguyeron que los viajes fueron realizados con el fin de establecer vínculos con funcionarios y empresarios de la República Federativa de Brasil en interés del Estado Nacional.

Sin embargo, no obra constancia o acto administrativo que hubiera justificado los viajes, ni existe actuación alguna que hubiera autorizado la realización de tales viajes o en la que se hubiese dejado asentada su concreción.

Por otra parte, el vuelo de Macair Jet S.A. fue solicitado por Alejandra Brighina, empleada del Grupo TBA S.A. y secretaria de Sergio Cirigliano, lo cual lo vincula directamente con el vuelo referenciado; en tanto el vuelo de American Jet S.A. fue contratado por Cometrans S.A., de la cual era Director Cirigliano.

Por ello, las empresas prestadoras de los vuelos brindaron el servicio a otras dos por su interés comercial, y Cirigliano -vinculado a ambas firmas del rubro del transporte y a su vez pasajero- puso a disposición del Secretario la posibilidad de realizarlos.

La circunstancia de que los mencionados vuelos hayan tenido carácter de demostración a las empresas mencionadas no les quita el carácter de beneficio. Es que, independientemente de que las prestadoras no hayan recibido un pago en contraprestación, lo cierto es que cargaron con los costos del giro habitual de este tipo de transacciones, como los sueldos de los pilotos, el mantenimiento de la aeronave, entre otros, más allá del uso en sí de la aeronave, que ya tiene un precio de mercado.

Por otra parte, los hechos 3, 4A, 5, 6, 7 y 9 consisten en vuelos que fueron solicitados también por Alejandra Brighina, empleada del Grupo TBA S.A., a la empresa Macair Jet S.A.. Por todos ellos, fue imputado en carácter de dador de las dádivas Sergio Cirigliano.

Jaime sostuvo que todos estos viajes fueron de carácter personal, porque su hermano y su hija residen en la República Federativa de Brasil. Agregó que fue su hermano quien contrató los vuelos, por intermedio del estudio jurídico brasileiro Couto Advogados.

Aquí la defensa de Cirigliano presentó una certificación contable de la empresa Emfer S.A., de la que surge que los vuelos fueron pagados por empresas del rubro de transporte (Integral Clean S.A., Cometrans S.A., Emfer





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

S.A., Ayres del Sur S.A. y TBA S.A.) y, posteriormente, recibieron el reintegro del dinero por parte del estudio Couto Advogados.

Pero los pagos y los reintegros que sostuvo efectuados tienen diferencias temporales sustanciales, sin consideración de intereses:

a) hecho 3: pago realizado mediante cheque del 10/01/07 por la empresa Integral Clean S.A. con fecha de reintegro por el Estudio Jurídico Couto Advogados del 9/05/08, por el que existe recibo n° 343 de Cometrans S.A.. La vinculación entre Integral Clean S.A. y Comentrans S.A. no se encuentra cuestionada, pues ésta acepta la recepción del dinero de reintegro que había sido abonado por aquélla (fs. 355 y 1775);

b) hecho 4A: el viaje facturado a Emfer S.A. y abonado mediante cheque de la empresa Famarast S.A. que se sostiene fue reintegrado por el Estudio Jurídico Couto Advogados, que realizó un pago en dólares por el que se emitió recibo n° 1737 de Emfer S.A.. El cheque del pago original fue librado el 16 de enero de 2007 y depositado el día siguiente (fs. 306/7) y el recibo del reintegro fue fechado el 15 de mayo de 2008 (fs. 1778), es decir, aproximadamente un año y cuatro meses después de efectuado el pago y de los vuelos en cuestión en este acápite.

c) hecho N° 5: los vuelos fueron contratados y facturados por Cometrans S.A. y abonados mediante cheque de Integral Clean S.A., que se sostiene fue librado el 31 de enero de 2007 (fs. 356) y el recibo del reintegro fue fechado el 9 de mayo de 2008, es decir, aproximadamente un año y cuatro meses después de efectuado el pago (fs. 1775) y de los vuelos en cuestión en este acápite.

d) hecho N° 6: el viaje facturado a Emfer S.A. y abonado mediante cheque de la empresa Famarast S.A. que se sostiene fue reintegrado por el Estudio Jurídico Couto Advogados. El cheque del pago original fue librado el 16 de enero de 2007 y depositado el día siguiente (fs. 306/7) y el recibo del reintegro fue fechado el 15 de mayo de 2008 (fs. 1778), es decir, aproximadamente un año y cuatro meses después de efectuado el pago.

e) hecho N° 7: el viaje fue realizado el 29 de diciembre de 2007 y el recibo del reintegro fue fechado el 15 de mayo de 2008 (fs. 1778), es decir, meses después.

f) hecho N° 9: el viaje facturado a TBA S.A. y abonado mediante cheque se sostiene fue reintegrado por el Estudio Jurídico Couto Advogados, que realizó un pago en dólares por el que se emitió recibo n° 1737 de Emfer S.A.. La



fecha del viaje fue 15 de enero de 2008 y el recibo del reintegro fue fechado el 15 de mayo de 2008 (fs. 1778), es decir, algunos meses después.

Las empresas involucradas realizaron los pagos de los vuelos sólo para, según argumentó la defensa de Cirigliano, que le reintegrasen el dinero más de un año después; la realización de todas esas actividades comerciales (emisión de cheques, pagos, congelamiento de un activos por un lapso de tiempo considerable) sin procurar ningún beneficio para las empresas resulta prueba de que se trató de una maniobra para intentar ocultar el real carácter de las transacciones.

Es preciso señalar que, a la fecha de las aludidas tratativas del Estudio Jurídico Couto Advogados, el 31 de marzo de 2008 ya se había iniciado la investigación preliminar de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a raíz de una nota periodística del 16 del mismo mes y año (fs. 3 de la investigación preliminar).

Por otra parte, en lo relativo al hecho N° 4B, cabe mencionar que si bien el vuelo fue facturado por Macair Jet S.A. a la empresa O.P.S. S.A.C.I., esta última ha negado la contratación del servicio en cuestión. Pero, en definitiva, el acusado Jaime realizó el viaje, que fue abonado en efectivo por la suma de \$ 43.680, tal como lo sustenta la documentación incorporada a la pesquisa y el testimonio de los pilotos.

Respecto del hecho 9, a diferencia de lo ya señalado en otros de los viajes aéreos en cuestión, esta vez Jaime utilizó el beneficio en favor de terceros, quienes ya eran habituales compañeros de travesía del funcionario. Así, entre los viajes realizados en esta causa encontramos que Silvia Elena Reyss viajó con Jaime en los hechos 1, 5, 6, 7, 11, 12 y 14; Lorena Silvia Jayo lo acompañó en los viajes de los hechos 4A, 5, 6, 7; Agustina Soledad Jayo y Jorge Wendel hicieron lo propio en el hecho 7; también Dinko James abordó los vuelos de los hechos 4A, 5 y 7; en tanto Rodrigo Jayo y Candelaria Jayo sólo viajaron en esta oportunidad.

Asimismo, obra a fs. 910/943 el listado de pasajes emitidos y facturados por Rotamund S.R.L. a Ricardo Raúl Jaime y al Ministerio de Planificación desde el 10/12/07 al 15/09/09, en el que consta que Jaime compró pasajes en repetidas oportunidades, en lo que aquí interesa, para Silvia Reyss, y en una oportunidad para Jorge Wendel, Agustina Jayo y Lorena Jayo, demuestran su vinculación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

El hecho N° 8 consiste en la recepción de un pasaje de cortesía otorgado por Aerolíneas Argentinas, por parte del Secretario de Transporte. Si bien Jaime sostuvo en su descargo haber desconocido la gratuidad del pasaje, lo cierto es que obra en autos copia del correo electrónico de una empleada de la empresa aérea para que se emitiera el pasaje en la sucursal de Río de Janeiro, ante lo cual es inverosímil que el Secretario sostenga que toda la gestión fue realizada por personal a su cargo sin que respondiera a instrucciones suyas.

Con relación al hecho N° 10, los vuelos fueron contratados por Alejandro Ventola, piloto de Aerolíneas Argentinas, según informó Aeroplát S.A., y fue acreditado que Jaime viajó en estos vuelos, sin justificación funcional y en forma gratuita.

En los vuelos 11, 12, 13 y 14 resultó probado que Jaime realizó los viajes sin costo ni justificación funcional, y que le fueron dados en razón del cargo que en ese momento ejercía.

Causa N° 1475/11

Jaime también recibió dádivas vinculadas a los contratos de locación de los inmuebles en que vivía, consistentes en pago de alquileres y garantías por parte de personas vinculadas a la empresa TEBA S.A..

En el inmueble de Cerrito 1518, 8° piso, "A", recibió beneficios por dos contratos de locación.

El primero fue del 4/07/03 en el período comprendido entre 4/07/03 y 03/07/05, suscripto entre el titular y Silvia Reyss como locataria. Allí, se constituyó como fiador solidario y principal pagador a Edgardo Darío Preiti, quien era en ese entonces Vicepresidente de TEBA S.A..

El segundo fue del 4/07/05 del inmueble de Cerrito 1518, 8° piso, "A", y lo suscribió Ricardo Jaime, como locatario, a partir del día 4/07/05 y con vencimiento el 3/07/07 por la suma de \$1500 mensuales. En este contrato, no existe cláusula de garantía. Pero existe otro contrato original del 4/07/05, similar al anterior que incorpora una cláusula séptima en la que se constituyó a Edgardo Darío Preiti como fiador liso, llano y principal pagador de los alquileres y demás obligaciones emergentes del contrato. Este ejemplar se encuentra firmado solamente por el fiador.

Además, con relación al inmueble de Av. del Libertador 654, 12° piso, de esta ciudad también existen dos contratos mediante los cuales el acusado obtuvo beneficios.

El primero fue por el período comprendido entre 01/04/07 y



31/03/09, y fue suscripto por el titular el inmueble y Alfredo Alejandro Pielach, síndico de TEBA S.A., por un monto de u\$s 1.000 dólares mensuales, con vigencia entre el 1/04/07 y el 31/03/09. También el fiador fue Preiti en este caso.

El siguiente se firmó el 1/04/09 y la imputación se suscribe hasta el momento de la renuncia de Jaime (de fecha 1/07/09). Fue celebrado entre Frans Bell S.A. y Raúl Jaime (locatario), por la suma de u\$s 1.400, y se constituyó a Gabriel Ignacio Akerman como fiador liso, llano y principal pagador del alquiler y demás obligaciones emergentes del contrato.

Los garantes de los contratos fueron Pielach, Preiti y Akerman, todos vinculados a la empresa TEBA S.A..

En función de las pruebas ya reseñadas, Jaime vivió durante los plazos comprendidos por los cuatro contratos en los domicilios respectivos.

También, según las constancias, el testigo Burztyn refirió que pasaba a cobrar los alquileres por oficinas de la Terminal de Ómnibus de Retiro, resultando de la correspondiente inspección ocular que eran oficinas de contaduría de la empresa TEBA S.A.

b) Manuel Vázquez

En primer lugar cabe señalar que el acusado fue designado mediante Resolución N° 43 del 31/01/05 como Asesor Ad Honorem de la Secretaría de Transporte (fs. 104/110).

Se encuentra imputado en los hechos Nros. 11, 12, 13 y 14 como dador de dádivas, en tanto Jaime también lo está a su vez como receptor, y a fs. 4409/4414 obra el acuerdo en el que aceptaron los hechos que se les imputaron en los requerimientos de elevación a juicio.

Además, por los vuelos del hecho N° 11 también fue imputado Julián Vázquez, hijo de Manuel Vázquez, en razón de haber actuado en nombre de Delome S.A. al momento de contratar el servicio; asimismo, el presidente de Delome S.A. informó que fue vendida el 14 de diciembre de 2001 a Serve América S.A., con domicilio sito en una dirección a la que se remitía documentación dirigida a Manuel Vázquez.

En este sentido, no es correcto el argumento de Jaime vinculado a que este vuelo fue abonado por un particular, en tanto estuvo involucrado en la gestión un Asesor de la Secretaría a su cargo.

En el hecho N° 13, de acuerdo con lo informado por Bayres Fly S.A., el vuelo fue pagado en efectivo por Ricardo Mario Izquierdo, quien indicó que sea facturado a nombre de Heliberto Martínez. En su indagatoria, Vázquez





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

reconoció haber contratado el viaje por intermedio de Izquierdo, y habérselo ofrecido a Jaime ante la imposibilidad de viajar de los pasajeros originales.

Sobre los hechos Nros. 12 y 14, los vuelos realizados fueron abonados por Gustavo Carmona según informó el presidente de la empresa Cabiline S.A., y de las testimoniales se desprende que los vuelos fueron solicitados por Manuel Vázquez (fs. 131/132).

c) **Jorge Molina**

El fiscal le imputó en su requerimiento de elevación a juicio la comisión del hecho N° 8, como autor de dación de dádivas (art. 259 del C.P.). La acción habría consistido en la emisión de un pasaje de cortesía a favor de Ricardo Jaime en la empresa Aerolíneas Argentinas en función de la orden “DM” que suscribe como Gerente del Área Asuntos Públicos.

Pero en el acuerdo de juicio abreviado, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que en esta etapa procesal en la que se requiere certeza, corresponde proceder al dictado del sobreseimiento del encartado de conformidad con lo previsto en el art. 336, inciso 4°, del C.P.P.N.

Fundó su postura en que, de acuerdo con las constancias obrantes en autos, se observan contradicciones sustanciales entre el descargo del nombrado y el testimonio brindado por Gabriela Alicia Cousido, que no pueden ser superadas con otros elementos probatorios y que, en consecuencia, no permiten determinar lo verdaderamente acontecido en torno a este suceso.

A ello agregó que tampoco se cuenta con el formulario original de la orden “DM” de concesión del pasaje sin cargo (obra copia a fs. 325), el que habría permitido corroborar si Molina efectivamente intervino en la emisión del pasaje de cortesía.

El representante de Ministerio Público, titular de la acción pública, ha solicitado el sobreseimiento del acusado Molina, por entender que existen pruebas contradictorias que no pueden ser superadas con la recepción de otra medida probatoria.

En este sentido, destacada doctrina sostiene que no se obtura la posibilidad de absolución en casos en que la materialidad histórica del hecho o la participación en el suceso adjudicada al encartado no se encuentra acreditada con grado de certeza (D’Álora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pg. 798; Cafferata Nores, José, “Juicio penal abreviado”, en Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997, pg. 79/89; Bruzzone, Gustavo, “Juicio abreviado y



suspensión del juicio a prueba: Una solución equivocada pero con importantes derivaciones”, LL 2001-A, 529).

Por ello, no siendo posible para la fiscalía mantener la acusación que fuera formulada oportunamente respecto de Molina, y en razón de que la etapa procesal que se transita, el suscripto se ve forzado a dictar su absolución (art. 402 del C.P.P.N.).

V. CALIFICACION LEGAL.

El artículo 259 del Código Penal establece que “*será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año*”.

Esta norma se encuentra incluida en el Título XI del Código Penal, que define los Delitos contra la Administración Pública con el fin de proteger “... el correcto desempeño de la función pública [que] constituye un requisito indispensable para el desarrollo del sistema democrático” (D’Alessio, Andrés Jorge, Código Penal comentado y anotado, Buenos Aires, La Ley, 2009, segunda edición, tomo II, pág.1164 y sgtes.).

En atención a la cantidad de delitos que se encuentran aglutinados bajo dicho título, es necesaria una delimitación particular del bien jurídico que ataca cada forma delictiva.

Puntualmente, los delitos aquí involucrados de admisión y ofrecimiento de dádivas se encuentran bajo el capítulo VI del título mencionado, que nuclea a los tipos penales que protegen específicamente la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, junto al cohecho y al tráfico de influencias.

La figura tutela la transparencia de la actividad de los funcionarios públicos, en tanto “el legislador pone especial énfasis en la recepción de dádivas por el agente público mientras permanezca en funciones, vale decir, ese regalo adquiere relevancia desde el punto de vista penal sólo cuando es entregado durante el desempeño de funciones, mas no cuando el funcionario cesó en el cargo, lo cual señala sin hesitación que el legislador pretende velar aquí una actividad funcional intachable, fuera de toda sospecha. Por nuestra parte, agregamos que con este tipo penal también se protege la incorruptibilidad del funcionario público, a la cual se afecta con la recepción de dádivas por parte de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

terceros” (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, pg. 285).

Por su parte, Molinario ha dicho que “en el presente caso se trata del funcionario que recibe una dádiva, simplemente porque es funcionario. No para que haga o deje de hacer nada. Es una suerte de homenaje o halago, de ganas de quedar bien con él” (Los Delitos, tomo III, Editorial Tea, Buenos Aires, 1999, pg. 359).

En virtud de ello, comúnmente se los denomina “cohecho impropio”, ya que no existe un acuerdo venal entre los sujetos del delito pues no está orientado a la ejecución o abstención de ningún acto determinado por el funcionario.

Ahora bien, tal como surge del análisis de estos actuados, en el caso se encuentran implicados dos tipos penales diferentes, ambos descriptos en el artículo 259 del Código Penal: la admisión simple de dádivas y la presentación u ofrecimiento de éstas.

En primer lugar, el párrafo inicial de la mencionada norma describe la conducta del “*funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo*”.

Se trata de un tipo especial propio, pues requiere que el sujeto activo reúna una condición especial: la calidad de funcionario público, que según lo reglado en el art. 77 del C.P. ostenta “*todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*”.

A su vez, el sujeto activo debe admitir “dádivas”, elemento normativo que se define como aquello dotado de valor económico (D’Alessio, Andrés Jorge, Código Penal. Comentado y Anotado, 2ª edición, tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2009, pg. 1291), sea de manera directa (como el dinero o cosas de valor), sea de manera indirecta (la liberación de una carga o una mejora patrimonial).

Sobre este concepto Soler agrega que “será importante el análisis objetivo del valor dado, porque en el cohecho común la corrupción provenía del vínculo psicológico entre el presente y el acto, de modo que... el pequeño regalo (*munusculum*) podía constituir dádiva si era recibido como razón suficiente para practicar el acto. En este caso, faltando esa vinculación subjetiva, será necesario que los obsequios no tengan justificación por la relación personal” (Derecho



Penal Argentino, Editorial Tea, Buenos Aires, 1992, tomo V, págs. 212 y 220/1; en el mismo sentido, D'Alessio, op. cit., pg. 1291).

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, Fontán Balestra explica que “en lo que se refiere a la importancia de la dádiva... existiendo acuerdo sobre el destino y objeto de lo que se da u ofrece, el valor de la retribución carece de significado. Pero tal acuerdo no existe, no debe existir en la simple aceptación de dádivas, de modo que será necesario descartar lo que objetivamente puede justificarse como una atención personal, para lo cual habrá que tomar en cuenta todas las circunstancias, y en primer lugar, el conocimiento o amistad” (op. cit., pg. 304).

En el mismo sentido Carrara sostuvo “la justicia se ofende *etiam uno nummo* (con un simple céntimo). Pero no hay que ir demasiado lejos, y quizás tenían razón los prácticos al distinguir entre *munus et munusculum* (entre regalo y regalillo). Ninguno pensará que ofrecer a un funcionario público un cigarro... sea corrupción” (Carrara, Programa, parágrafo 2552, citado por Donna, op. cit., pg. 218).

El delito importa, como señala Nuñez, “sencillamente, una dádiva al funcionario público sólo porque es tal; o por una razón extraña a la realización u omisión de un acto relativo a sus funciones, pero vinculada a otros actos realizados por el funcionario como tal, pero extrafuncionales; o por un acto relativo a sus funciones pero ya realizado por el funcionario. Esté o no la dádiva vinculada a una actuación del funcionario, lo esencial para que el hecho encuadre en el art. 259 y no en los arts. 256 ó 257, es que el tercero la haya dado porque el sujeto pasivo es titular de una función pública o en atención a actos del funcionario no comprendidos por los arts. 256 y 257, pero prácticamente vinculados a su condición de funcionario” (Nuñez, Ricardo, Tratado de derecho Penal. Parte Especial, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992, tomo V, vol. II, pg. 105).

Este tipo penal configura un delito de infracción de deber, en tanto implica infringir los deberes positivos impuestos por la institución estatal al autor en su rol de funcionario público (Jakobs, Günther, “El ocaso del dominio del hecho”, en Sobre la Génesis de la Obligación Jurídica, Rubinzal, Buenos Aires, pg. 119).

El ámbito de los deberes y pautas de comportamiento ético de los funcionarios públicos se encuentra regulado por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su decreto reglamentario, en particular en el artículo 2 de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

primera. Allí se establecen una serie de deberes que fundamentan la autoría en los delitos de funcionarios públicos, al tiempo que el artículo 3 agrega el requisito de una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones para la permanencia en el cargo.

En lo que aquí respecta, se establece la prohibición de recibir “regalos, obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones, sean de cosas, servicios o bienes”, delegando en la autoridad de aplicación la reglamentación de las excepciones (art. 18 de la ley 25.188 y art. 21 del decreto reglamentario n° 164/99).

En definitiva, existe la prohibición expresa para los funcionarios públicos a que reciban dádivas que hayan sido otorgadas en consideración o por motivo del desempeño de su cargo. Esto quiere decir que la dádiva se le ha otorgado debido a la posición pública que desempeñaba, de modo que si no hubiese desempeñado dicho cargo no se hubiera hecho el regalo.

El delito se consuma con la recepción de la dádiva pues se trata de un delito de pura actividad, que se perfecciona con independencia de la utilidad que el funcionario dé a la cosa recibida. Recibir equivale a admitir las dádivas, por lo que la aceptación del mero ofrecimiento es impune.

Con relación a los hechos que nos ocupan, entonces, no puede dudarse que la admisión de viajes aéreos por parte de Ricardo Jaime junto a personas allegadas a él -funcionarios o familiares-, sin que ello le implique erogación alguna, resulta ser una conducta que se subsume directamente bajo el tipo penal en cuestión.

Así, es clara la reglamentación de la ley de ética pública en relación con la prohibición a los funcionarios públicos de recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones, sean de cosas, servicios o bienes.

En el mismo sentido cabe atender a la Convención Interamericana contra la Corrupción, sancionada en nuestro derecho interno mediante ley Nro. 24.759, en la que los Estados parte se comprometieron a combatir la corrupción en todas sus formas.

En ella se establecieron como propósitos “(p)romover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” y “(p)romover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar



los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” (art. 2).

También se definieron como “actos de corrupción”, no sólo el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas (art. VI, inc. 1.a), sino también el “ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas” (art. VI, inc. 1.b).

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley n° 26097, estableció el compromiso de los Estados parte de formular y aplicar “políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas” (art. 5, Políticas y prácticas de prevención de la corrupción).

Con el objeto de combatir la corrupción, la citada Convención también previó que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos (art. 8, Códigos de conducta para funcionarios públicos).

Por ello, aunque la doctrina mayoritaria esté dispuesta a morigerar la dureza de las normas en los casos en que se realizan obsequios de escaso valor en función de la relación de amistad con un funcionario, como se ha señalado *ut supra*, lo cierto es que las conductas aquí involucradas quedan a todas luces fuera de esa excepción.

En relación a los autos N° 2160/09, la utilización de aviones privados de manera gratuita con fines personales y vacacionales por parte de un alto funcionario público, en repetidas oportunidades, cuestiona su neutralidad en el desempeño del cargo y afecta el bien jurídico protegido, al vulnerar el interés



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

del Estado en que los funcionarios mantengan un carácter irreprochable y conductas fuera de toda sospecha.

En particular en este caso, en que los empresarios involucrados que facilitaron los viajes aéreos estaban vinculados al área de actuación de la Secretaría en la que se desempeñaba Jaime y precisamente por ello se los gestionaron, en virtud del cargo que éste ostentaba. Son estas acciones las que se pretende evitar a través de la prohibición de este tipo de conductas en la norma penal, pues lesionan, en palabras de Soler, la irreprochabilidad del funcionario y ponen en cuestión toda su actuación.

El componente de valor económico de las dádivas deviene evidente: no es necesario enumerar los costos de mercado de vuelos privados de las características de los realizados en este caso para concluir que Jaime con su conducta obtuvo beneficios por sumas ingentes.

Con relación a la causa N° 1475/11, las conductas descriptas se vinculan con el mismo tipo penal, en tanto Jaime recibió garantías y pagos de los alquileres de los inmuebles en los que vivió (sitos en Cerrito 1518, 8°, “A” y Av. del Libertador 654, piso 12, ambos de esta ciudad) por parte de personas vinculadas a la firma TEBA S.A., empresa que se encontraba bajo la órbita de control funcional de la Secretaría a su cargo.

En cuanto al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso, que comprende el conocimiento de los elementos objetivos del tipo ya mencionados y la voluntad de realizarlos, y de los hechos descriptos se desprende el conocimiento y la voluntad de Jaime de realizar las conductas mencionadas.

Por otra parte, cabe analizar la conducta de Manuel Vázquez.

El art. 259, segundo párrafo, describe la conducta de quien “*presentare u ofreciere la dádiva...*”, incorporada por la ley 16.648 como tipo autónomo a fin de incriminar la conducta del que presenta u ofrece la dádiva al funcionario público en consideración de su oficio, poniendo fin a la impunidad del tercero en estos casos.

Ya Ure y Orgeira enseñaban al comentar la reforma de la ley 16.648 que: “Este delito no presupone vinculación con un acto funcional ya realizado u omitido. Es, como se ha dicho, una forma leve de cohecho desde que la dádiva no tiene en mira el cumplimiento o la omisión de un acto determinado. Presenta más bien la forma de agradecimiento a la realización de un acto no exigido ni pedido, con el propósito de predisponer a favor del donante al funcionario para actos futuros de su cargo... Consiste la novedad en presentar u



ofrecer una dádiva. Presentar tiene aquí el sentido de colocar algo voluntariamente a disposición del funcionario, y ofrecer el de comprometerse, obligarse, al regalo. Ambos supuestos tienen existencia autónoma (delito con pluralidad de hipótesis), pero se hallan conectados por el concepto común de corromper al funcionario, y el delito, por lo tanto, queda consumado con la mera presentación o el simple ofrecimiento, aceptado o no” (Ure, Ernesto J. - Orgeira, José María, La nueva reforma penal ley 16.648, Lerner, Buenos Aires, 1965, pág. 43).

Soler también refirió que “el presente es hecho al funcionario en consideración a su oficio, y lo normal será que presente más bien la forma de agradecimiento” (op. cit., pg. 167).

La presentación u ofrecimiento de dádivas es un *delicta comunia*, vale decir, cualquier persona puede ser autor del delito. La conducta típica abarca a quien pone a disposición, hace llegar o promete las dádivas.

Con relación al tipo subjetivo, el delito sólo puede cometerse con dolo directo, y requiere un elemento subjetivo distinto del dolo, ya que la presentación de la dádiva debe ser en consideración al oficio del funcionario en ejercicio de su cargo (D’Alessio, op. cit., pg. 1292).

El delito se consuma unilateralmente, con la presentación u ofrecimiento, sin que interese la actitud del funcionario, que puede aceptar, admitir o rechazar la dádiva.

La subsunción de la conducta de Manuel Vázquez en este tipo penal deviene evidente de la descripción de los hechos. En el hecho objeto del proceso no sólo utilizó Jaime los transportes aéreos privados, sino que éstos le fueron ofrecidos en los hechos N° 11, 12, 13 y 14 por Manuel Vázquez, y en este aspecto el delito de admisión de dádivas puede ser catalogado de bilateral: para que un sujeto reciba una dádiva es necesario que otro la ofrezca.

Manuel Vázquez, según se ha probado en las constancias de autos, presentó las dádivas consistentes en viajes aéreos para el funcionario y sus allegados, en cuatro oportunidades.

En razón de los vínculos de las empresas que integraba Manuel Vázquez, oferente de las dádivas, con el área de la Secretaría de Transporte, es inevitable concluir que los mencionados ofrecimientos se realizaron en consideración al cargo que ostentaba el Ingeniero Jaime como Secretario de Transporte de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

Con relación a este tipo penal de ofrecimiento de dádivas, caben las mismas consideraciones realizadas *ut supra* referentes al claro aspecto económico, de monto superlativo, de los obsequios realizados. No es aventurado postular que ninguno de los referentes doctrinarios citados que sostienen la impunidad de los regalos de escaso monto por amistad incluiría este tipo de erogaciones dentro de las conductas atípicas.

Entonces, el uso de las aeronaves particulares para viajes, en varios casos totalmente ajenos al desempeño de la función pública, constituye también una conducta típica por parte de quienes solventaron dichos costos.

Por ello, las conductas de Manuel Vázquez son el reverso de la analizada respecto al funcionario público, y consistieron en presentar o poner a disposición los viajes aéreos de manera gratuita en consideración a su desempeño funcional.

Las mencionadas dádivas fueron aceptadas por el funcionario público -directamente o por medio de sus familiares- y los viajes fueron realizados.

Con relación a este tipo penal, la Cámara Nacional de Casación Penal señaló que para que se configure el delito “basta con que el oferente haya tenido conciencia y voluntad de entregar la dádiva y el funcionario voluntad de recibirla sin que sea menester un acuerdo o consenso previo, extremo este no exigido por el art. 259 del Código Penal, pues se trata de una figura irregular de cohecho, que no es bilateral ni le corresponde una forma activa autónoma” (Voto del Dr. Mitchell, Sala II, c.nº 1404, nro. de registro 1732.2, "Correa, Julio F. s/recurso de casación", rta: 26/11/97).

Por lo expuesto, es irrelevante si el fin perseguido por el oferente de las dádivas era agradar u homenajear al funcionario, basta que el nombrado tenía el conocimiento y la intención dirigida a ofrecer o dar regalos a un funcionario público en consideración a su desempeño.

VI. ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

No se presentan en el caso circunstancias que conlleven la consideración de causas de justificación o inculpabilidad, ni tampoco existieron alegaciones al respecto.

VII. PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

Es necesario señalar en primer lugar que el límite máximo de la pena fue convenido por las partes en el acuerdo de juicio abreviado de fs.



4409/4414, dado que, conforme con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 431 bis del C.P.P.N., la sentencia “no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal”.

Aún así, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que “el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente” (*Fallos* 314:1909 y R. 804. XL, “Romano, Hugo Enrique s/ causa n° 5315”, del 28 de octubre de 2008).

En palabras de Ziffer, “ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado” (Ziffer, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena, ad Hoc*, Buenos Aires, 2005, pg. 107); por ello, habrán de analizarse los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P..

En el mencionado acuerdo, en cuanto al encausado Ricardo Jaime se solicitó la aplicación de una pena de un año y dos meses de prisión en suspenso, e inhabilitación por el término de dos años para ejercer la función pública, como autor del delito de aceptación de dádivas, cometido en 19 oportunidades que concurren de forma real entre sí (arts. 259, 26, 29 -inciso 3°-, 45 y 55 del C.P.).

Con relación a sus antecedentes, Jaime fue condenado el 10/09/13 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba como autor penalmente responsable de sustracción de documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, en grado de tentativa, a la pena de seis meses de prisión en suspenso y al cumplimiento de dos reglas de conducta —fijar residencia y someterse al cuidado de patronato—. La sentencia adquirió firmeza el 10/2/15 y el hecho de esa oportunidad se remontaba al 7/6/10 (fs. 19/25 del legajo). A fs. 53 fue certificado que el condenado inició la ejecución de la sentencia en diciembre del año 2014 y asistió al Patronato de Liberados desde febrero de este año hasta el día del informe (2/07/15).

Conforme la existencia de una condena previa, también en el acuerdo se solicitó la unificación regulada en el art. 58 del C.P., proponiendo la pena única de un año y seis meses de prisión en suspenso, inhabilitación por dos años para ejercer la función pública, y las siguientes reglas de conducta: 1) fijar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

residencia de la que no deberá ausentarse sin autorización del tribunal; 2) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Libertados de su lugar de residencia.

En el legajo de identidad personal de Jaime, se cuenta con el informe socio ambiental realizado por la Coordinadora Técnica de Patronato de Liberados, producto de una entrevista domiciliaria (fs. 2/6). Allí se consigna que Jaime es ingeniero agrimensor, egresado de la Universidad Nacional de Córdoba. El informe refiere que su situación económica es holgada y presenta ascensos en su nivel de vida. Contrajo matrimonio con Gloria Vilchez y tuvieron tres hijos. Inició su vida laboral a los 17 años como empleado de limpieza de un consorcio de propietarios. Posteriormente, luego de obtenido su título universitario, desempeñó distintos cargos públicos: fue Jefe de Zona Norte del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Caleta Olivia (Provincia de Santa Cruz), presidente del Consejo Deliberante de Caleta Olivia, Ministro General de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, Ministro de Educación de la misma provincia, Viceministro y luego Ministro de Educación de la Provincia de Córdoba. A su vez, de mayo de 2003 a julio de 2009 se desempeñó en el cargo de Secretario de Transporte de la Nación, al que renunció. Luego, ejerció su profesión de manera independiente.

En función de lo expuesto, el monto de pena solicitado resulta ajustado según la naturaleza de los hechos, su alto nivel de instrucción -puesto que es ingeniero agrimensor- y la consiguiente capacidad de motivación en la norma que en virtud de ello poseía, el perjuicio económico ocasionado y el grado de afectación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones; también se valoran sus condiciones personales, sus contextos familiares y sociales, y las características descriptas en su informe socio ambiental.

Asimismo, en función del cargo de Secretario de Transporte que ejercía Jaime al momento de los hechos, es adecuada la inhabilitación por dos años para el ejercicio de la función pública.

Por otra parte, con relación a Manuel Vázquez en el acuerdo se solicitó la pena de un año de prisión en suspenso como autor del delito de ofrecimiento de dádivas, cometido en cuatro oportunidades que concurren en forma real entre sí (arts. 259, 26, 29 -inciso 3º-, 45 y 55 del C.P.).

Cabe considerar, además, que el acusado Vázquez posee antecedentes condenatorios.



En primer lugar, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 el 23/11/02 a la pena de seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial por un año para ser titular de cuentas corrientes bancarias u operar las de terceros, como autor penalmente responsable del delito de libramiento de cheque sin suficiente provisión de fondos (art. 302, inc. 1 del C.P.); la sentencia adquirió firmeza el día 14/09/04. Los hechos que fueron juzgados en esa oportunidad databan del año 1996.

Posteriormente, el 23/12/08 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso y al cumplimiento de reglas de conducta por dos años (fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato), en carácter de autor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en veintidós hechos en concurso material.

En esta oportunidad, los hechos objeto de investigación habían sido cometidos en el año 1996, por lo que el tribunal consideró que, de no haber sido por razones de índole procesal, los legajos podrían haber tramitado en un único proceso, por lo aplicó las reglas del concurso real (art. 55 C.P.) y unificó ambas condenas en los términos del primer apartado del art. 58 del C.P..

En definitiva, Vázquez fue condenado a la pena única de un año y seis meses de prisión en suspenso, además de la inhabilitación especial por un año dictada en la primera condena y las reglas de conducta impuestas por dos años en la segunda. Esta sentencia adquirió firmeza el 14/09/10, fecha en que la Corte Suprema declaró inadmisibile la queja interpuesta por la defensa.

Por ello, se requirió en el acuerdo que se proceda a la unificación prevista en el art. 58 del C.P. y se imponga una pena única de dos años y dos meses de prisión en suspenso, un año de inhabilitación especial para ser titular de cuentas bancarias y operar en las de terceros, y siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia de la que no deberá ausentarse sin autorización del tribunal; 2) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Libertados de su lugar de residencia.

El acusado Vázquez fue entrevistado el 29/09/14 en la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Correccional Federal. Realizó un posgrado en Administración y Finanzas en Estados Unidos. Es casado y tiene cuatro hijos universitarios. De origen español, llegó a este país en su infancia y comenzó a trabajar a los 11 años como cadete en una farmacia, en tanto a los 17 años ingresó como cadete en una empresa del grupo económico “Bunge”, en el que trabajó por 24 años y llegaría a ser Director





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

de múltiples compañías. Posteriormente, ingresó a otra empresa y en 1989 empezó su actividad de forma independiente (fs. 9/12 del legajo).

A su vez, será tenido en cuenta que Manuel Vázquez, en el momento de los hechos, había sido designado en carácter de Asesor Ad Honorem de la Secretaría de Transporte de la Nación, mediante Resolución N° 43 del 31 de enero de 2005 dictada por Jaime, por entonces titular del nombrado organismo.

En razón de todo lo expuesto, la pena solicitada deviene ajustada conforme la naturaleza de los hechos, su alto nivel de instrucción -de posgrado- y la consiguiente capacidad de motivación en la norma que en virtud de ello poseía, el gran perjuicio económico ocasionado y el grado de afectación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones, sus condiciones personales, su situación familiar, el carácter revestido como Asesor Ad Honorem y las características descriptas en su informe socio ambiental.

A su vez, teniendo en cuenta que el máximo de la pena a imponer ha quedado fijado en los términos del acuerdo suscripto por las partes, como también su modalidad, debe disponerse la unificación de las condenas previas de cada acusado con las dictadas en la presente.

La doctrina tiene dicho al respecto que “si con motivo de un acuerdo de juicio abreviado la fiscalía omite solicitar la pertinente unificación, el tribunal se vería impedido de disponerla -al menos, sin correr vista a las partes-; y que si -en ese mismo marco- el acusador público requiere la fijación de la pena única, su petición no puede ser superada por el órgano jurisdiccional al momento de unificar” (D’Alessio, Código Penal comentado y anotado, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011, pg. 936).

Por ello, se condenará a Jaime a la pena única de un año y seis meses de prisión en suspenso, inhabilitación por dos años para ejercer la función pública, y al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia de la que no deberá ausentarse sin autorización del tribunal; 2) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Libertados de su lugar de residencia; y a Vázquez a la pena única de dos años y dos meses de prisión en suspenso, un año de inhabilitación especial para ser titular de cuentas bancarias y operar en las de terceros, y al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia de la que no deberá ausentarse sin autorización del tribunal; 2) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Libertados de su lugar de residencia.

Finalmente, dentro de lo acordado se convino la aplicación de



penas privativas de libertad en suspenso, por lo que, en consonancia con la limitación a este tribunal dispuesta por el inciso 5° del art. 431 bis del C.P.P.N, habrá de confirmarse la modalidad de ejecución acordada.

VIII. DECOMISO.

En el acuerdo ya mencionado se requirió el decomiso de \$ 2.000.000 a Ricardo Jaime y \$ 346.427,50 a Manuel Vázquez.

El art. 23 del C.P. prevé el uso del derecho penal para el decomiso de “las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias y de los municipios”.

Al respecto, “el fundamento de la privación de esos bienes es castigar a quien le ha dado a tales bienes un uso perjudicial para la sociedad” (“Herramientas para la investigación de delitos cometidos contra la Administración Pública”, Edición de la FIA y Banco Mundial, Buenos Aires, 2010, pg. 170).

En este sentido, el decomiso fue materia de la audiencia del art. 431 bis del C.P.P.N. y del consiguiente acta de acuerdo de juicio abreviado (fs. 4409/4414), y queda restringido al marco del acuerdo presentado.

Cabe tener en cuenta que se trata de un delito contra la Administración Pública, por los hechos que fueran descriptos de manera pormenorizada en el acápite I de los considerandos, en carácter de autor del delito de recepción de dádivas en diecinueve oportunidades en el caso de Jaime, y con relación a Manuel Vázquez como autor del delito de ofrecimiento de dádivas en cuatro oportunidades (art. 259 del C.P.).

Por su parte, la Cámara Nacional de Casación Penal ha resuelto que: “en delitos de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos” (sala IV, rta. 9/06/05, “Alsogaray María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, lexis, n° 35001921).

Entonces, en función de lo acordado por las partes y del art. 23 del C.P., cabe ordenar el decomiso de las sumas indicadas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

IX. COSTAS PROCESALES.

El resultado de este proceso conlleva la imposición de las costas a los condenados Ricardo Jaime y Manuel Vázquez (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 399 y 431 bis del C.P.P.N.,

FALLO:

I) SUSPENDER el juicio en la presente causa N° 2160/09 y **PONER A PRUEBA** durante **UN AÑO** a **SERGIO CLAUDIO CIRIGLIANO, GABRIEL IGNACIO AKERMAN, EDGARDO DARÍO PREITI, ALFREDO ALEJANDRO PIELACH, NÉSTOR EMILIO OTERO** y **JULIÁN VÁZQUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, debiéndose formar los correspondientes incidentes con el fin de instrumentar los montos de reparación ofrecida y las imposiciones de participación comunitaria (arts. 76 bis y ter del Código Penal).

II) CONDENAR a **RICARDO RAÚL JAIME**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en la presente causa N° 2160/09, a la pena de **UN AÑO Y DOS MESES DE PRISIÓN** de ejecución condicional e **INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR DOS AÑOS**, al sometimiento a las reglas de conducta de fijar residencia de la que no deberá ausentarse sin autorización del tribunal y someterse al cuidado del patronato y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de aceptación de dádivas cometido en diecinueve oportunidades en concurso material entre sí y en perjuicio de la Administración Pública (arts. 26, 27 bis, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 55 y 259 del Código Penal y arts. 401, 403, 409, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Se deja expresa constancia que se imprimió al proceso el trámite de **JUICIO ABREVIADO**.

III) UNIFICAR la sanción precedente a **RICARDO RAÚL JAIME**, con la pena de seis meses de prisión en suspenso y el cumplimiento de las reglas de conducta de fijar residencia y someterse al cuidado del patronato por el término de dos años, que fuera impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba en la causa N° J- 1/11, con fecha 10 de septiembre de 2013, y en definitiva **CONDENAR** a la **PENA UNICA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN** en suspenso e **INHABILITACIÓN**



PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR DOS AÑOS, al sometimiento a las reglas de conducta de fijar residencia de la que no deberá ausentarse sin autorización del tribunal y someterse al cuidado del patronato y al pago de las **COSTAS** del proceso (art. 58 del Código Penal).

IV) ORDENAR EL DECOMISO DE LA SUMA DE \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) a **RICARDO RAÚL JAIME** (arts. 23 y 29 del Código Penal); a fin de su implementación, fórmese el correspondiente incidente.

V) CONDENAR a **MANUEL VAZQUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en la presente causa N° 2160/09, a la pena de **UN AÑO DE PRISION** de ejecución condicional y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de ofrecimiento de dádivas cometido en cuatro oportunidades en concurso material entre sí y en perjuicio de la Administración Pública (arts. 26, 27 bis, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 55 y 259 del Código Penal y arts. 401, 403, 409, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Se deja expresa constancia que se imprimió el trámite de **JUICIO ABREVIADO** al proceso.

VI) UNIFICAR la sanción precedente a **MANUEL VAZQUEZ**, con la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y un año de inhabilitación especial para ser titular de cuentas corrientes bancarias y operar en la de terceros y el cumplimiento de las reglas de conducta de fijar residencia y someterse al cuidado del patronato por el término de dos años, que fuera impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 en la causa N° 1495, con fecha 23 de diciembre de 2008, y en definitiva **CONDENAR** a la **PENA UNICA DE DOS AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN** en suspenso, **UN AÑO DE INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ser titular de cuentas corrientes bancarias y operar en la de terceros, al sometimiento a las reglas de conducta de fijar residencia de la que no deberá ausentarse sin autorización del tribunal y someterse al cuidado del patronato y al pago de las **COSTAS** del proceso (art. 58 del Código Penal).

VII) ORDENAR EL DECOMISO DE LA SUMA DE \$ 346.427,50.- (trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos con cincuenta centavos) a **MANUEL VAZQUEZ** (art. 23 y 29 del Código Penal); a fin de su implementación, fórmese el correspondiente incidente.

VIII) ABSOLVER a **JORGE OSCAR MOLINA**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, en la presente causa N°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 2160/2009

2160/09, de los hechos que fueron materia del requerimiento de elevación a juicio de fs. 2370/2414 conforme lo dispuesto en el art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación; dejando expresa constancia que se imprimió al proceso el trámite de JUICIO ABREVIADO.

IX) Protocolícese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

X) Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

XI) Comuníquese, una vez firme, al juzgado que realizó la instrucción, a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia.

XII) Notifíquese mediante cédula al domicilio electrónico a las defensas, y al fiscal mediante nota.

Ante mí:

En se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.-

En del mismo se notificó al Sr. Fiscal. DOY FE.-

En del mismo se formaron incidentes de suspensión de juicio a prueba y decomiso. CONSTE.-



En del mismo se libró oficio a Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. CONSTE.-

En del mismo se libraron los oficios del punto dispositivo XI. CONSTE.-

